**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**

**ABOGADO EN JURISPRUDENCIA**

# "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ECUADOR DESDE LA ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO A LA LUZ DE NUESTRO NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL."

**HERMES ANDRÉS LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIRECTOR: DR. NICOLÁS SALAS PARRA**

**QUITO, AÑO 2015**

Molina Gallegos & Asociados
ESTUDIO JURIDICO

**Quito, 03 de marzo de 2016**

**Señor Doctor**
**Wladimir García**
**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR (E)**
**En su despacho.-**

De mi consideración:

Emito mi informe en relación a la tesina intitulada *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador desde la estructuración del delito a la luz de nuestro nuevo Código Orgánico Integral Penal,* preparada por el señor Hermes Andrés López Cárdenas, en los siguientes términos:

El estudiante ha estructurado su trabajo de investigación en cuatro capítulos, tres de ellos dedicados al análisis del tema propuesto; y, el último, de conclusiones y recomendaciones.

En el capítulo primero analiza la dogmática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el que considero no hace un estudio del elemento conciencia y voluntad que evidentemente la tienen solo las personas naturales para la imputabilidad, esto, señor Decano, frente al tema por él propuesto.

En el capítulo segundo realiza un análisis normativo de las disposiciones que sobre el tema por él tratado prevé el Código Orgánico Integral Penal, en el que no se realiza un estudio suficiente del alcance de la normativa mencionada que deberían empatar con lo constante en el capítulo tercero, llamado por el estudiante "los problemas con la responsabilidad penal de las personas jurídicas".

En el capítulo de conclusiones, considero que si bien se analiza esta nueva forma de responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico, no lo hace con legislación comparada y con un aporte significativo respecto al tema por él propuesto.

Por lo expuesto, califico el trabajo antes anotado con la nota de 7/10.

Atentamente,

**Dr. José Molina Gallegos**

Amazonas N21-147 y Roca Ed. Río Amazonas Oficina 1016 Teléfono: 2906-676 / 2522-150 / 2523-909
e-mail: jmolina@molina-asociados.net

Quito, 27 de abril del 2016

Señor doctor

Manuel Jiménez Moreano

Secretario de la Facultad

Presente.-

De mi consideración:

Por la presente reciba un cordial saludo y a la vez en relación al pronunciamiento solicitado sobre el aspecto cualitativo y calificación a la Disertación de Abogacía titulada: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ECUADOR DESDE LA ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO A LA LUZ DE NUESTRO NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL" elaborada por el señor HERMES LÓPEZ CARDENAS, previo a la obtención del título de Abogado, al respecto manifiesto:

**SOBRE EL ASPECTO CUALITATIVO:**

En la parte bibliográfica llama la atención la gran cantidad citas páginas web de prensa y la escasa referencia a libros específicos del tema de responsabilidad penal de personas jurídicas que, no son escasos, y además son abordados específicamente por los tratadistas conocen temas de derecho penal económico.

No hay referencias de derecho penal comparado, lo que deja una sensación de que faltan en la tesis contrastes por abordar.

Es cuestionable la consideración a las personas jurídicas como entes reales.

La cuestión de la culpabilidad en el rubro responsabilidad penal de las personas jurídicas es el tema que despierta mayor interés y expectativa en la discusión dogmática y se espera que en la exposición se puede tener una mejor perspectiva de la visión propuesta.

**SOBRE LA CALIFICACIÓN:**

La calificación sobre 10 es: **OCHO (08)**

Atentamente,

**Dr. Cristian Zambrano Ruilova**

**DOCENTE DE LA FACULTAD**

Quito, 4 de mayo de 2015

Señor Doctor:

Santiago Guarderas Izquierdo

**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE**

En su despacho.-

De mi consideración:

Atento a la designación realizada, en mi calidad de Director de la disertación intitulada *"La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador desde la estructuración del delito a la luz de nuestro nuevo Código Orgánico Integral Penal"*, elaborada por el señor Hermes Andrés López Cárdenas, una vez que la he dirigido y analizado sus resultados, me permito presentar el informe respecto a esta disertación, en los siguientes términos:

En virtud del clásico principio denominado *"societas delinquere non potest"*, el autor plantea esta investigación con la finalidad de revelar la actualidad del principio, a propósito de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 49 establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Para esto el disertante en un primer momento, desarrolla una visión dogmática que abarca el primer capítulo, que en resumen expone los que en general son los dos puntos de vista respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas: Quienes consideran que esta ficción jurídica no puede realizar un acto típico, antijurídico y culpable, básicamente por su incapacidad de acción y culpabilidad; y, quienes por el contrario, defienden la capacidad de la persona

jurídica de cometer delitos, llegando el disertante a asumir su posición personal al respecto.

En su segundo capítulo, se analiza el marco normativo ecuatoriano de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, donde se presentan los que – a criterio del autor – habrían sido los parámetros que influyeron en el legislador para incluir esta figura en la parte sustantiva, indicando cual sería la dogmática penal elegida por nuestro Código Orgánico Integral Penal, para después desglosar los elementos que establece el artículo 49 del COIP.

El artículo 18 del COIP, que es la definición normativa de infracción penal, la cual a su vez acoge el modelo dogmático alemán que se maneja desde 1905, es el parámetro para que se analice la posibilidad de que una persona jurídica tenga o no responsabilidad penal, es decir, cometa un acto típico, antijurídico y culpable.

Se desglosa aquellos bienes jurídicos que, previo el parámetro de legalidad que establece el legislador, podrían ser afectados por la actuación de la personas jurídica, para terminar analizando la problemática de la pena y la persona jurídica.

El capítulo que a mi entender tiene los elementos mas importantes e interesantes de este trabajo es el tercero, donde partiendo de su análisis anterior, se encuentran varios problemas jurídicos que podrían derivar de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como el relacionado con la acción y culpabilidad, tipicidad y finalidad de la pena, error de tipo y prohibición, que a pesar de que el suscrito no comparta en su totalidad la existencia de los referidos problemas, revelan la profundización del estudio del autor.

Finalmente determino que la investigación se ha realizado dentro de los parámetros establecidos por la Universidad, la metodología utilizada es adecuada, considerando que las conclusiones y recomendaciones de la tesis son viables y

reflexivas, constituyéndose este trabajo en un aporte al análisis de la nueva Legislación Penal integral.

Con estos antecedentes, la calificación que consigno respecto a la disertación dirigida es de **9 puntos sobre 10**.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Nicolás Salas Parra

**Director de Disertación**

# ABSTRACT

La presente investigación, busca analizar mediante un método analítico sintético, como se ha implementado la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, a propósito de la expedición del Código Orgánico Integral Penal, en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del 10 de febrero de 2014, en el cual, el legislador ecuatoriano derogó el antiguo principio *"societas delinquere non potest"*.

El delito es un fenómeno jurídico caracterizado por sus elementos. Por ello se estudió mediante un método analítico y descriptivo, cada uno de estos elementos, y se los relacionó con la implementación de la responsabilidad penal de la persona jurídica establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

Descomponer al delito en sus partes, nos abrió paso a varias reflexiones y críticas donde se refleja el conocimiento adquirido durante la carrera. Es un análisis normativo, porque el Derecho es un sistema de normas. Se estudió la norma ecuatoriana, en su sentido literal, mediante un análisis exegético. Al ser las personas morales capaces de cometer ilícitos penales, debemos ajustar su conducta a los elementos que conforman la infracción penal. Por lo tanto, el tema central de este trabajo, consistió en el análisis crítico de cómo se relaciona la conducta delictiva de las personas jurídicas con la estructura del delito, conformado por los elementos establecidos en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal.

La presente tesina está conformada por cuatro capítulos. En el primer capítulo se exponen los dos puntos de vista opuestos, respecto a la dogmática jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, donde tenemos autores que defienden la teoría de la ficción, y autores que defienden la teoría de la realidad u orgánica.

El segundo capítulo inicia con una síntesis de elementos que influyen en la política criminal. Para luego enfocarse en el marco normativo, donde el Capítulo Quinto compuesto por los artículos 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal, es aquel que configura la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El artículo 49 contiene varios factores que conectan la responsabilidad penal a las personas jurídicas e incluye en su segundo inciso a la

doble imputación. Mientras el artículo 50 es determinante al establecer que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se puede extinguir. Este capítulo, comprende además como parte fundamental, un estudio analítico de la estructura de la infracción penal, tomando en cuenta los elementos que establecen el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal. Se estudia cada uno de estos elementos, porque el delito es un fenómeno jurídico conformado por ellos, y a falta de alguno, el delito no existe.

En el capítulo tercero partiendo del análisis anterior, como aporte novedoso se revelan algunos problemas de técnica legislativa sobre las normas analizadas al momento de su adaptación para reprochar entes morales. Finalmente, en el capítulo cuarto, tenemos como resultado ciertas conclusiones y recomendaciones, que en breve sostienen corregir los errores detectados para mejorar la sistematización de las normas que son parte del Código Orgánico Integral Penal.

***Agradecimiento:***

*A mi familia, a mis profesores, a mis verdaderos amigos.*

***Dedicatoria:***

*A mi sobrino Matías David Torres López.*

# ÍNDICE

*1. INTRODUCCIÓN……1*

*2. CAPÍTULO PRIMERO: DOGMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS……3*

*2.1. Teorías a favor de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas……4*

*2.2. Teorías en contra de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas……8*

*2.3. Nuestra posición……13*

*3. CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO NORMATIVO……16*

*3.1. Antecedentes de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas……16*

*3.2. Dogmática escogida por nuestro Código Orgánico Integral Penal……21*

*3.3. Análisis de la normativa……22*

*3.3.1. Análisis del Capítulo Quinto "Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica"……22*

*3.3.2. Análisis de la estructura del delito, artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal……30*

*4. CAPÍTULO TERCERO: POSIBLES PROBLEMAS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ECUADOR……93*

*4.1. Posibles problemas con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por la conducta……94*

*4.2. Posibles problemas con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por el tipo penal……96*

*4.2.1. Tipos abiertos……96*

*4.2.2. Tipos en blanco……98*

*4.3. Posibles problemas con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por la culpabilidad……102*

*4.4. Posibles problemas con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por la pena……103*

*4.4.1. Problemas por la pena no definida……104*

*4.4.2. Problemas por penas que hacen imposible alcanzar la rehabilitación social……106*

*4.4.3. Problemas por penas pecuniarias y administrativas……111*

*4.4.4. Problemas por penar solamente personas jurídicas privadas……..112*

*4.5. Problemas por eliminar el error de prohibición o error de tipo……113*

*4.6. Problemas por la poca lógica que tienen algunos capítulos con los bienes jurídicos que protegen……114*

*4.7. Problemas por la falta de un sistema de atenuantes para las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal……115*

*5. CAPÍTULO CUARTO: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES……117*

*5.1. Conclusiones generales……117*

*5.2. Conclusiones específicas……118*

*5.3. Algunas recomendaciones……125*

*6. BIBLIOGRAFÍA……127*

# 1. INTRODUCCIÓN

Nos hemos propuesto realizar un estudio sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, porque en virtud del Registro Oficial Suplemento N° 180, del lunes 10 de febrero de 2014, se incorporó en nuestro sistema penal esta figura, produciendo un cambio en nuestro ordenamiento jurídico penal. Ya que tradicionalmente, en el Ecuador solamente las personas naturales podían ser reprochables penalmente. Y en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, estaba en vigencia el principio clásico de "*societas delinquere non potest*".

Esta implementación normativa, nos llevó a un estudio interesante, donde las distintas ideas de los doctrinarios, terminaron plasmándose en razón de dos esquemas distintos: Uno que está a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y otro que tiene la posición contraria. Frente a este panorama, escogimos una de estas posibles posiciones.

Una vez estudiado el pensamiento de varios autores, nuestro objetivo se convirtió en investigar si la nueva figura se ajusta a lo que dispone el nuevo Código Orgánico Integral Penal. El Capítulo Quinto del Libro Primero, configura la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en sus artículos 49 y 50, esto simplemente quiere decir, que su conducta puede ajustarse a lo que establece el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, que indica los elementos que conforman el delito: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y pena.

Se estudió de manera breve cada uno de estos elementos. Empezando por la conducta penalmente relevante, siendo el primer elemento del delito, sin lo cual nada más existe. Estudiamos en síntesis en que consiste la antijuridicidad. Se investigaron las grandes categorías, que son los bienes jurídicos, denominados por autores como "entes" o "bienes fundamentales". Se realizó la esquematización de los tipos penales que forman parte de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Encontramos algunos justificativos que responden a la culpabilidad de las personas jurídicas; y finalmente, se realizó el estudio sobre la pena que corresponde a las personas jurídicas.

Luego se investigaron los posibles problemas que esta nueva figura penal puede traer en nuestro sistema penal y encontramos algunos inconvenientes que deben ser corregidos para la correcta implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador.

Una vez que logramos comprender los pensamientos de los autores, luego de haber investigado el marco normativo, y finalmente determinado los problemas que genera esta novedad, se pudo hacer algunas reflexiones para aportar a este trabajo con ciertas conclusiones y recomendaciones.

La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas es un tema novedoso y realmente extenso, lleno de interrogantes que generan un gran debate en las conferencias. Por lo que respeto mucho el criterio que cualquier lector pueda tener sobre este aspecto, es evidente que el tema genera controversia, por lo que espero que nadie se ofenda con el criterio y la posición que he escogido, que es solamente una de las posibles posiciones y no una controversia personal.

La Universidad debe ser el lugar donde se discutan los grandes interrogantes de nuestra sociedad. Los grandes temas siempre serán estudiados y la Universidad debe impulsar a que así sea. Nosotros debemos combatir lo que Julián Marías denomina el *principio de decadencia*[1], que es la falta de pensamiento, el miedo por descubrir la verdad, tratar de no vencer las barreras, dejar borrosa nuestra memoria. Julián Marías incluso es más duro, lo considera "un descenso de lo humano"[2], menciona que "las decadencias consisten siempre en una cesión, una dimisión, un abandono. Representan una crisis de la vitalidad."[3] Algo más grave que las mismas guerras. Esto es lo que la Universidad debe evitar y luchar por el avance de la ciencia y el conocimiento, con la ayuda de la verdad, esa es la fuerza de la razón, algo que es útil para entender la realidad, algo que es vital para nuestras vidas. Agradeciendo infinitamente a mis profesores, aquellos que sembraron en mí el amor por el estudio del Derecho, espero que el trabajo que contiene las líneas siguientes, les resulten de interés.

[1] Julián Marías. La Fuerza De La Razón. Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 25.
[2] Id., ibid.
[3] Id., ibid.

# 2. CAPÍTULO PRIMERO: DOGMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Los cambios normativos son inevitables, dado que nuestras vidas cambian todos los días. La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema totalmente nuevo en la realidad normativa penal ecuatoriana, y esto indudablemente produce un cambio en nuestro sistema. Siempre se buscará ampliar el conocimiento de las leyes, que se ajusten a la realidad que vivimos, para poder regular de la mejor manera posible, la conducta humana.

Este conocimiento, se lo trata de aprehender para fortalecer las decisiones legislativas; y la doctrina en este caso, es de fundamental importancia, ya que nos da un amplio campo para poder sustentar los argumentos, que decidirán los cambios normativos a emplearse.

Siempre existirán grandes pensadores en una posición, como en otra; y el tema de la presente tesis no es la excepción, existe una gran cantidad de autores que la defienden, como es natural, también existe gran cantidad de autores que la critican.

La dogmática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha resultado ser una ardua discusión entre pensadores excepcionales a través de la Historia del Derecho. Tanto autores clásicos, como también autores contemporáneos, han expuesto sus argumentos con tanta brillantez, pero la discusión aún no ha terminado y la situación se mantiene dividida.

Es por esa razón por la cual hemos de referirnos a algunas teorías de estos grandes pensadores, para finalmente tratar de llegar a una posición propia. Los argumentos planteados por tan distinguidos maestros, son el resultado de un gran estudio y un gran esfuerzo, por lo que escoger una posición, se vuelve una tarea complicada; sin embargo, trataremos de dar una visión clara sobre sus posiciones para finalmente poder tomar la nuestra.

## 2.1. Teorías a favor de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Entre los principales autores a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tenemos a Franz von Liszt[4], que es uno de los primeros partidarios de la responsabilidad de las personas sociales. Quienes le siguen en su pensamiento, apoyan la teoría de la voluntad real de Otto Gierke, la cual consiste en rechazar la teoría de la ficción de las personas jurídicas y "asevera que las personas jurídicas son seres reales, vivos, que obran como los individuos, aunque con procedimientos diferentes y pueden, por consiguiente, delinquir y ser castigados"[5]. Tan amplio es este pensamiento, que la teoría de la voluntad real de Gierke, defiende que las personas colectivas son dotadas de conciencia y de voluntad. Así lo afirma el abogado Galo Chiriboga Zambrano, en su tesis: "De La Responsabilidad Penal De La Persona Jurídica De Sus Gerentes, Directores Y Administradores" cuando al referirse a la teoría de Gierke manifiesta que: "las personas jurídicas no son seres ficticios sino personas reales, dotadas de conciencia y voluntad propia distintas e independientes a la de los asociados."[6] Propia conciencia y voluntad, independiente, pero tiene una diferencia notable: es una conciencia y voluntad colectiva, resultados de una unión, una voluntad común y ordenada.

Siempre las teorías están inspiradas en principios y estos preceptos guían y fortalecen sus posiciones. Entre los principios que defienden la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según la teoría de la voluntad real tenemos el principio de la realidad, del cual el francés Saleilles, establece lo siguiente:

> Una institución funciona jurídicamente, desde el punto de vista del derecho como una realidad tan cierta como la misma persona humana. Por esta razón es lógico que las personas jurídicas como "seres reales", respondan en derecho por el cumplimiento de obligaciones, por

[4] Véase en: Franz von Liszt. Tratado De Derecho Penal. Madrid, Editorial Reus, 1927.
[5] Beatriz Acevedo. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Económicas Y Jurídicas, 1967, p. 36.
[6] Galo Chiriboga Zambrano. De la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica de sus Gerentes, Directores y Administradores. Quito, Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Facultad De Jurisprudencia, 1981, p. 65.

> los actos que corresponden a sus actividades que causen daño o injuria a la persona o propiedad de otro, y finalmente por la violación a las leyes prohibitivas.[7]

Siguiendo al maestro francés, la institución jurídicamente comparte una realidad tan cierta como cualquier persona humana, por eso es justo que respondan por sus obligaciones o cumpla pena por sus infracciones, por sus delitos cometidos. Jurídicamente este ente colectivo es tan real capaz de producir resultados, que pueden ser negativos o positivos. La institución puede generar beneficios a la sociedad como puede dañarla. En el primer caso, la sociedad debe felicitar a la institución, en el segundo debe castigarla.

Autores como Zitelman, plantea el principio de la unidad, el cual es la unión de varios factores para dar vida a la persona jurídica, la vida entendido como algo impredecible. El citado maestro expone lo siguiente:

> Así como el cuerpo humano es cosa distinta de una mera adición de hidrógeno, oxígeno y azoe de huesos, carne y sangre puesto que hay un principio de unidad resultante de una fuerza desconocida en su esencia, pero perceptible en sus efectos, que se llama vida, así también en la asociación hay algo más que la mera adición de los asociados, pues nace un nuevo ser realmente que tiene una voluntad independiente de la de aquellos.[8]

Tratando de comprender este amplio pensamiento, una persona jurídica no solamente es la unión de sus asociados; estos al dar funcionamiento a sus operaciones, le da vida propia, independiente de la de sus miembros, es el nacimiento de un nuevo ser, resultante de esa fuerza inexplicable, de ese movimiento que tiene. Este ser que surge de la unión de fuerzas, es la persona jurídica real e independiente, capaz de poseer una voluntad y una conciencia propia.

El propio Gierke es realmente amplio sobre la vida misma de la persona jurídica, sobre su composición orgánica, capaz de formar un ente único, pero colectivo, menciona que los

[7] Cecilia Alejandra Bustamante. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas En La Legislación Ecuatoriana. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad De Jurisprudencia, 1997, p. 57.
[8] Zambrano, op. cit., pp. 65 y 66.

miembros de la sociedad son quienes componen el cuerpo viviente de la asociación. El citado maestro manifiesta lo siguiente:

> La persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y de la pluralidad. La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo. Constituye una inmanente unidad con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de varias voluntades autónomas, como no es la voluntad de una unidad ideal separada de los particulares, sino una voluntad plúrima y única, la voluntad común de todos ordenadamente declarada. La corporación tiene también una capacidad de obrar propia. Una acción colectiva hay allí donde la generalidad de los miembros, como un ente concreto y visible traduce en acto la voluntad general. Esta generalidad no es, ni el órgano colegial de una diversa unidad corporativa, ni una simple suma de individuos; es más bien la corporación misma, que en su totalidad toma la forma de una pluralidad recogida en unidad. Su estructura reposa en la constitución de un cuerpo orgánico de individualidades coligadas. Toda corporación, por lo mismo, supone una pluralidad de personas que con un trozo de personalidad han llegado a ser partes de la personalidad colectiva. Las personas ligadas por la constitución corporativa son los miembros de los cuales se compone el cuerpo viviente de la asociación.[9]

Por lo tanto, existe una composición orgánica, que da lugar al cuerpo de la persona jurídica real. Cuerpo conformado por la organización establecida, por la división del trabajo, donde cada asociado se une para dar vida al ente colectivo. Esto le permite tener una voluntad propia. No es simplemente la unión de varias voluntades, sino una voluntad común, ordenada y declarada.

Autores que ha defendido la llamada corriente de la defensa social, se encuentran a favor de la capacidad penal de las personas jurídicas. Así tenemos a  Aquiles Mestre y Raymond Saleilles en Francia, que influenciaron en el campo doctrinario, aunque en palabras del maestro Zaffaroni, la jurisprudencia francesa se ha pronunciado abiertamente en contra.[10]

[9] Acevedo, op. cit, p. 73.
[10] Cfr. Raúl, Zaffaroni. Tratado De Derecho Penal Parte General. Tomo III, Buenos Aires, Ediar, 1981, p. 56.

En favor de la corriente defensista podemos citar a José Agustín Martínez de Cuba, cuyas ideas se difundieron con amplitud en México.[11] Otros autores que se han pronunciado en favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas según Roxin tenemos a H. J. Schroth, o a Hirsch, quienes también sostienen que se puede tratar a las personas colectivas como a personas reales. O a Volk, entre otros que desarrolla reglas de imputación corporativas.[12] Finalmente, a favor de su capacidad penal se han pronunciado, M.E. Mayer y Busch. [13]

Es interesante el criterio de Ferrara, quien se opone a que la persona jurídica sea una ficción, y considera a la asociación como una "parificación" con el ser humano, resultado de un proceso técnico del Derecho. El maestro citado sostiene lo siguiente:

> El que esta unidad ideal deba tratarse como persona física, debe tener un patrimonio, no quiere decir que esta unidad sea concebida de una manera antropomórfica, sino solamente que es parificada al hombre en la posición jurídica. El hombre servirá como paralelo, como tipo de paragón en la medida de la capacidad, pero es inexacto decir que las universitas, se finge como un hombre entre los demás asociados; por el contrario, la universitas es reconocida como el hombre, capaz de derechos patrimoniales. Y así no hay ficción, sino parificación, no es un producto de la fantasía, sino un procedimiento técnico de desarrollo del Derecho, la nueva formación de principios jurídicos por nuevas figuras que nacen a la vida deseosas de protección.[14]

Por tanto, Ferrara arguye que se trata de una parificación, en la cual el ser humano es modelo para entender la capacidad de la persona jurídica. Este paralelismo que existe con la persona humana, le da la posibilidad a la asociación de ser sujeta de derechos y obligaciones.

Otro grupo de autores que defienden la responsabilidad penal de las personas jurídicas, son aquellos que sostienen que estos entes morales son capaces de producir delitos económicos y financieros. Es decir, existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas para ciertos tipos de delitos, los cuales tienen un alcance difuso, estos son los delitos económicos, cuya magnitud

[11] Cfr. Zaffaroni, op. cit., ibid.
[12] Cfr. Claus Roxin. Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La Estructura De La Teoría Del Delito. Tomo I, Madrid, Civitas, 1997, pp. 259 y 260.
[13] Cfr. Zaffaroni, op. cit., p. 56.
[14] Acevedo, op. cit., pp. 16 y 17.

de daño puede afectar a toda la sociedad, por esta razón son llamados delitos "pluriofensivos". Entre sus autores podemos citar a Fernando Miró Linares, quien sostiene que la punición del ilícito tiene una función *"ex ante"*, es decir, que el Derecho Penal debe responder ante una necesidad de carácter preventivo[15]. El pensamiento de varios autores que apoyan la teoría del delito económico donde la persona jurídica es responsable penalmente, se empeñan en reformar la teoría del delito clásico por la influencia que el sistema económico tiene en la actualidad, así lo sostienen García Cavero, Jescheck, Tiedemann y otros.

Finalmente podemos mencionar que las nuevas tendencias hace que progresivamente los sistemas penales de los Estados poco a poco se vayan inclinando por la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Así como sucedió con Chile en el año 2009 con la aprobación de la Ley 20.393, o como sucedió en España en entrar en vigencia la LO 5/2010 que reformó el Código Penal.[16] Recientemente lo acoge el Ecuador en el año 2014 con su Código Orgánico Integral Penal. Aunque muchos otros países han sufrido este cambio, como Francia, Suiza, Dinamarca, Holanda, Bélgica.[17] Además de los países que siempre tuvieron la responsabilidad penal de las personas jurídicas como Estados Unidos e Inglaterra.

## 2.2. Teorías en contra de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Dentro de los autores quienes se han pronunciado en contra de la capacidad penal de las personas jurídicas, podemos mencionar que siguen el pensamiento de Savigny[18], y apoyan a la teoría de la ficción. Entre ellos, Kelsen es uno de los partidarios que apoyan a esta teoría y sostiene que las personas jurídicas son creaciones artificiales creadas por el Derecho. El maestro de Viena manifiesta que "se contrapone así la persona física, como una persona natural, a la

[15] Cfr. Paulina Araujo Granda. Derecho Penal Económico: Los Delitos Socioeconómicos En La Legislación Ecuatoriana. Quito, Corporación De Estudios Y Publicaciones, 2010, p. 1.
[16] Cfr. Osvaldo Artaza Varela. La Empresa Como Sujeto de Imputación De Responsabilidad Penal. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 13.
[17] Cfr. Artaza, op. cit., idib.
[18] Véase en: Karl von Friedrich Savigny. Sistema Del Derecho Romano Actual. Madrid, Editorial F. Góngora y Cía., 1879.

persona jurídica, que sería una personalidad artificial, construida por la ciencia del Derecho, como no real."[19] Al ser no real, la persona jurídica es una persona ficticia. Y más adelante añade:

> Por cierto que existen tentativas de demostrar que la persona jurídica también es "real". Pero esas tentativas son tanto inútiles cuando un análisis más minucioso demuestra que también la llamada persona física es una construcción artificial de la ciencia del Derecho; que la persona física sólo es una persona "jurídica".[20]

Kelsen incluso explica de manera brillante a la luz del Derecho como operan estas personas jurídicas y las compara con las asociaciones, que vienen a ser organizaciones cuya constitución obedece al cumplimiento de su estatuto, el cual es el negocio jurídico que obedece a los fines por la cual se la creó. Kelsen esclarece de manera genial sobre este punto, y menciona lo siguiente:

> La cooperación de individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo. Entonces la asociación constituye una sociedad, en cuanto así se designa una agrupación organizada, es decir, una agrupación constituida por un orden normativo que estatuye las funciones que deben ser desempeñadas por los individuos que son designados para las mismas de la manera determinada en los estatutos. Es decir, un orden normativo que establece órganos de ese tipo que funcionan con base en una división del trabajo. El orden normativo constitutivo de la asociación es su estatuto, que adquiere validez mediante un acto jurídico (negocio jurídico) determinado por el orden jurídico estatal. [21]

El estatuto es el negocio jurídico que rige las acciones u omisiones de la asociación. Un orden normativo aprobado por el Estado. Por lo tanto, la única manera de delinquir sería desviándose del orden aprobado por el derecho Estatal. Incumplir el estatuto sería la única manera de cometer un delito. Para el propio Kelsen, el delito es una acción u omisión humana, ante la cual recae una sanción. Kelsen señala: "El delito es normalmente la conducta de aquel

[19] Hans Kelsen. Teoría Pura Del Derecho. México D.F., Porrúa, 2003, p. 182.
[20] Kelsen, op. cit., ibid.
[21] Kelsen, op. cit., p. 186.

hombre contra el cual, como consecuencia de su propio comportamiento, se dirige el acto coactivo que sirve de sanción."[22] El acto coactivo que sirve de sanción es la pena. La cual recae contra el hombre que con su propio comportamiento ejecutó el acto ilícito.

Existen grandes autores quienes niegan la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Entre los que podemos citar a Jiménez de Asúa, quien sostiene la imposibilidad de delinquir de las personas jurídicas. Este maestro asegura que "la llamada persona moral no puede cometer delitos."[23] A pesar de que estas puedan ser objeto de medidas asegurativas, sanciones disciplinarias y responsabilidad civil, es imposible – dice el maestro – castigarlas con penas. Entonces al ser imposible de castigarlas con penas, la responsabilidad penal solamente puede ser de las personas naturales. O como explica Francisco Muñoz Conde, "no cabe exigir ninguna responsabilidad penal de las personas jurídicas, la única manera de poder perseguir estos delitos, cuando se comenten en el ámbito de las tales personas jurídicas, es extender la responsabilidad a las personas físicas que por ellas actúan."[24]

Autores como Feuerbach, y sus contemporáneos como Roxin en Alemania, niegan la capacidad penal de las personas jurídicas. Al respecto Roxin al referirse al Derecho Penal alemán, manifiesta lo siguiente:

> Tampoco son acciones conforme al Derecho penal alemán los actos de personas jurídicas, pues, dado que les falta una sustancia psíquico-espiritual, no pueden manifestarse a sí mismas. Sólo "órganos" humanos pueden actuar con eficacia para ellas, pero entonces hay que penar a aquéllos y no a la persona jurídica.[25]

El maestro citado establece la falta de una sustancia psíquico espiritual que sólo pertenece a órganos humanos, por lo tanto solamente la persona humana es aquella que puede

[22] Kelsen, op. cit., p. 128.
[23] Luis Jiménez de Asúa. Principios De Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1997, p. 211.
[24] Francisco Muñoz Conde. Introducción Al Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial B De F, 2001, p. 236.
[25] Roxin, op. cit, pp. 258 y 259.

ser sujeta de pena. Los entes morales carecen de esta sustancia psíquico – espiritual, porque son creaciones humanas y no precisamente humanos.

En la doctrina italiana, el maestro Pannain, considera una absoluta incapacidad penal de las personas jurídicas, en el mismo sentido se mantiene Manzini, Bettiol y Pagliaro, quienes la califican de incapaces de conducta. De igual manera, se pronuncian Santoro, Antolisei y Mantovani. En Argentina el maestro Núñez les niega capacidad de conducta. Fontán Balestra, les niega capacidad de culpabilidad. Terán Lomas comparte con Soler la incapacidad de conducta. [26]

El maestro Zaffaroni, sostiene que las personas jurídicas no son responsables penalmente por su falta de conducta, y manifiesta que: "Las personas jurídicas no tienen capacidad de conducta, porque el derecho se elabora sobre la base de la conducta humana individual: solo un individuo es posible autor de un delito, nunca una persona moral".[27] Por lo tanto, para el maestro Zaffaroni, solamente si existe conducta humana individual, puede existir responsabilidad penal. La incapacidad de conducta destruye por completo la posibilidad de que exista delito. El maestro Zaffaroni incluso piensa que leyes penales que establecen la responsabilidad penal de las personas jurídicas expanden las facultades de los jueces penales otorgándoles potestades administrativas. Al respecto Zaffaroni manifiesta lo siguiente:

> Entendemos que en el derecho penal "stricto sensu", las personas jurídicas no tienen capacidad de conducta, porque el delito según surge de nuestra ley es una manifestación individual humana. Si bien hay leyes penales stricto sensu que sancionan a personas jurídicas, entendemos que tales leyes no hacen más que conceder facultades administrativas al juez penal, o sea que las sanciones no son penas ni medidas de seguridad, sino consecuencias administrativas de las conductas de los órganos de las personas jurídicas. [28]

[26] Cfr. Zaffaroni, op. cit., pp. 56 y 57.
[27] Zaffaroni, op. cit., p. 55.
[28] Zaffaroni, op. cit., p. 57.

Para concluir esta parte, hemos de citar a países como Alemania que no tienen la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Considerado Alemania como una de las mejores escuelas de Derecho Penal del mundo.

Véase el siguiente Cuadro 1:

| **CUADRO SOBRE LA DOGMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS** | | |
|---|---|---|
| | **Teorías a favor de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas** | **Teorías en contra de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas** |
| **Autores** | Franz von Liszt, Otto Gierke, Saleilles, Zitelman, Aquiles Mestre, José Agustín Martínez, H. J. Schroth, Hirsch, Volk, M.E. Mayer, Busch, Ferrara, *Fernando Miró Linares, García Cavero, Jescheck, Tiedemann** <br><br> **Autores que defienden la dogmática de la Teoría del Delito Económico.* | Savigny, Hans Kelsen, Francisco Muñoz Conde, Jiménez de Asúa, Feuerbach, Roxin, Pannain, Manzini, Bettiol, Pagliaro, Santoro, Antolisei, Mantovani, Zaffaroni, Núñez, Fontán Balestra, Terán Lomas, Soler. |
| **Doctrina** | Sostienen que la persona jurídica **es un ser real**, dotado de conciencia y voluntad. | La persona jurídica **es un ente ficticio** creado por el Derecho, por voluntad de sus asociados y autorizado por el Estado. |
| | El conjunto de miembros, el movimiento que generan en sus funciones, le da vida a esta persona, dotada de derechos y obligaciones, capaz de infringir la ley penal. | La ficción creada por el Derecho corresponde a una organización que cumple sus objetivos. No tiene vida, es una asociación creada por la unión de sus miembros. |
| | Los miembros componen orgánicamente el cuerpo viviente de la persona jurídica real. | Los miembros que conforman la persona jurídica, está regulados por su estatuto, y cumplen funciones aprobadas y reguladas por el Estado. |
| **Países cuyo sistema penal ha contenido la responsabilidad penal de las personas jurídicas.** | | Estados Unidos, Inglaterra. |

| | |
|---|---|
| **Países cuyo sistema no contiene la responsabilidad penal de las personas jurídicas** | Alemania. |
| **Países cuyo sistema penal ha decidido cambiar hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas** | España, Chile, Francia, Suiza, Holanda Dinamarca, Ecuador. |

**Cuadro 1**

## 2.3. Nuestra posición

Las personas jurídicas se han fortalecido a través de la historia, y con el tiempo se convirtieron en entes poderosos. En personas necesarias de la vida cotidiana. Una persona no puede vivir sin sociedad, y las personas jurídicas son parte de la sociedad. Nuestra vida está rodeada de instituciones, no existe un solo día en que no nos estemos relacionando con alguna persona jurídica; pagamos el pasaje, hacemos compras, cargamos minutos al celular, sacamos dinero del banco, abrimos una cuenta, pagamos la luz, etc. Entonces, no podemos prescindir de la importancia que tiene la persona jurídica en la actualidad. El impacto que produce. El desarrollo que aporta.

Es indudable asimismo entender, que no siempre del resultado del cumplimiento de sus objetivos se genera un beneficio a la sociedad, y en algunas ocasiones, incluso, produce daño; sin embargo, tratar de considerar a las personas jurídicas como personas reales, como piensan los seguidores de la teoría de la voluntad real de Gierke como Zitelman, Saleilles, sigue siendo una ficción, por qué la asociación es un derecho y la unión de los miembros de una asociación, la organización que existe, jamás darían lugar a lo que realmente significa vida, como lo es la vida humana. El tratar de pensar que la asociación puede ser considerada igual que un ser humano no es nada más que una ficción.

Vida poseemos solamente los seres que como decían los antiguos griegos han sido creados por el cosmos, que dio lugar a la naturaleza y creó al hombre, o como más adelante afirmó Santo Tomás de Aquino, que todas las bellezas de la naturaleza ha sido creada por el cosmos que es este ser eterno, este eterno entendiéndolo como Dios. Y es así que la vida es lo más valioso de todo lo que poseemos. Es por lo que debemos dar gracias todos los días. Como

dice Julián Marías: "la vida es irrevocable."[29] No puede regresarse atrás. No hay manera de repetirla. La vida puede acabarse en cualquier instante, y nunca se la podrá recuperar, por eso es tan valiosa, por eso es tan importante, porque solo tenemos una, es una sola oportunidad, Ortega decía que "el tiempo perdido es irrecuperable, es una parte insustituible de nuestra vida, y de ahí viene la importancia de acertar."[30]

Por otro lado, las personas jurídicas son revocables, no tienen el sentimiento de vida como hemos planteado. Son capaces de perdurar durante mucho tiempo, como si fueran inmortales. Pueden disolverse, clausurarse, cambiar de imagen, cambiar de objetivo, mutar en el tiempo, pueden extinguirse, pero así mismo resurgir con otro nombre y los mismos miembros.

Más comparto el criterio de los que apoyan la Teoría del Delito Económico, en que se debe reformar algunos conceptos clásicos de la Teoría del Delito para ciertas conductas muy puntuales, como son los ilícitos de carácter económico, pero no sostengo que el Derecho Penal obedece un carácter preventivo. Lo mantengo por los principios de ultima ratio que debe tener el Derecho Penal, por ser la última alternativa. Sin duda el Derecho Penal debe sancionar el pasado, no sirve para el futuro. Para eso debemos fortalecer otras áreas de la sociedad, ya que la realidad no cambia con leyes.

Por tanto, mi posición apoya a la teoría de la ficción, sostengo igual que Roxin que los delitos son creados por personas naturales, aquellos dotados de conciencia y voluntad, o como dice el maestro alemán, se requiere de una sustancia psíquico – espiritual para cometer un delito, y esta solo se encuentra en seres humanos. Si una persona natural que forma parte de una persona jurídica comete delito, entonces es a ella a quien debe penar. En esta última parte también se adhiere Francisco Muñoz Conde.

O como manifiesta el maestro Zaffaroni, la base del delito es la conducta humana individual, no moral. Sin conducta no es necesario analizar los demás elementos del delito. En cuanto a la incapacidad de culpabilidad, me mantengo junto con quienes creen que la culpabilidad de las personas jurídicas es una excepción, ya que nunca las personas morales

[29] Julián Marías. La Felicidad Humana. Madrid, Alianza Editorial, 2008, p. 28.
[30] Ortega y Gasset, citado por: Julían Marías, La Felicidad Humana. Madrid, Alianza Editorial, 2008, p. 27.

pueden ser imputables. De ahí que muchos sostengan que la culpabilidad de las personas jurídicas es una ficción. Y comparto totalmente el criterio de Jiménez de Asúa, cuando afirma que es imposible castigar con penas a una persona jurídica. Así como decía Baron Thurlow: "No tiene alma que salvar, ni cuerpo que encarcelar."[31] Las personas jurídicas no pueden ser sancionadas con penas.

Justamente en la pena radica otro gran problema de esta figura. Son penas pecuniarias o administrativas, y a pesar de que muchas personas sostienen que esto le da mayor importancia a la sanción, la pena sigue siendo la misma: clausura, disolución, multa. No son sanciones penales, al menos en su origen, a pesar de estar en el Código Orgánico Integral Penal. Por tanto, apoyo el criterio de Zaffaroni, en cuanto menciona que leyes penales stricto sensu que contienen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, extiende y da facultades administrativas y civiles a los jueces penales.

[31] Mark Achbar. The Corporation. Toronto, Big Picture Media Corporation, 2003, 170 min.

# 3. CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO NORMATIVO

## 3.1. Antecedentes de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

La manera por la cual el legislador trata de crear el sistema penal ideal es a través de la política criminal, que parte de la política general, con tantas influencias, inspiraciones y presiones, que ahora incluso, están sujetas a un orden internacional penal. Todo obedece a una política criminal – que prohibir, que conducta será punible. – Una política criminal, guiada por el legislador ecuatoriano, que puede tener muchas razones para incluir cambios radicales en nuestro ordenamiento jurídico. Razones que no siempre se fundamentan jurídicamente, sino que influenciado o presionado también por organismos internacionales; como por ejemplo: desde el año 2010, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), colocó al Ecuador en la lista negra del GAFI, y se lo consideró "uno de los países que representaban un riesgo para el sistema financiero internacional, junto con Irán, Angola, Corea del Norte y Etiopía."[32] En junio del 2010, el Ecuador pasó de la lista negra a la lista gris, pero el organismo internacional, volvió a colocar al Ecuador en el 2012 en la lista negra en su informe con el argumento de que el país "aún no ha superado sus deficiencias relacionadas con la criminalización del financiamiento del terrorismo ni tiene todavía un régimen adecuado de congelamiento de activos de terroristas."[33] Por lo tanto, estas razones influyen en la política criminal de nuestro Estado ecuatoriano. Nuestro legislador trata de ajustar los requerimientos internacionales para que el Ecuador no sea considerado como un país de riesgo, contemplado en una lista negra; sin embargo, ni con los esfuerzos realizados al promulgar el nuevo Código Orgánico Integral Penal, hasta el momento, el país es excluido de la lista de países con "deficiencia estratégica", el organismo internacional en su reunión del 14 de febrero del 2014, toma en cuenta los pasos significativos que ha dado el país para la criminalización del lavado de activos y financiamiento del terrorismo con la

[32] El Comercio. "Ecuador Vuelve A La Lista Negra Del GAFI". Noticia del lunes 25 de junio de 2012. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/seguridad/ecuador-vuelve-a-lista-negra.html
[33] El Comercio. "GAFI Señala Otra Vez A Ecuador". Noticia del miércoles 27 de junio de 2012. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/opinion/editorial/gafi-senala-vez-ecuador.html

promulgación del nuevo Código; sin embargo, establece que "no ha evaluado estas disposiciones debido a su naturaleza muy reciente."[34] El Ecuador no es sancionado, pero tampoco sale de la lista.

Como hemos dicho anteriormente, todo corresponde a una política criminal, últimamente se habla de "política criminal verde", que corresponden a nuevos movimientos y partidos que han ido creciendo en los últimos años, que en palabras de Zaffaroni, "parten de la constatación innegable de la catástrofe ecológica que la civilización industrial y el armamentismo están causando al planeta y a la Humanidad, para proponer planes de producción y consumo alternativos a los de la sociedad de consumo central."[35] Esta es una nueva ideología que parte de los países centrales, cuya versión ideológica penal fue formulada por el profesor Louk Hulsmanm quien defiende la tesis de la abolición del sistema penal.[36] Pero de todas maneras, está política criminal verde, está presente, desde que la Constitución 2008 declaró los derechos de la naturaleza, y ahora el asambleísta, ha tomado muy enserio la protección del medio ambiente, que incluso una gran sección del Código Orgánico Integral Penal se refiere a ellos, a las infracciones que afectan a la naturaleza, que puede ocasionar cualquier persona, tanto natural como jurídica.

Otra de las razones, que influyen en la política criminal, por las cuales el legislador incluye la responsabilidad penal de las personas jurídicas es por el crecimiento corporativo. El legislador considera que existen nuevas modalidades delictivas que son realizadas por entes jurídicos. El crecimiento de estos entes jurídicos, personas morales o personas jurídicas, ha dado lugar a un clima corporativo que a cierto punto es incluso hasta peligroso para la sociedad. De ahí que muchos Estados, se han visto en la necesidad de defenderse de lo que Quintiliano Saldaña denominó "peligrosidad corporativa"[37], y han encontrado en el Derecho Penal la

[34] El Comercio. "Resultado Agridulce Para Ecuador En El GAFI". Noticia del viernes 14 de febrero de 2014. Disponible en: http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/resultado-agridulce-ecuador-gafi.html
[35] Eugenio Raúl Zaffaroni. Manual De Derecho Penal. México D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, p. 308.
[36] Véase: Eugenio Raúl Zaffaroni. En Busca De Las Penas Pérdidas. Buenos Aires, Editora Tucumán, 1998. Obra dedicada a Louk Hulsmanm.
[37] Acevedo, op. cit., p. 11.

solución para detener la conducta delictiva de las personas jurídicas. Al respecto Beatriz Acevedo manifiesta lo siguiente:

> La creciente industrialización y comercialización, amén de otros factores, han creado un clima corporativo que amenaza ahogar la vida individual. *Holdings, trusts, kartells*, y otras gigantescas formas de asociación económica, son a menudo empleadas como instrumentos de una delincuencia económico – financiero; personas jurídicas de diversa índole se definen, con propio tipo, como delincuentes de máxima peligrosidad.[38]

Por lo tanto, son estas asociaciones**,** corporaciones, empresas**,** los instrumentos o medios para delinquir. En palabras de la autora citada, las personas jurídicas se definen como delincuentes de máxima peligrosidad, o como concluye el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: "los delitos son más graves cuando son cometidos por grupos de delincuentes organizados"[39], delincuentes capaces de cometer delitos económicos y financieros. Pero el legislador ecuatoriano va más allá incorporando los delitos que son graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra la libertad, delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pachamama, delitos por financiación del terrorismo, de los cuales las personas jurídicas pueden ser sujetos activos.

La nueva modalidad delictiva realizada por entes jurídicos se denomina delincuencia de cuello blanco.[40] Se menciona que la nueva realidad delincuencial en Ecuador es cometida por estos entes, con el único fin de obtener lucro. Como manifiesta Lenin Arroyo, "la delincuencia de cuello blanco, se fundamenta en la voraz persecución de lucro a través de las cuidadosas organizaciones que permiten bordear los márgenes de lo criminal"[41]. Existen ciertas conductas de las personas jurídicas que se encuentran al borde de la ley hasta que llegan al punto de delinquir.

---

[38] Id., ibid.
[39] Baigún, op. cit., p. 23.
[40] Cfr. Lenin Arroyo. La Capacidad De Delinquir De Las Personas Jurídicas. Manta, Arroyo Ediciones, 2002, pp. 15 y 16.
[41] Arroyo, op. cit., p. 16.

El legislador ecuatoriano incluyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal para establecer la última alternativa que tiene el Estado para enfrentar lo que la criminología denomina delincuencia de cuello blanco. Al ser las personas jurídicas consideradas potenciales delincuentes de máxima peligrosidad, no hay nada más que el Derecho Penal el indicado para reprimir conductas que atentan el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Al observar que ciertas conductas de las personas jurídicas podrían resultar dañosas para la sociedad, al igual que otros países, el legislador ecuatoriano consideró importante cambiar el esquema penal incluyendo nuevas modalidades delictivas.

Dentro de la exposición de motivos para el Código Orgánico Integral Penal, el legislador ecuatoriano, trata de recoger avances normativos y jurisprudenciales internacionales y adecuarlos a nuestra realidad. Dentro de su exposición de motivos número cuarto, anota: "se adecua la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en la región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal."[42] La responsabilidad penal de las personas jurídicas corresponde a los nuevos desarrollos conceptuales en materia penal. Y más adelante señala: "se incorporan los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales modernos y se los adapta a la realidad ecuatoriana, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente."[43] Esta nueva cultura penal busca estar acorde con las teorías modernas internacionales con el fin de fortalecer o mejorar la justicia penal ecuatoriana. De esta manera el legislador pretende combatir la delincuencia que podría ser cometida por personas jurídicas y prevalecer la seguridad que todos los ciudadanos debemos tener. La intención del legislador es precisamente erradicar las conductas perjudiciales para la sociedad que también pueden ser cometidas por entes morales.

El legislador ecuatoriano incluyó la responsabilidad penal de las personas jurídica por la necesidad de renovar teorías y conceptos, por la necesidad de reformar el esquema penal ecuatoriano, para que este sea aplicable para todos los sujetos dañosos de bienes jurídicos

[42] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.
[43] Id., ibid.

esenciales. Justamente en el anteproyecto del Código Orgánico Integral Penal el legislador expuso:

> En cuanto a novedosas concepciones de los sujetos activos en una infracción penal se ha visto la necesidad de implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con la finalidad de sancionar y prevenir acciones dañosas, propias de los entes morales, para proteger bienes jurídicos tan delicados, como, por ejemplo, el medio ambiente. Por lo que la idea también plantea dejar de lado la discusión doctrinaria e invitar a un pragmatismo jurídico, que permita criminalizar y evitar la impunidad de los verdaderos quebrantadores del ordenamiento jurídico penal. [44]

En el Código Orgánico Integral Penal ya no consta esta exposición de motivos, pero claramente notamos la intención del legislador. De lo citado podemos observar las finalidades que el legislador ecuatoriano ha dado a esta novedad normativa, que son dos: sancionar pero también prevenir, para proteger ciertos bienes jurídicos. Es importante señalar si en el Derecho Penal hay componentes que lo tornen preventivo, ya que muchas veces se ha discutido si el Derecho Penal previene, o no previene conductas; pero el Derecho Penal entra en funcionamiento una vez que los bienes jurídicos tutelados por el Estado han sido violentados. Antes solo es una mera expectativa potencial a realizarse; sin embargo, con el avenimiento del Código Orgánico Integral Penal es posible que se produzca un efecto en varios órganos de personas jurídicas para que tomen precauciones, para no ser reprochadas penalmente, de este estudio preventivo constan extensos estudios doctrinarios en donde abarcarlos resultaría ir más allá de nuestros objetivos.

Por lo tanto, de todo lo expuesto podemos afirmar que todo corresponde a una política criminal, la cual debe ir de la mano de una política penal – como penar lo prohibido. – Ambas deben seguir los principios de la ley fundamental del Estado que es la Constitución.

[44] Zavala Egas. "Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas." Ruptura (Quito), N.55 (junio 2012), 213 – 223.

## 3.2. Dogmática escogida por nuestro Código Orgánico Integral Penal

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, optó por la dogmática que defiende la teoría de la realidad de las personas jurídicas, ya que solamente personas reales puede ser sujetos de responsabilidad penal. Esto porque entendemos que las penas que recaen sobre los individuos que comenten delitos deben ser reales. Por lo tanto, el nuevo Código ecuatoriano está más cerca de la teoría de la realidad que de la ficción. Porque un ente que no existe en la realidad no puede ser reprochado y sancionado penalmente. Debe existir, ser real, producir un resultado, u omitirlo y causar una afectación a un derecho, vulnerar un bien jurídico protegido. Solo así, identificado el resultado y también quien lo cometió, puede ser sujeto de acusación penal y cumplir una pena si así lo amerita la justicia.

El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, denomina a la infracción penal como "la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código."[45] Y en virtud del artículo 49, del citado Código, las personas jurídicas de Derecho privado "son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados…"[46] Por lo tanto, en virtud de nuestra normativa penal, las personas jurídicas son capaces de conducta penalmente relevante, conducta típica y antijurídica. Pero el Código Orgánico Integral Penal se extiende y establece que la persona jurídica también es capaz de culpabilidad. Entendemos que por volver a las personas jurídicas sujeto activo capaz de producir una conducta típica y antijurídica, y también capaz de culpabilidad, el Código Orgánico Integral Penal, vuelve a las personas morales en un ente real. De esta manera, cumple las aspiraciones del legislador, que inspirado en doctrinas modernas en materia penal que obedece a un orden internacional, pretende evitar conductas que afectan bienes jurídicos fundamentales, conductas propias de las personas jurídicas, conductas que producen una grave afectación en la sociedad.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal sostiene el criterio de la realidad tanto que las personas jurídicas, no solo son capaces de causar daños ambientales, tributarios, económicos,

[45] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.
[46] Id., ibid.

sino que va más allá, y sostiene que pueden producir graves afectaciones a los derechos humanos, vulnerar los derechos de libertad, vulnerar los derechos del buen vivir, además pueden afectar la paz con el afianzamiento al terrorismo.

Estas personas jurídicas son tan reales que incluso, también son sujetos de medidas cautelares, las cuales están reguladas en el artículo 550 del Código Orgánico Integral Penal.

## 3.3. Análisis de la normativa

### 3.3.1. Análisis del Capítulo Quinto "Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica"

La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas está incorporado en el Código Orgánico Integral Penal en el Capítulo Quinto "Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica". Este capítulo tiene únicamente dos normas. En este momento, debemos dar toda la importancia a este Capítulo Quinto, del Libro Primero, el cual regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin estas disposiciones, seguiría en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico penal, el principio clásico "*societas delinquere non potest*". Por lo tanto, en virtud de estas normas, surge en nuestro sistema jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El artículo 49 es la norma que da origen a esta responsabilidad penal, la que establece sus límites, sus requisitos. Y el artículo 50 indica que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue. Analicemos estas disposiciones que regulan la responsabilidad penal de estos entes morales.

#### 3.3.1.1. Análisis del artículo 49

El Capítulo Quinto empieza con el artículo 49 que establece lo siguiente:

> Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración,

> apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.
>
> La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.
>
> No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.[47]

Esta norma es muy amplia y determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Trataremos de desglosar la presente disposición con el fin de examinarla con precisión y cuidado.

En primer lugar, establece el artículo 49: "en los supuestos previstos en este código"[48], por lo tanto en virtud del principio de legalidad, solamente en las normas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, encontramos disposiciones que corresponden a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Más adelante establece para que tipo de personas jurídicas es aplicable la responsabilidad penal, y establece: "las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados".[49] Claramente podemos observar que la responsabilidad penal recae sobre personas jurídicas nacionales o extranjeras. Estas deben ser personas jurídicas privadas. Por lo que pueden ser responsables tanto fundaciones o corporaciones, que son entes de derecho privado sin fines de lucro; o también, a compañías, que son de derecho privado con fines de lucro.

Hemos de señalar, así como manifiesta la Dra. Paulina Araujo, que la persona jurídica se ha de regular bajo las normas de Derecho Privado, las cuales excluyen a las personas jurídicas

[47] Id., ibid.
[48] Id., ibid.
[49] Id., ibid.

de Derecho Público, las cuales están conformadas de acuerdo al artículo 225 de la Constitución. La doctora citada señala: "Que al ser una persona jurídica de Derecho Privado, se haya constituido conforme a la Ley de Compañías (si persigue fines de lucro), o al Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado (si no persigue fines de lucro)." [50]

Como se ha dicho, esta disposición deja fuera de responsabilidad penal a todas las personas jurídicas públicas. También señala que los delitos cometidos deben ser en beneficio propio o de sus asociados, pero no para un tercero.

A continuación, esta disposición determina los tipos de conducta que pueden ser reprochadas por la conducta misma de las personas jurídicas, "por la acción u omisión".[51] Estas son las dos formas en las cuales las personas jurídicas pueden cometer una infracción.

En seguida la norma regula quienes pueden dar inicio a esta responsabilidad y señala: "de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas."[52]

El segundo inciso del artículo 49 es muy importante, ya que establece el sistema por el cual se aplicará la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El artículo establece que la "responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito."[53]

---

[50] Paulina Araujo Granda. La Nueva Teoría Del Delito Económico Y Empresarial En Ecuador: La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Y El Código Orgánico Integral Penal. Quito, Corporación De Estudios Y Publicaciones, 2014, p. 74.
[51] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.
[52] Id., ibid.
[53] Id., ibid.

Por lo tanto este segundo inciso determina la doble imputación, lo cual lo estudiaremos más adelante.

El tercer inciso, hace una limitación para la determinación de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La norma establece que: "No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica."[54] En virtud de esta norma, no cabe sancionar a las personas jurídicas, cuando el delito haya sido en beneficio de un tercero.

Véase el siguiente Cuadro 2:

***Artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal***

| ***Indica*** | **Detalle** | **Observaciones** |
|---|---|---|
| *¿Dónde?* | En los supuestos previstos en el Código Orgánico Integral Penal. | Por principio de legalidad, solamente en los tipos penales del código. |
| *¿Qué tipo de persona jurídica?* | Nacional o extrajera de derecho privado. | Faltan las personas jurídicas de derecho público. |
| *¿A quién beneficia el delito?* | Beneficio propio, o de sus asociados. | No puede ser en beneficio de un tercero. |
| *¿Por cuál tipo de conducta?* | Por acción o por omisión. | A la final sería realizada por persona natural. |

[54] Id., ibid.

*¿Quiénes?*

| | |
|---|---|
| 1. Propiedad o control. | Accionistas, socios. Dueños o jefes. |
| 2. Órganos de gobierno o administración. | Junta General, Directorio. Todo órgano encargado de la organización y del funcionamiento. |
| 3. Apoderados. | Apoderado es "quien tiene poder para representar a otro en juicio o fuera de él."[55] Las personas jurídicas extranjeras actúan mediante apoderados. |
| 4. Mandatarios | Mandatario es quien actúa en virtud del encargo que da el mandato. Puede ser poder especial o poder general. |
| 5. Representante legal o convencional. | El representante lo define Cabanellas como "carácter o dignidad con que actúa una persona."[56] |
| 6. Agentes. | Los agentes son intermediarios cuyas actuaciones generan actos jurídicos. Ciertos agentes como los comerciales, viajeros, residentes, son empleados privados que están regulados bajo la normativa del Código de Trabajo, en el artículo 319. |

[55] Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Heliasta, 2005, p. 35.
[56] Cabanellas, op. cit., p. 339.

| | | |
|---|---|---|
| | 7. Operadores. | Técnicos, especialistas, trabajadores en general. |
| | 8. Factores. | Factor es un término utilizado con frecuencia en materia comercial. Por ello está regulado en el artículo 117 del Código de Comercio como el gerente que administra por cuenta del dueño. |
| | 9. Delegados. | Los delegados son a quienes se les otorga alguna representación. Pueden actuar mediante poder o mandato. |
| | 10. Terceros que se inmiscuyan en actividad de gestión. | Terceros que participen en actividades de gestión como representación, administración, diligencia, encargo o trámite. |
| | 11. Ejecutivos principales, o actividades de administración, dirección y supervisión. | Ejecutivos principales varía según los estatutos de cada organización. Pueden ser los Gerentes Generales, los Presidentes Ejecutivos, Directores. |
| | 12. O quien actúe bajo órdenes por las personas citadas. | Se incluye a todo trabajador, ya que todos trabajan bajo subordinación. Pero en esta norma puede ser cualquier persona que actúa mediante una orden. |
| *¿Cómo se imputa?* | De forma independiente. | Es el sistema de la doble imputación. |

| | | |
|---|---|---|
| *¿Cuándo no existe responsabilidad penal?* | Cuando el delito es cometido por las personas citadas, pero no es en su beneficio, sino en la de un tercero. | Dando mayor énfasis en que la comisión del delito solo puede ser en beneficio propio o la de sus asociados. |

**Cuadro 2**

### 3.3.1.2.Análisis del artículo 50

El artículo 50 establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue en caso de concurrencia de responsabilidades con personas naturales. El citado artículo establece lo siguiente:

> Artículo 50.- Concurrencia de la responsabilidad penal.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad o porque dichas personas han fallecido o eludido la acción de la justicia; porque se extinga la responsabilidad penal de las personas naturales, o se dicte sobreseimiento.
>
> Tampoco se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la Ley.[57]

El artículo 50 señala que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni se modifica en cado de concurrencia con personas naturales, o circunstancias que agraven la responsabilidad. Tampoco se extingue esta responsabilidad si las personas naturales han fallecido o eludido la justicia. Ni por la extinción de la responsabilidad penal de las personas naturales. O haya habido sobreseimiento.

El segundo inciso señala que tampoco se extingue la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando estas se hayan fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado, y luego señala "o aplicando cualquier modalidad de modificación prevista en la Ley"[58], dejando abierto el tipo.

En virtud de esta norma las personas jurídicas no se podrán librar de esta responsabilidad, sin perjuicio de lo que suceda con la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan concurrido al hecho porque justamente esta responsabilidad de las personas jurídicas es

[57] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.
[58] Id., ibid.

totalmente independiente; sin embargo, resulta exagerado que la responsabilidad penal de las personas jurídicas permanezca incluso cuando la persona jurídica se haya disuelto y liquidado.

#### 3.3.1.3.Puntuaciones Sobre Esta Sección

Estas dos disposiciones configuran la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El artículo 49 es el que da origen a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y establece las condiciones para que opere. Solo es para personas jurídicas nacionales o extrajeras de derecho privado. La comisión del delito tiene que ser en beneficio propio o de sus asociados. No opera si la comisión del delito es en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica. Tampoco opera para personas jurídicas de derecho público. El artículo 49 en su segundo inciso establece la independencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a la responsabilidad penal de las personas naturales, por lo que en conformidad a esta disposición nuestra normativa penal se sujeta al sistema de la doble imputación o responsabilidad dual.

El artículo 50 por su parte se refiere a fortalecer la independencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas,  ya que esta no se extingue en caso de concurrencia de personas naturales en la realización de los hechos. Ni por la existencia de agravantes. O por la extinción de la responsabilidad penal de las personas naturales. Ni por sobreseimiento.

Y termina extendiendo esta prohibición de extinción de responsabilidad penal en el segundo inciso cuando esta también se mantiene en caso de fusión, transformación, o en cuando la persona jurídica se haya escindido, disuelto, liquidado, incluso la ley dice o aplicando cualquier modalidad de modificación prevista en la ley.

Ahora que las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado pueden ser sujetos activos de delito, por acción u omisión, quiere decir que para ello, deben sujetarse a lo que dispone el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, y cumplir cada uno de los elementos que conforman la estructura del delito. Dando lugar al análisis que va a continuación.

### 3.3.2. Análisis de la estructura del delito, artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal

Para entender el delito debemos comprender de qué está compuesto, cuáles son sus elementos. Así empieza el Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 18, ya que define a la infracción penal como "la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código." [59] En este artículo encontramos cinco elementos que forman parte de la infracción penal: La conducta, primer elemento de la infracción penal. Tipicidad, como segundo elemento. La antijuridicidad, en tercer lugar. Culpabilidad, como cuarto elemento. Pena, el quinto elemento, que corresponde a una sanción penal que debe estar contemplada en el mismo Código Orgánico Integral Penal. Todos los elementos de la infracción penal deben estar presentes. Si uno de ellos faltare, no hay delito. Como afirma Roberto Reynoso en su obra Teoría General Del Delito: "El delito se capta en todos sus elementos y en cada elemento todo el delito."[60]

Para nosotros es correcto incluir una definición de la infracción penal al empezar el Libro Primero.

Asimismo, aquellos elementos que componen a la infracción penal, son desarrollados a continuación en el código conjuntamente con la sanción penal que se encuentra ordenada en los tipos penales correspondientes.

Por lo tanto, haremos un estudio en breve síntesis de esta concepción pentatómica del número de elementos de la infracción penal que nos trae el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal. Empezando precisamente con lo que es la conducta.

#### 3.3.2.1.La conducta penalmente relevante

La conducta penalmente relevante es el primer elemento del delito. Es el primer elemento de la infracción penal, sin lo cual nada más existe. La conducta penalmente relevante

[59] Id., ibid.
[60] Roberto Reynoso Dávila. Teoría General Del Delito. México D.F., Porrúa, 1997, p. 14.

es la que pone en riesgo o daña el bien jurídico protegido. El Código Orgánico Integral Penal define a las conductas penalmente relevantes en su artículo 22 como: "las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables"[61]. Tratadistas como Jiménez de Asúa empleaba el término acto y manifestaba lo siguiente:

> El primer carácter del delito es ser un acto. Empleamos la palabra acto (*e indistintamente acción, lato sensu*) y no hecho, porque hecho es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.
>
> Adviértase, además, que usamos de la palabra acto en una acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.
>
> Así aclarado el vocablo, puede definirse el acto: manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.
>
> El acto es, pues, una conducta humana voluntaria que produce un resultado. […][62]

Por lo tanto, si usamos el término de conducta o acto indistintamente, podemos decir que conducta es manifestación de la voluntad que produce un resultado. Si vamos más allá, la conducta tiene que ser realizada por el ser humano, la conducta debe ser acto humano, esto quiere decir, un acto libre y voluntario. La conducta es relevante penalmente si es ocasionada con total libertad del ser humano, esto es acto humano o conducta humana.

Ahora, este resultado, esta conducta, puede darse por acción u omisión, el mismo artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, ha clasificado a las conductas relevantes en dos, por lo tanto, establece un criterio de clasificación que podríamos denominar: por la conducta misma de la persona jurídica.

Por lo tanto tenemos conductas relevantes de acción, en las cuales la persona jurídica realiza o ejecuta la conducta, con el fin de poner en peligro o el producir un resultado dañoso. Ejemplos de estos tipos de conducta podrían ser que una persona jurídica sea responsable de

[61] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.
[62] Jiménez de Asúa, op. cit., p. 211.

contaminar las aguas por no respetar la normativa vigente, o que la persona jurídica sea responsable de la destrucción de algún bien patrimonial. En los dos casos la persona jurídica ejecuta la conducta, en el primer caso comete delito contra los recursos naturales; en el segundo caso, la persona jurídica comete delito contra el derecho a la cultura.

Las otras conductas relevantes son de omisión, y se dan en el momento en que teniendo la persona jurídica la obligación jurídica de impedir un acontecimiento dañoso, el acontecimiento se produce por no hacer lo que se debía. Saber lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer, devienen de las fuentes del deber jurídico de obrar. Saber a lo que uno está obligado jurídicamente, depende del rol de cada uno, como decía Ortega "yo soy yo y mi circunstancia"[63], entonces sólo el que tiene la circunstancia está obligado a obrar, sólo la persona jurídica que tiene trabajadores en relación laboral, tiene la obligación de afiliar a sus trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el no hacerlo, el omitirlo, incurre en la conducta tipificada en el artículo 243 del Código Orgánico Integral Penal, delitos por falta de afiliación, establecido en la Sección Sexta, Delitos Contra el Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.

Ahora bien, pensar que las personas jurídicas son capaces de realizar conductas relevantes, sólo se lo puede aceptar a través de nuevas teorías o nuevas tendencias que amplían el antiguo esquema penal. Estas teorías, como la de la acción institucional, o la teoría de la doble imputación, tratan de dar un avance al Derecho Penal moderno, alimentándose de la Teoría del Delito en todas sus épocas, para justificar la realidad de las personas jurídicas y su capacidad delictiva.

#### 3.3.2.1.1. La conducta institucional

La conducta institucional no es más que el resultado de las acciones u omisiones producidas por los órganos de una persona jurídica. Algunos autores la denominan como "un producto, una consecuencia de un fenómeno de interrelación."[64] Nosotros decimos conducta y

[63] Julián Marías. Historia De La Filosofía. Madrid, Baktun, 1980, p. 435.
[64] Baigún, op. cit., p. 38.

no acción, porque debemos ajustarnos a lo que establece el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto es conducta penalmente relevante, y como hemos visto, conducta implica tanto el accionar, como el omitir. La conducta institucional sería la que llevaría, si contraviniera el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, a su debida responsabilidad penal a la persona jurídica. Porque toda conducta conlleva consecuencias. Tal es así que la conducta institucional de la persona jurídica puede tener consecuencias penales.

Esta conducta es diferente a la conducta personal, por ello es institucional, tomando las definiciones de institución: (del lat. i*nstitutio)* "En sentido no técnico se denomina institución a toda entidad u organización con un personal dirigente y un establecimiento o sede, constituida para la consecución de un fin determinado"[65] Por lo tanto, es el grupo de personas organizados con el objetivo de lograr el fin al cual se han propuesto, es la institución la que actúa o la que omite, es por ello que autores como David Baigún que hablan de la acción institucional, mencionan que *para poder comprender el accionar delictuoso de la persona jurídica, es necesario la creación de un sistema teórico propio para estos sujetos, y dicho sistema es el de la doble imputación. Pero la acción institucional tiene su propia naturaleza cualitativamente diferente a la acción personal, y por tal razón mientras a las personas naturales se las debe juzgar penalmente mediante el esquema tradicional de la Teoría del Delito, el accionar – nosotros diríamos la conducta – delictuoso de la persona jurídica debe juzgarse penalmente aplicando el nuevo sistema de la doble imputación.*[66]

Para el autor citado, la acción institucional tiene una naturaleza propia, compuesta de tres elementos a saber: la regulación normativa, la organización y el elemento económico que en estas épocas se ha vuelto trascendente.

a. **Regulación normativa.** Efectivamente, toda persona jurídica que persigue un fin lícito obra de acuerdo a sus estatutos. El estatuto es el orden normativo que constituye a la asociación mediante un acto jurídico determinado por el orden jurídico estatal para su validez. Como manifiesta Kelsen: "El estatuto regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su

[65] Salvat. Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 7. Barcelona, Salvat Editores S.A., 1972, p. 1811.
[66] Cfr. Baigún, op. cit., pp. 27 y 28.

conducta por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, configurándola."[67] Los requisitos para constituirse en persona jurídica varía en cada país; sin embargo, "existe un conjunto de disposiciones que prevén los requisitos necesarios para la toma de decisiones, los límites de la competencia de los órganos, las relaciones entre accionistas y directores, las mayorías para obligar a la sociedad y otras variables que sería largo enumerar; obviamente, están divididas las funciones que se relacionan con el marco interno (administración) y las que conciernen al sector externo (representación), donde se exterioriza en forma visible la voluntad social."[68]

b. **Organización.** La organización es un "término que en las ciencias sociales indica la estructuración de un grupo o de toda la sociedad según unas normas establecidas y una actividad común cooperativa."[69] Una estructuración en virtud de unas normas. La persona jurídica obedece a un orden normativo, como manifiesta Kelsen: "La cooperación de los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo."[70] Entonces se trata de una agrupación de personas organizados, es decir, ordenados, distribuidos mediante la división del trabajo, que justamente es una de las características esenciales de la organización, ya que gracias a esta división aparecen los órganos, que son quienes desempeñan funciones atribuidas por la agrupación. La organización es otro componente de la conducta institucional, sus órganos son importantes al momento de tomar decisiones – ejecutan las decisiones – las realizan a nombre de la institución, cuyo resultado puede convertirse o no en infracción penal.

c. **Interés económico.** Sin duda la mayoría de personas jurídicas salvo las fundaciones que no tienen fines de lucro, realizan sus actividades por un interés económico que se traduce en ganancia para los miembros de la asociación. Ganancia o beneficio, son sinónimos de interés económico. "En economía, el interés se liga a los

[67] Kelsen, op. cit., p. 186.
[68] Horacio Fargosi y Eduardo Romaniello. Sociedades. Buenos Aires, Astrea, p. 60, citado por Baigún, op. cit., p. 41.
[69] Salvat. Monitor. Tomo 11. Madrid, Salvat S.A. Ediciones, 1972, p. 4582.
[70] Kelsen, op. cit., p. 186.

conceptos de capital, tiempo y riesgo."[71] Porque todo se encuentra en un mundo de probabilidades, pero este interés económico para algunos es considerado el motor de la institución. James Early, sostiene que "la reducción de costos, la expansión de los ingresos y el incremento de las utilidades son tres denominadores comunes del objetivo de las grandes empresas, que pueden unificarse en un único comportamiento: la búsqueda sistemática, temporal, de ganancias factibles más altas."[72] El interés económico es un factor muy importante en la persona jurídica privada que quiere lucrar, ya que todos los objetivos deben buscar la máxima ganancia, maximizar sus beneficios. Sin este factor innegable, la persona jurídica no tiene razón de ser, no tiene propósito el asociarse, toda la organización y toda la normativa, no tendría ninguna utilidad. Es por ello que este factor es de suma importancia, porque permite alcanzar un mejor nivel de vida para los asociados.

3.3.2.1.2. La doble imputación

La doble imputación es el nuevo sistema por el cual se reprocha a la persona jurídica en el Ecuador. Es aquel sistema que consiste en reconocer dos vías de imputación; una para sancionar a la persona jurídica como ente independiente, y otra para imputar a las personas naturales que conforman la persona jurídica. Así nos explica David Baigún:

> Este sistema, que se cobija ya tras el nombre de doble imputación, reside esencialmente en reconocer la coexistencia de dos vías de imputación cuando se produce un hecho delictivo protagonizado por el ente colectivo; de una parte, la que se dirige a la persona jurídica como unidad independiente y, de la otra, la atribución tradicional a las personas físicas que integran la persona jurídica. [73]

[71] Salvat. Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 7. Barcelona, Salvat Editores S.A., 1972, p. 1817.
[72] Baigún, op. cit., p. 53.
[73] Baigún, op. cit., pp. 27 y 28.

Así que son dos maneras de imputar por el cometimiento de la infracción penal realizada por el ente colectivo, a lo que se aplicaría dos teorías distintas, Baigún señala:

> Como lógica consecuencia de esta escisión, la responsabilidad, en los dos casos, se determina obedeciendo a parámetros diferentes: en las personas humanas, mediante la aplicación de la teoría del delito tradicional; en las personas jurídicas, por medio de un nuevo sistema.[74]

La doble imputación es un sistema que va ganando territorio en la doctrina y Ecuador lo consagra en el segundo inciso del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, que expresamente establece:

> **Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.-** […] La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.[75]

Claramente aparece la doble imputación en el artículo 49, ya que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. Por lo tanto, mientras a la persona natural se debe una sanción por el cometimiento de la infracción penal, a la persona jurídica se debe aplicar penas que son propias de este ente. Hay que señalar, que a pesar de que las responsabilidades tanto para personas jurídicas, como para personas físicas, son independientes, éstas, en especial las que corresponde a las personas jurídicas privadas, no se puede desprender totalmente de la Teoría del Delito convencional, y ambas, pertenecen al Derecho Penal total. La responsabilidad penal de la persona jurídica no excluye a la responsabilidad de la persona física, así opera este sistema de la doble imputación.

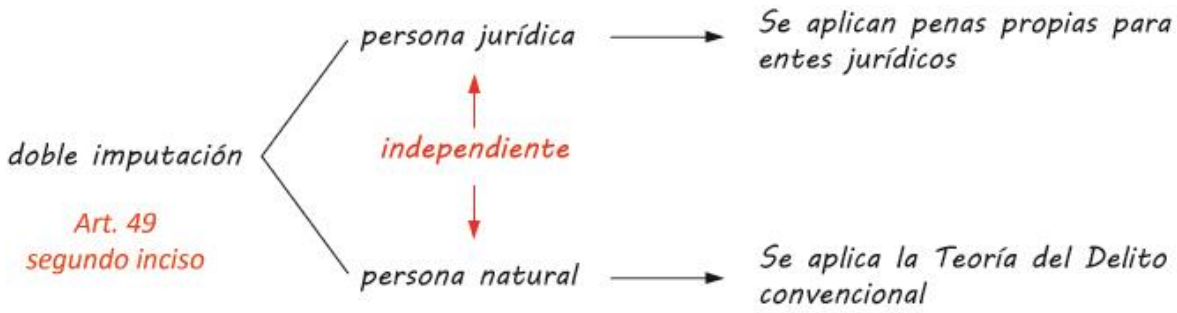
Esta figura de doble imputación, dará más trabajo a los Jueces y Tribunales Penales, porque tienen que sancionar a diferentes sujetos por el mismo hecho delictivo; sancionará por una parte a la

[74] Id., ibid.
[75] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.

persona jurídica única e independiente, al ser esta una unidad, y por otra parte, sancionará a todas las personas naturales o físicas que hayan formado parte de la institución.

Véase, el Cuadro 3:

**LA DOBLE IMPUTACIÓN**




**Cuadro 3.**

### 3.3.2.2.La antijuridicidad

La Real Academia Española de la Lengua define a este término, en su última edición, como "contrario a derecho". Para Reyes Echandía la antijuridicidad es "el juicio negativo de valor que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal."[76]Luego el mencionado maestro explica su definición de la siguiente manera:

> Hablamos de juicio desvalorativo porque la naturaleza de la conducta lleva a un enjuiciamiento negativo de la misma, desde el momento en que ella se pone en contradicción con el ordenamiento juridicopenal.
>
> Señalamos al juez como la persona que emite el juicio respectivo porque es él quien en nombre del Estado declara el desvalor de la conducta enjuiciada.

[76] Alfonso Reyes Echandía. Antijuridicidad. Bogotá, Temis, 1999, p. 23.

> Decimos "conducta típica", porque la antijuridicidad penalmente relevante solo se predica de conducta humana legalmente subsumible en un tipo penal; una antijuridicidad atípica no tiene significación alguna en el ámbito del derecho penal.
>
> Hacemos referencia a la lesión o al peligro de lesión que el agente ocasiona al bien jurídicamente tutelado, porque es ese daño de lesión o de peligro el que determina y explica el juicio desvalorativo que constituye la esencia de lo antijurídico; si la conducta enjuiciada no vulnera intereses jurídicamente protegidos, no puede calificarse como contraria a derecho.
>
> Empleamos, finalmente, la expresión "sin derecho alguno" para indicar que cuando se lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente tutelado en circunstancias que justifiquen la lesión (las llamadas causas de justificación), tal conducta, a pesar de ser típica no es antijurídica porque el derecho reconoce en estas hipótesis la legitimidad del hecho.[77]

Para Zaffaroni: "Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él."[78] Por el contrario, una conducta prohibida es antijurídica, porque no es justa, más allá de estar contempladas o no en la ley, en este caso no actuamos conforme al orden jurídico. Algunos autores llaman injusto penal a la antijuridicidad.

Nuestro código en su artículo 29 establece lo siguiente: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código."[79] Por tanto para que la conducta relevante sea antijurídica debe atentar sin justa causa el bien jurídico protegido, el objeto de interés digno de protección penal.

La afectación o poner en peligro, sin una causa de justificación, al bien jurídico protegido es lo injusto. Este injusto penal puede ser realizado por las personas, tanto naturales como jurídicas, a partir de nuestro Código Orgánico Integral Penal. Y hemos notado que las personas jurídicas pueden afectar ciertos bienes jurídicos.

Para comprender en qué consisten los bienes jurídicos protegidos en el Código Orgánico Integral Penal que podrían verse alterados por la conducta relevante de la persona jurídica,

[77] Echandía, op. cit., p. 23.
[78] Zaffaroni, op. cit., p.29.
[79] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.

hemos realizado el breve estudio sobre los bienes jurídicos protegidos penalmente, que se encuentra a continuación.

3.3.2.2.1. Los bienes jurídicos protegidos penalmente

Al derecho le interesa preservar ciertos objetos de interés jurídico, que en palabras del maestro Zaffaroni, estos son llamados "entes" que requieren de una especial protección, la protección penal. Por ello son bienes jurídicos tutelados penalmente, porque como consecuencia de su afectación, recae una sanción penal, es decir, una pena, un castigo.

Zaffaroni los define como "relaciones de los individuos con objetos"[80]. Y explica: "Estos objetos con los que el individuo se relaciona son de distinta naturaleza: vida, patrimonio, honor, etc., y la relación puede verse afectada por afectación de su objeto o de la relación misma: en cualquier caso se lesiona la disponibilidad del objeto, o sea, el ámbito jurídico de libertad del individuo." [81]

Tomando el pensamiento de Julián Marías, considero que los bienes jurídicos podemos entenderlos como realidades complejas que protegen objetos dignos de protección, ya que a pesar de tener elementos materiales, no cabe duda que también contienen otros dinámicos. Así manifiesta Julián Marías:

> No se puede esclarecer lo que es el amor o la vida humana o la muerte o la libertad o la felicidad haciendo observaciones, encuestas, estadísticas o experimentos de laboratorio; **hace falta otro tipo de planteamiento** […]
>
> […] Son realidades complejas, que propiamente no son cosas, porque aunque tengan ingredientes materiales tienen otros dinámicos, dramáticos.[82]
>
> (Lo subrayado me pertenece.)

[80] Zaffaroni, op. cit., p. 239.
[81] Id., ibid.
[82] Julián Marías. La Felicidad Humana. Madrid, Alianza Editorial, 2008, p. 12.

Para comprender la complejidad de cada bien jurídico, corresponde ver su realidad. Así que podemos decir que los bienes jurídicos corresponden a realidades complejas, o como dice Zaffaroni, entes. Los bienes jurídicos son objetos dignos de interés jurídico, estos objetos, estos entes, se relaciona con las personas de distinta naturaleza, tenemos relaciones con la vida, la libertad, pero en esta ocasión, también con la economía, las finanzas, el medio ambiente. Estos son los objetos dignos de protección o tutela penal, en el caso de las personas jurídicas, estas son las relaciones que puede lesionarse o verse afectado por una persona jurídica.

Como hemos visto, tenemos 6 capítulos que contienen tipos penales que pueden sancionar la conducta de las personas jurídicas, en estos capítulos, tenemos agrupados los bienes jurídicos tutelados.

Trataremos de analizar de manera sintética en qué consisten estos objetos dignos de protección, empezando por el Capítulo Primero, Graves Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Contra el Derecho Humanitario.

#### 3.3.2.2.1.1. Capítulo Primero, Graves Violaciones A Los Derechos Humanos y Delitos Contra El Derecho Humanitario

Este capítulo es de transcendental importancia, y es porque se refiere a los Derecho Humanos, derechos que son indeterminados, básicos, fundamentales, los cuales, están enfocados a proteger la **dignidad humana**, no puede ser otra que aquella que satisface necesidades de la persona, la cual, en cada época se va perfeccionando, va evolucionando, para el beneficio de la humanidad. Hernán Salgado Pesantes, al respecto manifiesta lo siguiente:

> La doctrina de los derechos humanos señala que su número no es determinable, permanece indefinido; su desarrollo responde a los requerimientos de la sociedad y de la persona en cada época, a su evolución. Estas necesidades y exigencias individuales y sociales – que tienden a la universalidad – poseen como sólido fundamento la dignidad del ser humano. Por ello el contenido de los derechos fundamentales deben estar en concordancia o armonía con la

> dignidad humana. Ésta entraña el respeto a la autonomía y libertad de los seres humanos, condicionada tan sólo por la relación con otras personas en la comunidad plural.[83]

Por lo tanto, estos necesidades que surgen en cada época, lo que trata de proteger es la dignidad humana, es por ello que considero positivo este alcance amplio que debe tener este Capítulo 1, porque si no estuvieran protegidos los derechos fundamentales, no tendrían que proteger los demás, porque no existieran o no se podrían ejercer. Si no tengo vida, no existe mi derecho a la propiedad. O si no tengo libertad, no puedo ejercer mi derecho sobre mi propiedad. Por ello, estos derechos son elementales, y así el legislador hace un esfuerzo para tratar de clasificar a estos derechos dentro de este capítulo, consideramos que estos derechos son indeterminados, pero nuestros asambleístas, por el momento, establece cuatro: la vida, la libertad, la libertad sexual y la integridad. Cuando los derechos fundamentales del ser humano son muchísimos más, donde tenemos la salud, la seguridad social, incluso el patrimonio, se encuentran distribuidos en otros capítulos, cuando son derechos fundamentales para la protección de la dignidad humana.

Hemos de estudiar a estos cuatro bienes jurídicos, del Capítulo 1 del Código Orgánico Integral Penal, empezando por la vida.

**El bien mayor de todos es la vida.** Es por ello que en el primer capítulo hemos de proteger este bien, sin el cual no se puede ejercer o disponer de los demás objetos dignos de interés jurídico. Como manifiesta el Dr. Arturo Donoso, al hablar de los delitos contra la vida nos referiremos solamente a "las infracciones que tienen que ver con la **existencia física, somática, del ser humano**; esto no quiere decir que la vida humana, como bien jurídico protegido no tenga otros alcances (…)"[84]

(Lo subrayado me pertenece.)

[83] Hernán Salgado Pesantes. Lecciones De Derecho Constitucional. Quito, Ediciones Legales, Cuarta Edición, 2012, p. 63 y 64.
[84] Arturo Donoso Castellón. Delitos Contra Las Personas. Quito, Cevallos, 2007, p. 27.

En este capítulo, existen varias conductas que están relacionadas con este bien mayor, como: genocidio, etnocidio, exterminio, desaparición forzosa, ejecución extrajudicial, delitos de lesa humanidad. Cualquiera de estas conductas mencionadas, afectan directamente la vida.

Pero como de la vida se derivan los demás derechos fundamentales de la persona, en este capítulo también tenemos infracciones que atentan a otros bienes jurídicos fundamentales, como es la libertad, dentro de esta la libertad sexual, o bienes jurídicos como la integridad.

#### *3.3.2.2.1.1.1. El bien jurídico vida*

El bien jurídico vida es el bien más complejo de todos, e incluye en él, todas las demás realidades posibles. Mucho se ha tratado de decir sobre la vida, sobre que es, pero no se logra determinar con exactitud, porque la vida es plenitud, es intensidad, es felicidad. Julián Marías dice: "la vida es irrevocable"[85], no se puede repetir y todo lo que hagamos nos permite o condiciona nuestro futuro. Por tanto el concepto de vida es muy amplio. Cabanellas, define a la vida como "la manifestación y la actividad del ser. Estado de funcionamiento orgánico de los seres. Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte. Manera de vivir o costumbres y prácticas de una persona, familia o grupo social. […]" [86] Varias acepciones existen acerca de la vida, sin embargo aún no podemos definirla con un solo criterio y una sola verdad, pero el derecho a existir, es un derecho básico, elemental, que no puede ser privado por ninguna razón.

Pero como hemos dicho, nos referiremos a conductas que atenten contra la existencia física, somática del ser humano. Por ejemplo, en el Informe de la Comisión de la Verdad, se relata el siguiente caso:

> Aproximadamente a la 01h30 de la madrugada mientras Luis, Andrés y Sebastián Casierra y otros pescadores cargaban combustible para su bote de pesca en Atacames-Esmeraldas, fueron atacados inesperadamente por parte de miembros de la Armada ecuatoriana con ráfagas de armas de fuego: "se les acababa una alimentadora, metían otra y así nos disparaban (…) andaban en una lancha de la Defensa Civil y el piloto era un civil, no era marino, no andaban [patrullando]". A consecuencia de este hecho murió Luis Eduardo Casierra, Andrés

[85] Julián Marías. La Felicidad Humana. Madrid, Alianza Editorial, 2008, p. 28.
[86] Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Heliasta, 2005, p. 398.

> Casierra fue herido en su pierna quedando con una incapacidad permanente y Sebastián Darlin Casierra Quiñonez sufrió una herida en su mano. [87]

De lo expuesto podemos notar que claramente estos pescadores recibieron un ataque generalizado, dando como resultado la muerte de uno de sus tripulantes. Es decir, se atentó contra la existencia física y somática del individuo. El ataque fue realizado por la Fuerza Armada ecuatoriana. No es una persona jurídica privada, sino es una institución del Estado. Por lo tanto, si podríamos pensar por un instante que esta conducta haya sido realizada por una persona jurídica de Derecho Privado, podríamos decir que su conducta entra en los tipos penales donde existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas por atentar este bien esencial, por lo que podrían ser acusados por el delito de ejecución extrajudicial.

Ahora es difícil imaginar que un ataque de tal naturaleza, pueda ser realizado por una persona jurídica nacional o extranjera de Derecho Privado; sin embargo, esta es una posibilidad que ha considerado nuestro legislador.

#### *3.3.2.2.1.1.2. El bien jurídico libertad*

La libertad, – del latín *libertas* – es otro de los bienes fundamentales de la persona, algunos pensadores incluso piensan que la libertad es más importante que la vida, porque si no existe libertad: ¿de qué clase de vida estamos hablando? Por tanto, la libertad es un derecho fundamental, que ha sido el tema de lucha de varias épocas de la historia de la humanidad, y la historia ecuatoriana, no está exenta de esta lucha por la libertad, que tanto sufrieron nuestros ancestros por conseguirla. Para entender nuestra libertad, nuestra lucha, es necesario nutrirnos de nuestra historia, en ella se encuentra lo que significa y lo que nos costó obtenerla. ¿Cuántas historias de guerra, muerte y libertad existen acerca de nuestro país? Desde que los primeros pobladores de esta tierra ecuatoriana, se vieron en la necesidad de buscar la manera de subsistir, vemos que la libertad está en sus decisiones, de dejar de ser nómada y asentarse para aprovechar la agricultura y progresar. Distinta es la realidad que tuvieron nuestras civilizaciones indígenas

[87] Comisión De La Verdad. Informe De La Comisión De La Verdad, Ecuador 2010. Quito, Ediecuatorial, 2010, pp. 230 y 231.

mucho más organizadas con la llegada del español conquistador, en cuyo caso, perdimos nuestra libertad y nuestros ancestros indígenas se convirtieron en esclavos. Épocas terribles y sangrientas llenas de abuso y dolor sufrieron nuestros indios.

Fue hasta que las ideas de Eugenio de Santa Cruz y Espejo, brillaron con luz propia para dar lugar a una revolución y a la independencia el glorioso 10 de agosto de 1809. De hecho Espejo debe ser considerado el primer precursor de la independencia americana.[88] Tan grande fue Espejo que Luis Augusto Cuervo en "Elogio de un Precursor" manifiesta: "Su pluma fue mordaz y satírica y en afán de justicia llegó hasta la Presidencia del Gobierno Colonial, no para romperse en vil inclinación de sometimiento, **sino para levantarse muy alto y escribir sobre la frente de sus magistrados <u>la sentencia irrevocable de la libertad de América</u>**."[89] (Negrillas y subrayado me pertenece.) Pero la lucha de libertad no acabó ahí: ¿cuántos años de gobiernos nefastos, dictadores, ha sufrido el pueblo ecuatoriano donde la libertad no existía? ¿Cuántos individuos han sido privados de su libertad injustamente, torturados y desaparecidos en gobiernos violatorios de derechos humanos? Tantas historias horripilantes podemos encontrar en la Comisión de la Verdad.[90] En que "el Ecuador fue víctima, al igual que otros países del continente latinoamericano, de graves violaciones de los derechos humanos por parte del Estado que impuso el terror en proyectos de dominación política, económica y cultural."[91] Así que el bien jurídico libertad corresponde a esta realidad muy compleja y particular del Ecuador. Algo que para muchos ecuatorianos, no existe, no es real, porque cuantas personas en este preciso momento, estarán siendo privadas injustamente de la libertad, que tanto se ha luchado por conseguirla pero hasta el día de hoy pienso que no se ha alcanzado con plenitud, con igualdad, con respeto.

En una noticia del Telégrafo se establecen cifras sorprendentes, obtenidas de la investigación realizada por la Organización de Defensa de los Derechos Humanos, cuando se

[88] Cfr. Carlos Eduardo Pérez. <u>El 10 De Agosto de 1809</u>. Quito, Editorial Universitaria, 1961, p. 11.
[89] Pérez, op. cit., ibid.
[90] Véase el Informe de la Comisión de la Verdad año 2010.
[91] Comisión de la Verdad. <u>Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010</u>. Quito, Ediecuatorial, 2010, p. 16.

afirman que "cerca de 36 millones de personas, hombres, mujeres y niños son víctimas de la esclavitud en el mundo."[92]

La libertad es un derecho humano. En las varias definiciones tenemos que la libertad es una facultad humana, es un derecho natural, y Justiniano la definía como "la facultad de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el Derecho." [93] Enciclopedias definen a la libertad como: "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o de no obrar. Estado del que no es esclavo y del que no está preso. […] "[94] Otras enciclopedias jurídicas, mencionan que: "como conducta personal, la libertad se entiende en el sentido más amplio y a la vez ingenuo, en el anarquismo puro, como potestad de hacer lo que se quiere, imposible por carecer de omnipotencia y por el respeto que infunden los demás en su individualidad y en su conjunto. Con sentido más moral, la libertad se circunscribe a hacer cuanto no daña a otro, con la imprecisión consiguiente al daño y a la autoridad para apreciarlo. En aspecto más jurídico, la libertad consiste en el derecho de hacer cuanto las leyes permiten y todo lo que no permiten."[95] Otras enciclopedias, establecen que la libertad "es el poder que pertenece a todo individuo de ejercer y desplegar su actividad física, intelectual y moral, sin que el legislador pueda imponer otras restricciones que las puramente necesarias para proteger la libertad de todos."[96]

Como la libertad es un bien digno de protegerse penalmente, dentro de este primer capítulo, tenemos tipos que protegen a este objeto importantísimo, como es el caso de esclavitud, deportación o traslado forzoso, persecución, trata de personas, trabajo forzoso, promesa de matrimonio, adopción ilegal.

La Comisión de la Verdad expone el siguiente caso: El 10 de octubre de 1992 el señor Miguel Toscano estaba pintando las paredes de la ciudad cuando de repente llegaron tres

[92] El Telégrafo. "Hay Cerca De 36 Millones De Esclavos En El Mundo, Según ONG". El Telégrafo (Quito) Lunes 17 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.telegrafo.com.ec/sociedad/item/hay-cerca-de-36-millones-de-esclavos-en-el-mundo-segun-ong.html
[93] Cabanellas, op. cit., p. 230.
[94] Salvat. Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 7. Barcelona, Salvat Editores S.A., 1972, p. 2003.
[95] Guillermo Cabanellas. Diccionario De Derecho Usual. Tomo II, Buenos Aires, Heliasta, 1972, p. 551.
[96] Ambar. Diccionario Jurídico. Volumen IV, Cuenca, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1998, p. 319.

camiones militares. Los oficiales lo apresaron junto con otras personas. Le subieron a la fuerza a uno de los camiones.

Los relatos cuentan que "en el vehículo, fueron encapuchados con fundas de tela y golpeados; percibió que los trasladaron a un cuartel militar, ya que divisó la garita."[97] Como podemos observar, esta conducta atenta el bien jurídico libertad. Si las personas que cometieron esta conducta hubieran sido una persona jurídica privada, y no una persona jurídica pública, podría incurrir en delito de traslado forzoso. Ya que el señor Miguel Toscano fue apresado y trasladado contra su voluntad a un cuartel militar.

#### *3.3.2.2.1.1.3. El bien jurídico libertad sexual*

Podemos afirmar que solo en la libertad está la plenitud de la persona. Dentro de las libertades personales tenemos a la libertad sexual; cuando se atenta contra ella el daño es irreparable e inconmensurable, los delitos contra la libertad sexual son sumamente graves, porque "implican generalmente además de una lesión moral y psíquica, una lesión física."[98] Pero la sexualidad humana tiene un concepto muy amplio, nutrido de varios estudios, algunos de ellos manifiestan que consiste en un conjunto de comportamientos propios y esenciales que corresponden a la carga genética de hombre y mujer. Mucho más preciso, para entender este concepto tan amplio, haremos mención al estudio sobre sexualidad humana que hace Ítalo Gastaldi y Julio Perelló, que manifiesta lo siguiente: "La sexualidad, en sentido amplio, va mucho más allá de la genitalidad, abarca todas las expresiones del ser humano como varón o como mujer; se refiere a ese colorido masculino o femenino, teñido de afectividad, con que un sexo gravita hacia el otro."[99] La sexualidad abarca al ser humano en toda su expresión. Por lo tanto, al hablar de delitos que atenten la libertad sexual nos estamos refiriendo a comportamientos o expresiones no aceptadas, no permitidas o rechazadas por el hombre o mujer que se convierte en sujeto pasivo de una agresión de esta naturaleza, comportamiento prohibido

[97] Comisión de la Verdad. Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010. Quito, Ediecuatorial, 2010, pp. 53 y 54.
[98] Arturo Donoso Castellón. Delitos Contra Las Personas. Quito, Cevallos, 2007, p. 86.
[99] Ítalo Gastaldi y Julio Perelló. Sexualidad. Quito, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1989, p. 11, citado por: Arturo Donoso, op. cit., p. 99.

y establecido en los tipos penales como explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual.

El 10 de marzo de 2007, en la Provincia de Sucumbíos, mientras Alcira Sánchez se encontraba trabajando en un centro de diversión nocturno, llamado El Petrolero, llegaron miembros del GOE a realizar una redada. Como las mujeres trabajadores no portaban documentos, huyeron entre la maleza, pero Alcira Sánchez resbaló, y fue alcanzada por uno de los policías, esto es lo que ella relata:

> Me sujetó del brazo para internarnos más al monte. Ya estando algo apartados del local donde laboraba, me preguntó si tenía papeles, a lo cual respondí que los tenía en el cuarto, acto seguido empezó a besarme la boca y tocarme mis partes íntimas, (…) luego me dijo que me acostara, amenazándome que si no lo obedecía me iba a llevar presa, todo este acto sexual lo realizó a la fuerza y, luego -terminado todo este acto- él se retiró dejándome en el lugar.[100]

Este es un ejemplo de cómo se vulnera el bien jurídico libertad sexual. Si la conducta hubiera sido causada por una persona jurídica privada, podría ser acusada por explotación sexual, por aprovecharse de esta persona para ejecutar actos de naturaleza sexual.

#### *3.3.2.2.1.1.4. El bien jurídico integridad*

La integridad – del latín *integritas* – es otro derecho fundamental de la persona, diccionarios definen a la integridad como "calidad de íntegro"[101], e íntegro lo definen como "de aquello a que no falta ninguna de sus partes"[102]. Tan importante es este bien que la integridad personal ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como "el ambiente armónico de bienestar personal y social al que cada ser humano tiene derecho."[103] Por lo tanto, ese estado de bienestar, armónico, individual y social, posee cada uno de los individuos. Este estado de

[100] Comisión de la Verdad. Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010. Quito, Ediecuatorial, 2010, p. 273.
[101] Salvat. Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 7. Barcelona, Salvat Editores S.A., 1972, p. 1815.
[102] Id., ibid.
[103] Arturo Donoso Castellón. Delitos Contra Las Personas. Quito, Cevallos, 2007, p. 74.

bienestar personal y social, lo podemos entender tomando el criterio de Ortega y Gasset "yo soy yo y mi circunstancia"[104], y así podemos observar lo amplio y relativo que este bien jurídico. Son realidades complejas, como la vida o la libertad, porque por ejemplo: si a un Pianista le rompen todos los dedos de la mano, para que apropósito nunca más pueda tocar, estarían acabando con su vida. Por lo tanto, todo menoscabo a la integridad personal, como la tortura, como las lesiones, son realmente atentados degradantes que dañan o destruyen la dignidad humana, y por ello, el atentar contra este derecho, está prohibido en las conductas típicas como es el caso de delitos de lesa humanidad, extracción ilegal de órganos, trasplante de órganos sin autorización.

Una persona jurídica que se dedique a la extracción ilegal de órganos, estaría vulnerando este bien jurídico integridad. Si esta persona jurídica incluso facilita la oferta, la obtención o el tráfico ilegal de órganos mediante publicaciones se podría acusar a dicha persona jurídica por el delito de publicidad de tráfico de órganos.

#### 3.3.2.2.1.2.Capítulo Segundo, Delitos Contra los Derechos de Libertad

El legislador incluye en este Capítulo dos grandes temas, el patrimonio y a la seguridad del Estado. Hay cuatro tipos relevantes que podría incurrir una persona jurídica, tres en la sección novena, y uno en la sección undécima. Los tres primeros son conductas que pueden afectar al patrimonio, estos son tráfico de tierras, insolvencia fraudulenta, y quiebra fraudulenta de persona jurídica. Y en la sección undécima tenemos el tráfico ilícito de migrantes que afecta al bien jurídico de la seguridad que llega a afectar al migrante.

##### *3.3.2.2.1.2.1. El bien jurídico patrimonio*

El patrimonio es un conjunto de bienes, es una universalidad. El Dr. Arturo Donoso afirma que: "El patrimonio es la masa ideal de bienes, comprendiendo el activo y el pasivo, que, a lo largo de la vida del titular de ese patrimonio, puede disminuir o aumentar, por la actividad

[104] Julián Marías. Historia De La Filosofía, op. cit., p. 435.

económica y la administración de la riqueza patrimonial."[105] Para comprender a esta masa ideal de bienes, para entender este bien jurídico, hay que remitirse al conocimiento de patrimonio del Derecho Civil.

En el Derecho Civil el concepto de patrimonio es tan amplio que se lo considera uno de los pilares principales, es un concepto básico. Así como afirma Stitchkin "el concepto de patrimonio es uno de los temas de más apasionante interés en la literatura del derecho. Varias circunstancias concurren a darle tal atractivo. La configuración misma del concepto no se presenta con contornos nítidamente definidos."[106] A falta de un tratamiento legal, la doctrina con el fin de darle una construcción jurídica, esta es tan diversa y no del todo clara, por lo que no existe unanimidad en las acepciones del concepto de patrimonio. Luis Bustamante Salazar al respecto señala:

> La doctrina científica controvierte, más o menos arduamente, puntos esenciales tales como si el patrimonio está compuesto exclusivamente por el activo o también por el pasivo; si constituye una unidad distinta de sus elementos (lo que denomina *universitas iuris*) o simplemente una pluralidad de bienes o derechos; si el concepto de patrimonio es o no inseparable de la persona y, por consecuencia, si puede una misma persona tener diversos patrimonios, o sea, patrimonios separados. [107]

El autor citado, nos enseña que se puede hablar en tres sentidos sobre patrimonio, al respecto manifiesta:

> El concepto, como anota Coviello, puede denotar el conjunto de relaciones jurídicas de una persona, valuables en dinero, y en este caso, no solo el complejo de derechos, sino también el de deudas, y entonces se habla de activo y pasivo en el patrimonio puede denotar también, únicamente, el conjunto de derechos valuables en dinero perteneciente a una persona, esto es,

[105] Arturo Donoso. Delitos Contra El Patrimonio Y Contra Los Recursos De La Administración Pública. Quito, Cevallos, 2008, p. 31.
[106] Stitchkin. "Los Bienes Extrapatrimoniales". Revista de Derecho. (Concepción), N° 115 (1965), 3, citado por Luís Bustamante Salazar. El Patrimonio, Dogmática Jurídica. Santiago, Editorial Jurídica De Chile, 1979, p. 22.
[107] Bustamante Salazar, op. cit., pp. 23 y 24.

patrimonio bruto; y finalmente, el conjunto de valores que restan después de detraídas las deudas: patrimonio neto.[108]

El primer sentido de patrimonio, lo podemos entender con la definición que hace Capitant sobre el patrimonio como el "conjunto de las relaciones de derecho apreciables en dinero que tienen por sujeto activo o pasivo a una misma persona."[109]

Para comprender el segundo sentido del patrimonio, el autor mencionado cita a Bianchi, que entiende el patrimonio como "el complejo de las sustancias sobre las cuales la persona ejercita los propios derechos y a la propia actividad, y que están sometidos al libre arbitrio de aquella." [110]

El tercer sentido se refiere al patrimonio neto, el cual consiste en el valor detraído las deudas, las fuentes romanas como la voz *"bona solvendo o non solvendo"* según Windscheid no significa sino "que los bienes son o no son suficientes para pagar las deudas que sobre ellos recaen."[111]

De todos los conceptos que hemos hecho mención, podemos darnos cuenta que el patrimonio es tan complejo y con definiciones tan amplias, esto demuestra la amplitud y la falta de precisión del concepto. Esta dificultad crece en cuanto se trata de determinar sus elementos, su naturaleza, por ello el patrimonio es objeto de arduo estudio.

#### *3.3.2.2.1.2.2. El tráfico de tierras*

Para entender este tipo penal, debemos conglobar con lo que conocemos de materia agraria, porque este es un bien de suma importancia el cual tiene que ver con la producción de la tierra para el sustento de la gran cantidad de ecuatorianos y de habitantes en el mundo. Y la explotación de la tierra en Ecuador era considerado de baja productividad, muchos espacios no

[108] Bustamante Salazar, op. cit., p. 24.
[109] Capitant. Introducción Al Estudio Del Derecho Civil. París, (S/E), 1905, p. 242, citado por Bustamante Salazar, op. cit., p. 24
[110] Bustamante Salazar, op. cit., ibid.
[111] Bustamante Salazar, op. cit., p. 25.

ocupados por falta de infraestructuras adecuadas, y campesinos de poca educación daba como resultado una productividad ineficiente. Al respecto, el Dr. Federico Montenegro manifiesta lo siguiente:

> La modalidad implementada en la explotación de la tierra agrícola, considerada rudimentariamente, unida a la baja capacidad cultural del campesino, ubicaban a nuestro país entre los de más baja productividad y consecuentemente acusaba dependencia ya que requería del abastecimiento externo para satisfacer la demanda interna, cuyos productos llegaban al consumidor a mayor costo, mientras la capacidad productiva del agro no permitía sino lo mínimo para satisfacer las necesidades vitales. [112]

La productividad ecuatoriana en el campo del agro, no era suficiente para la demanda interna. Todos los cambios que se refieren al desarrollo agrario provienen de la política agraria del país, algunos docentes definen a la política agraria como: "la ciencia y el arte de gobernar y comprende las acciones del gobernante y de las instituciones públicas para obtener el desarrollo socio-económico de los Estados. La política agraria no es sino el arte y ciencia que utiliza el Estado para administrar en forma óptima, todo lo relacionado con el agro."[113]

La fisiocracia es una doctrina económica que fue desarrollada en Francia en el siglo XVIII, e influenció en las escuelas económicas posteriores. Se refiere justamente al gobierno de la naturaleza, esta entendida como la única capaz de producir de manera permanente lo suficiente para la subsistencia de la persona. En un recorte del Diario el Comercio, del 4 de junio de 2013, Juan Cuvi redactó el Editorial "Agricultura Y Matriz Productiva", que manifiesta el principal postulado de la fisiocracia:

> Su principal postulado fue que la agricultura es el único sector realmente productivo de la economía, puesto que la naturaleza tiene la virtud de generar excedentes en forma permanente e indefinida. Según sus principales ideólogos, solamente la naturaleza permite que el producto

[112] Federico Montenegro. Jurisdicción Y Competencia En La Legislación Agraria. Quito, Editorial Jurídica Del Ecuador, 1988, p. 16.
[113] Luis Gonzálo Añazco Hidalgo y otros. Régimen Jurídico En El Fomento Desarrollo Económico Del Ecuador. Loja, Universidad Nacional De Loja, 2010, p. 32. Disponible en: http://www.unl.edu.ec/juridica/wp-content/uploads/2010/03/M%C3%B3dulo-10.pdf

> obtenido siempre sea mayor que los insumos utilizados en su producción. Esto en lenguaje, tecnocrático actual, no es otra cosa que la sostenibilidad de un sistema.[114]

Podemos observar que el tema agrario es de suma importancia, capaz de sostener un sistema; por ello debemos entender la política agraria, y esta influencia de la fisiocracia, que ahora en crisis ambiental, ha vuelto a retomar ideas para las reformas agrarias. Así como el citado autor afirma que "ningún cambio de la matriz productiva puede producirse de espaldas al agro"[115], estamos totalmente de acuerdo, ya que la productividad ecuatoriana agroindustrial debe seguir creciendo, y el país tiene un gran potencial por explotar, con el debido cuidado al medio ambiente.

Para que una persona jurídica de derecho privado sea culpable por este delito, debe promover para su beneficio, la ocupación ilegal en terrenos ajenos. Esta organización con el fin de asentamiento en terrenos ajenos, justamente es la conducta que tipifica el artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal.

#### *3.3.2.2.1.2.3. Insolvencia fraudulenta*

Si una persona jurídica, por negligente, o por descuidada, llega un punto en que no puede cubrir sus obligaciones, estamos ante una insolvencia. La insolvencia es fraudulenta, si existe la intención de defraudar, de engañar, lo que incluiría dolo, es decir, la intención de engañar para no cubrir una obligación que si se podría satisfacer. El Dr. Arturo Donoso al respecto manifiesta lo siguiente:

> […] si una persona natural, por arriesgada, negligente o descuidada llega a un punto que le es imposible pagar sus deudas, nos encontramos ante la insolvencia, que sería culpable si no existe dolo, es decir intención de defraudar; porque si hay una simulación, esto es engaño o

[114] Juan Cuvi, "Agricultura y Matriz Productiva", El Comercio (Quito), 4 de junio de 2013. Véase en: http://www.elcomercio.com.ec/opinion/agricultura-y-matriz-productiva.html
[115] Id., ibid.

> fraude para no pagar una deuda que si se puede pagar, estaríamos ante el caso de insolvencia fraudulenta. [116]

Por lo tanto, el engaño para no honrar una deuda, da lugar a la insolvencia fraudulenta. Esta disposición antes se refería solamente a las personas naturales, pero ahora en virtud del artículo 205 tercer inciso, esta responsabilidad penal puede recaer en las personas jurídicas.

Recordando la triple visión sobre el patrimonio, respecto al tercer sentido, explicado en líneas anteriores, los bienes no son suficientes para pagar las deudas que sobre ellos recaen, es decir el patrimonio neto es negativo, y esto produce o da como resultado la insolvencia, pero esta conducta es fraudulenta cuando siendo los bienes suficientes para pagar la deuda, simulo o defraudo, para no cubrir la deuda que recae sobre ellos. En este caso no es verdad que el patrimonio neto sea negativo, pero engaño y lo doy por negativo.

Para que una persona jurídica de derecho privado realice esta conducta, debe simular o defraudar como negativo su patrimonio neto, este engaño hace que la persona jurídica incurra en insolvencia fraudulenta.

#### *3.3.2.2.1.2.4. Quiebra fraudulenta de persona jurídica*

La quiebra se diferencia de la insolvencia, en que la persona jurídica, en este caso, es una persona que se dedica al comercio o a las finanzas. La quiebra es fraudulenta por la existencia del dolo que implica el engaño, la mentira, el fraude, para no cubrir la obligación. El autor citado manifiesta:

> Cuando se trata de personas dedicadas al comercio o a las finanzas, si es que están en incapacidad total de pago de sus acreencias, el tipo penal corresponde a quiebra. Si es por imprudencia, negligencia o descuido, será quiebra culpable; si existe el dolo, esto es la

[116] Arturo Donoso Castellón. Delitos Contra El Patrimonio Y Contra Los Recursos De La Administración Pública. Quito, Cevallos, 2008, p. 59.

> simulación o engaño para aparentar una quiebra con fines de apropiación ilícita y no pagar las deudas que si se pueden cubrir nos encontramos ante la quiebra fraudulenta. [117]

Es claro que la persona jurídica para incurrir en quiebra fraudulenta, esta debe dedicarse a una actividad comercial o financiera. Quedando totalmente fuera de este tipo, aquellas fundaciones sin fines de lucro, que no tienen ninguna actividad comercial, ni financiera.

Me parece importante señalar que las sentencias en contra las instituciones financieras son por quiebra fraudulenta, por ser una persona jurídica dedicada a las finanzas. Más claro es el Dr. Arturo Donoso cuando indica que "es de advertir que en los casos de banqueros que se han apropiado ilícitamente de los dineros del banco para que se los declare en incapacidad de pago, existen sentencias judiciales de que se trata de una quiebra fraudulenta."[118]

Por lo tanto, una institución bancaria de derecho privado que declare, simulando o defraudando, que su patrimonio neto es negativo, cuando en realidad no lo es para no cubrir sus deudas, estaría configurando este delito de quiebra fraudulenta.

#### *3.3.2.2.1.2.5. El bien jurídico migración*

El bien jurídico protegido en el caso de la migración ilícita es justamente la seguridad de las personas y lo expondremos de la siguiente manera: En un video sobre la migración ilícita que consta en la página web del Diario El Comercio, noticia del 8 de agosto de 2014[119], menciona que 300.000 migrantes, provenientes de El Salvador, Guatemala y Honduras, - siendo

---

[117] Id., ibid.

[118] Arturo Donoso Castellón. Delitos Contra El Patrimonio Y Contra Los Recursos De La Administración Pública. Quito, Cevallos, 2008, p. 59.

[119] El Comercio. "La Ruta A Estados Unidos, Plagada De Obstáculos Y Violencia", El Comercio (Quito), 8 de agosto de 2014. Véase en: http://www.elcomercio.com.ec/video/ruta-eeuu-obstaculos-violencia.html. En el mismo sentido véase también: El Comercio. "Violencia Y Desprotección Legal En La Frontera De México Y Estados Unidos", El Comercio (Quito), 8 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/violencia-desproteccion-migracion-mexico-eeuu.html. Véase también: El Comercio. "Los Migrantes Mujeres Y Niños, Son Los Más Vulnerables", El Comercio (Quito), 8 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/migracion-mujeres-ninos-vulnerables.html El Comercio. "La Migración Ilegal Hacia Estados Unidos, Una Ruta De Violencia Y Peligro", El Comercio (Quito), 8 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/migracion-ilegal-hacia-estados-unidos.html

estos la mayoría - tratan de pasar la frontera entre México y Estados Unidos, en un viaje lleno de peligros y amenazas. El famoso tren "La Bestia" el cual se utiliza para transportar mercaderías, es un lugar de extremo peligro, donde los migrantes sufren extorsiones y amenazas.

Los Médicos Sin Frontera (MSI) afirman que el 42% de los migrantes salvadoreños y el 32% de los hondureños "expusieron algún motivo relacionado con la violencia como factor determinante para migrar."[120] Pero muchos de ellos, han pedido regresar a su país, por la violencia que han encontrado en el camino al sueño americano. Es una situación realmente preocupante, colocar a los migrantes en situación de vulnerabilidad, tanto que incluso pueden perder la vida. Las circunstancias que deben atravesar estas personas para cruzar la frontera son degradantes, exhaustivas, peligrosas, se vulneran los derechos fundamentales, existen torturas, maltratos, agresiones físicas, sexuales.

La ley penal sanciona cualquier trato inhumano, degradante, perjudicial para un ser humano. Por ello es necesario un trato humanitario y un mecanismo de protección apropiado para estas personas, que no basta con asistencia médica, sino es necesario impulsar otras formas de protección, como procedimientos más ágiles para visas humanitarias, o mecanismos eficaces para otorgar asilo o refugio en los países donde la violencia desaparezca para estas personas.

El daño ocasionado por la migración ilícita es considerable, muchas de las personas son víctimas de atroces delitos, como trata de personas, o delitos sexuales. Luego estas personas al llegar al lugar de destino, presentan varios traumas, golpes, o emociones realmente lamentables, la afectación psicológica que sufren estos individuos, es capaz de doblegar a cualquiera, aquellas experiencias son capaces de destruir el instinto de sobrevivencia, el más importante de todos los instintos. El daño psicológico puede ser irreparable, capaz de producir trastornos, e introyecciones negativas. Un individuo que sufre tan drásticamente, difícilmente se recupera. Los Estados que reciben a estos individuos poco hacen por su salud, o bienestar. Los migrantes son objeto de violaciones de derechos humanos y también están expuestos a la discriminación.

[120] El Comercio. "Violencia Y Desprotección Legal En La Frontera De México Y Estados Unidos", El Comercio (Quito), 8 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/violencia-desproteccion-migracion-mexico-eeuu.html

El caso de la pequeña niña Noemí de 11 años, o el del joven Ángel T., son algunos ejemplos de esta travesía, donde se ha perdido el instinto de sobrevivencia.[121]

Por otro lado, la gran afluencia de migrantes en Estados, produce un cambio económico, cultural, y puede ser hasta político. Los cambios no necesariamente son positivos, ya que estos influyen tanto en la posibilidad de empleo, en la demanda de artículos, hasta poder influir en las leyes de un Estado.

Por lo tanto me atrevo a manifestar que el bien jurídico en el caso de migración ilícita, es el migrante mismo, es la persona, digna e importante, que debe respetarse, que tiene todos los derechos humanos que cualquiera otra persona, que debe gozar de salud, integridad, vida, libertad. De manera indirecta, se protege al Estado, a sus habitantes, al control de individuos que debe hacer cada Estado con sus habitantes. Si ingresa un individuo al Estado, debe este asegurarse de quien es, de quien se trata, que hace, porque si todos ingresarán al Estado sin contribuir a su sostenimiento, esto ocasionaría que a la final el Estado desaparezca. También el orden internacional obliga a los Estados a colaborar entre ellos. Si un individuo que es buscado, aparece clandestinamente en otro Estado, pues es culpa de la falta de control de las fronteras, el desplazamiento de las personas es un derecho, pero para ejercerlo debe uno cumplir la ley.

Para que una persona jurídica de derecho privado pueda ser sancionada por este delito, es necesario que esta persona jurídica, facilite, participe, colabore, financie, ayude a la migración ilícita de personas. Incluso, solo basta que la persona jurídica sea el dueño de los vehículos de

[121] Véase el caso Noemí en: El Comercio. "Noemí, La Niña Que Dejó Sus Sueños En México", El Comercio (Quito), 7 de marzo de 2015. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/noemi-muerte-migracion-mexico-eeuu.html. En el mismo sentido véase también: El Comercio. "Mafia Que Llevó A Niña Ecuatoriana A México Es Investigada Por Siete Delitos", El Comercio (Quito), 25 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/mafia-nina-ecuatoriana-mexico-suicidio.html. Véase también: El Comercio. "Mafia Que Intentó Llevar A Noemí A Estados Unidos Fue Desarticulada En México", El Comercio (Quito), 24 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/coyoterismo-eeuu-mexico-noemi-seguirdad.html. Véase también: El Comercio. "Dos Sentenciados A 16 Años Por El Traslado Ilegal De La Pequeña Noemí", El Comercio (Quito), 4 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/mafia-nina-ecuatoriana-mexico-suicidio.html.

transporte, con los que se traslada a las personas para que pueda ser acusado por el delito de migración ilícita tipificado en el artículo 213 del Código Orgánico Integral Penal.

#### 3.3.2.2.1.3.Capítulo Tercero, Delitos Contra Los Derechos Del Buen Vivir

En este capítulo, encontramos cuatro bienes jurídicos que el legislador ha considerado que puede ser cometido por personas jurídicas. Entre estos bienes dignos de protección, tenemos a la salud en primer lugar, luego se encuentra la defensa del consumidor, está el patrimonio cultural y finalmente la seguridad social.

##### *3.3.2.2.1.3.1. El bien jurídico salud*

Salud proviene del latín *salus, salutis*. Las enciclopedias definen a la salud como el "estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones naturales. Libertad o bien público o particular de cada uno."[122] Al referirse a los delitos contra la salud pública se considera aquellos "los que atentan contra los bienes o intereses de toda la población (no a los de personas o propiedades individualmente consideradas), aunque se ejecuten sin ánimo deliberado de causar daño."[123] Así podemos observar que la salud es un bien universal, y cualquier atentando contra este bien de toda la población, es un delito contra la salud pública. Es tan amplio este concepto, ya que a la salud pública le corresponde velar por todos, evitar enfermedades, tratarlas, curarlas, debe haber campañas que promuevan la salud, es decir, ayuda para que todos los miembros de la sociedad gocen de este bien importantísimo, sin lo cual no es posible concebir la vida. La falta de atención en sitios de atención médica, o la venta, distribución, comercialización de medicamentos que han sufrido alguna alteración, son conductas que atentan a la salud pública, y por ello el legislador las ha tipificado. El tema de la salud también abarca a los tipos penales que sancionan la no afiliación de los trabajadores por parte de los empleadores al seguro social.

La salud es un bien perteneciente a toda la población. En el Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su sentencia del

[122] Salvat. Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 11. Barcelona, Salvat Editores S.A., 1972, p. 2955.
[123] Id., ibid.

4 de julio de 2006, establece la salud un bien universal y deber del Estado. El Estado debe regular y fiscalizar el servicio de salud, tanto para entidades públicas como privadas, es decir, para todos aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción.

El Estado debe controlar el servicio de salud, tanto en personas jurídicas privadas, como en las personas jurídicas públicas. Pero, en virtud del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, solo las personas jurídicas privadas podrían ser sancionadas penalmente. Pero de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Estado es el responsable de nuestra salud.

Por dar un ejemplo: Si una persona jurídica de derecho privado distribuye medicamentos que no está en conformidad a las exigencias normativas, dicha conducta puede incurrir en la tipificada en el artículo 217 del Código Orgánico Integral Penal.

#### *3.3.2.2.1.3.2. El bien jurídico defensa al consumidor*

Consumidor o usuario son considerados sinónimos. "El consumidor es el sujeto que se ubica al agotarse el (al final del) circuito económico, ya que pone fin a través del consumo o del uso, a la vida económica del bien o servicio." [124] Y el consumo es el "gasto de aquellas cosas que con el uso se extinguen o destruyen."[125] Pero también tiene una connotación económica importante, definido como "etapa final del proceso económico, definida como el momento en que un bien o un servicio produce al sujeto consumidor una utilidad."[126] Existen en nuestro mundo varias clases de defraudaciones que no necesariamente encajan dentro de la figura penal de la estafa, pero comparten el mismo verbo rector, que es la defraudación, el engaño, que obliga al sujeto pasivo tener una percepción diferente o distinta a la realidad, esto es engaño al consumidor, volviendo inútil un servicio o bien adquirido por el consumidor, volviéndose en una situación injusta que afecta al patrimonio, y a la buena fe que debe existir en cada

[124] Rubén Stiglitz, Gabriel A. Derechos Y Defensa Del Consumidor. Buenos Aires, La Rocca, 1994, p. 113 citado por Liliana Schvartz. Defensa De Los Consumidores Y Usuarios. Buenos Aires, Editorial García Alonso, 2005, pp. 23 y 24.
[125] Salvat. Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 3. Barcelona, Salvat Editores S.A., 1972, p. 860.
[126] Id., ibid.

negociación, por lo que esto en el fondo afecta al mercado que es un complejo sistema donde el consumidor tiene una importante participación.

Para que la conducta relevante sea reprochable a la persona jurídica de derecho privado, esta debe provocar error al comprador respecto a la calidad o identidad de la cosa, entregando fraudulentamente una cosa distinta a la ofertada en la publicidad.

#### *3.3.2.2.1.3.3. El bien jurídico patrimonio cultural*

Este es un bien jurídico universal, perteneciente a toda la humanidad. Solo basta con admirar nuestro centro de la ciudad, para darnos cuenta de la cantidad de arte que nos rodea. ¿Cuánta inspiración hay en cada obra que observamos? Ortega y Gasset decía el pueblo es la suma de generaciones, y así lo distinguía de la población. Por ende, siguiendo el pensamiento de Ortega, el patrimonio cultural es producto del pueblo, y la población debe protegerlo. Porque la población somos los que estamos en el presente, pero el patrimonio cultural debe estar para nuestros hijos, para nuestros nietos, para las futuras generaciones. Así en cada rincón de este país, nos recibe el talento de nuestros antepasados, en cada iglesia, en cada plaza, en todo museo, a lo largo y ancho de este país, tenemos arte invaluable, y este pertenece al Estado que somos todos. Todas aquellas obras invaluables de arte pertenecen al patrimonio cultural.

Para que una persona jurídica sea responsable penalmente por no respetar este bien jurídico, debe destruir parcial o totalmente bienes pertenecientes al patrimonio cultural. Bienes que son catalogados y protegidos tanto en legislación nacional, como en tratados internacionales. Por ejemplo, si a alguna persona jurídica se le ocurriera destruir el edificio de Tules y Novias, ubicado en la Av. 12 de octubre, que pertenece al patrimonio cultural ecuatoriano, por realizar la construcción de un hotel, pues estaría incurriendo en delito de destrucción de bienes del patrimonio cultural, conducta tipificada en el artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal.

#### *3.3.2.2.1.3.4. El bien jurídico seguridad social*

Uno de los bienes sociales más importantes es justamente la seguridad social. El Estado debe velar por sus habitantes, es por ello que se ha tratado de tener los suficientes recursos para proteger a sus individuos de varios factores que pueden afectar su buen vivir. Para alcanzar un adecuado nivel de vida que permita a sus habitantes vivir con dignidad, tenemos la ayuda de la seguridad social, donde están inmersos temas como jubilación, como salud, como créditos.

Para López Valencia, dos sentidos concede al concepto de seguridad social: "uno restrictivo, tradicional, que es sinónimo de previsión social y significa los auxilios que el obrero recibe del Estado en forma de seguros o subsidios; tales como la desocupación, la enfermedad, la invalidez la ancianidad y otras. El sentido amplio de seguridad social se confunde con el de seguridad económica, y abarca disposiciones para la regulación de los salarios en relación con los precios, reglamentación de las condiciones de trabajo, la previsión social, la educación, la protección de la familia, la consecución de un nivel decoroso y asegurado de vida, y en algunos proyectos alcanza el bienestar; es decir la participación de los trabajadores en el disfrute de las ventajas que hoy están al alcance de las clases acomodadas."[127]

Para la OIT, la seguridad social es "la cobertura de los infortunios sociales de la población. En la declaración de Santiago de Chile, de 1942, se proclama que "la seguridad social debe promover las medidas destinadas a aumentar la posibilidad de empleo, o mantenerlo a un alto nivel, a incrementar la producción y las rentas nacionales y distribuirlas equitativamente y a mejorar la salud, alimentación, vestuario, vivienda y educación general y profesional de los trabajadores y de sus familias."[128]

La institución rectora de la seguridad social es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que dispone que el empleador tiene 15 días para afiliar al trabajador, pero si pasan 30 días, según el Código Orgánico Integral Penal se convierte en delito. En el caso de personas naturales es contravención sancionado con prisión.

[127] Guillermo Cabanellas. Diccionario De Derecho Usual. Tomo IV, Buenos Aires, Heliasta, 1972, p. 26.
[128] Id., ibid.

Para que una persona jurídica vulnere este bien jurídico de seguridad social, basta que esta no afilie a sus trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Así será sancionada en virtud del artículo 243 del Código Orgánico Integral Penal.

#### 3.3.2.2.1.4.Capítulo Cuarto, Delitos Contra El Ambiente Y La Naturaleza o Pacha Mama

Este capítulo está dedicado a la naturaleza y sus principales recursos, como el recurso minero y el recurso petrolero. Desde la Constitución 2008 se declaró los derechos de la naturaleza, la manera de protegerla también fue parte de la decisión del legislador que creó el Código Orgánico Integral Penal, incluyendo varias conductas punibles. Por ello hay que entenderlo precisamente con la ayuda del Derecho Ambiental para entender en qué consisten estos bienes jurídicos.

##### *3.3.2.2.1.4.1. El bien jurídico naturaleza*

El bien jurídico naturaleza es uno de las realidades más complejas. La naturaleza se la puede entender como el espacio físico y geográfico donde se desarrolla la vida. El Ecuador es pionero en la declaración de los derechos de la naturaleza, ya que la Constitución 2008 de Montecristi estableció un capítulo especial para proteger este valioso bien. Tan importante es la naturaleza que nos permite subsistir aprovechando sus recursos. La explotación de los recursos de la naturaleza ha llegado a un momento catastrófico y crítico en la época que vivimos, ya que los recursos empiezan a escasear, y los que deben existir para la supervivencia del ser vivo, se están contaminando. Por eso debemos cuidarla, porque sin naturaleza no hay vida, por tanto dependemos de ella totalmente.

La naturaleza es un medio, un ambiente, es un ser vivo, evoluciona, cambia, se manifiesta. Somos apenas una parte pequeña e insignificante en frente a la naturaleza del planeta; sin embargo, hemos sido capaces de dañarla, de destruirla, de contaminarla. Nuestro abuso contra la naturaleza, contra los otros seres vivos, ha producido la muerte de muchas especies, la destrucción de varios ecosistemas, la contaminación del aire y del agua, cultivos

adulterados, enfermedades en animales, mutaciones y demás signos que al final nos conduce a la extinción del ser humano.

Diccionarios jurídicos la definen a la naturaleza como: "Esencia y propiedad característica de cada ser. Conjunto, orden y disposición de todas las entidades que componen el universo. Virtud, calidad o propiedad de las cosas. Instinto, propensión o inclinación de las cosas, con que pretenden su conservación y aumento."[129] Cabanellas, la define como: "Esencia de un ser. Propiedad peculiar de una cosa. Conjunto de todas las cosas existentes. Orden universal. Índole natural, genio. Propiedad, virtud, calidad. Disposición de los negocios. Tendencia, inclinación. Instinto. […] "[130]

Entonces la naturaleza es un orden universal, es un sistema equilibrado, la manera de comprender este sistema complejo, es a través de la conglobación con el estudio del Derecho Ambiental. Los nuevos movimientos contemplan a la naturaleza desde la conservación y el desarrollo sustentable de los elementos que sostienen la biosfera, es fundamental la Carta Mundial de la Naturaleza, cuyo principal principio es respetar la naturaleza y no perturbar sus procesos esenciales. Esta carta reconoce que la especie humana es parte de la naturaleza. "En general, las disposiciones de la Carta Mundial de la Naturaleza propician la conservación de los sistemas naturales, hábitat naturales, conservación de recursos, viabilidad genética de la tierra; es decir, los valores de la Carta de la Naturaleza propician una naturaleza orientada a la conservación de la vida; y de una vida como la conocemos ahora."[131] Pero en efecto naturaleza es mucho más que el sustento de la biósfera que hemos hecho mención, como explica Efraín Pérez, "la connotación de la naturaleza va más allá que los seres vivientes."[132]

Tantas conductas pueden llevar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la afectación del bien jurídico que es la naturaleza, solo por dar un ejemplo, en el caso de que una persona jurídica contamine las aguas, ya estaría cometiendo delito contra el agua, conducta tipificada en el artículo 251 del Código Orgánico Integral Penal.

---

[129] Ambar. Diccionario Jurídico. Volumen IV, Cuenca, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1998, p. 427.
[130] Guillermo Cabanellas. Diccionario De Derecho Usual. Tomo III, Buenos Aires, Heliasta, 1972, p. 9.
[131] Efraín Pérez. Derecho Ambiental Ecuatoriano. Quito, Corporación De Estudios Y Publicaciones, 2012, p. 7.
[132] Pérez, op. cit., p. 8.

### *3.3.2.2.1.4.2. El bien jurídico recurso minero*

Este bien jurídico proviene de los recursos no renovables que nos da la naturaleza. Hay que entrarse a analizar lo que corresponde a materia minera para entender este bien protegido. Cabanellas define minería de la siguiente manera: "Arte de laborear o explotar las minas. Conjunto de los dedicados a este trabajo, desde los ingenieros de minas y los directores de las empresas mineras hasta los pacientes y sufridos mineros. Suma de las minas y explotaciones mineras de una nación o de una comarca."[133] Por tanto la minería es un arte de explotar las minas, donde intervienen un conjunto de personas especializadas. Pero debemos entender que es una mina, y el mismo autor citado, define a mina como "criadero de minerales o metales y otras materias de útil explotación que se encuentran a profundidad muy variable de la superficie terrestre, y en ocasiones a flor de tierra. Precisamente por la rareza de ello, mayor cada vez (por la progresiva extracción de tales riquezas), por mina se entiende la excavación o galería, pozo o brecha que se hace en la tierra o en la piedra para llegar a donde esté el producto buscado."[134] En el Diccionario Jurídico Ambar, respecto a lo que significa "mina" nos señala lo siguiente:

> De acuerdo con la definición de Joaquín V. Gonzáles, científica o geológicamente es el depósito natural de minerales útiles, más o menos semejantes por su naturaleza o reunidos o combinados por afinidades de yacimientos o leyes de asociación. Jurídicamente, el criadero o depósito de sustancias minerales determinadas, susceptibles de apropiación. El conjunto de derechos constitutivos de esa propiedad. La extensión de terreno mineral, limitado por la ley a los efectos de la explotación. El título y la concesión que la representan.[135]

Para que una persona jurídica de derecho privado sea responsable por afectar a este bien jurídico, solo basta que la persona jurídica realice una exploración de una mina, sin autorización de autoridad competente. Con esa conducta la persona jurídica ya está incurriendo en la norma tipificada en el artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal.

---

[133] Guillermo Cabanellas. Diccionario De Derecho Usual. Tomo II, Buenos Aires, Heliasta, 1972, p. 709.
[134] Cabanellas, op. cit., p. 707.
[135] Ambar. Diccionario Jurídico. Volumen IV, Cuenca, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1998, p. 388.

#### *3.3.2.2.1.4.3. El bien jurídico recurso petrolero*

El bien jurídico en este caso es el recurso petrolero, un recurso no renovable que provienen de la naturaleza. Los hidrocarburos y combustibles, es aquel bien que ha permitido alcanzar un adecuado nivel de vida en el Ecuador. Tan importante es este recurso no renovable que nos ha permitido superar varias barreras. Por ello "el petróleo es el mayor bien económico de que dispone actualmente el país y seguirá siendo gran parte de su sustento por lo menos por un cuarto de siglo más".[136] Desgraciadamente aparece el dilema, que en una sociedad movida por este tipo de energía, también es una fuente de contaminación ambiental. Los expertos en la materia manifiestan que "desarrollar nuevas tecnologías de reemplazo le llevará a la humanidad por lo menos tres décadas, tiempo en el cual las reservas mundiales de hidrocarburos estarán por concluir."[137]

El petróleo es un elemento clave estratégico dentro de las economías de las sociedades, por esa razón durante el siglo XX y lo que ha transcurrido del siglo XXI, han sido siglos dominados por la energía hidrocarburífera. En el caso de Ecuador el petróleo es fundamental: "El significado que tiene para el país y para la economía ecuatoriana la existencia de la empresa petrolera nacional es históricamente fundamental, de no ser así el país aún estaría en la época agraria"[138] El crecimiento y progreso del país, se lo debe al petróleo, y lo notamos con las siguientes cifras: "Durante el año 2010 Petroecuador entregó al presupuesto del Estado 3.189 millones de dólares, mostrando un crecimiento del 37 % con relación a lo logrado en el año 2005. Por lo tanto el aporte petrolero a los ingresos estatales significó un 45 % del total. Su peso en la generación del Producto Bruto Interno fue del 13 %, cifra superior a los cinco años anteriores, y del volumen de las exportaciones totales del país significó el 59 %."[139]

[136] Petroecuador. El Petróleo En El Ecuador. S/N, S/N, 2010, p. 2.
[137] Petroecuador, op. cit., ibid.
[138] Petroecuador, op. cit., p. 4.
[139] Petroecuador, op. cit., p. 5.

Por tanto el recurso petrolero es una de los bienes más valiosos en la economía del país, así que conocerlo y trabajarlo de manera trasparente y honesta puede ser la salvación del futuro del Ecuador, de tal manera que la pérdida de esta industria sería fatal para nuestro progreso.

Para que la persona jurídica sea responsable penalmente por una conducta que atente a este bien jurídico, podemos dar un ejemplo: Que una gasolinera perteneciente a una persona jurídica de derecho privado, de manera clandestina adultere la calidad de los hidrocarburos, como colocar componentes de combustible EXTRA en los compartimentos donde se almacena el combustible SUPER. Esta conducta está prohibida y se la encuentra tipificada en el artículo 263 del Código Orgánico Integral Penal.

#### 3.3.2.2.1.5.Capítulo Quinto, Delitos Contra La Responsabilidad Ciudadana

Los bienes protegidos en este capítulo son de suma importancia, son bienes jurídicos estratégicos, que forman parte de complejos sistemas, y por su posible daño puede afectar a toda la sociedad. Estos son: el sistema tributario, la economía y el sistema financiero. Son bienes jurídicos tan delicados que deben ser cuidadosamente estudiados y tratados, porque de ellos depende tanto la supervivencia del Estado de Derecho, como de existencia de recursos para poder satisfacer la dignidad humana, principio básico de todo sistema.

##### *3.3.2.2.1.5.1. El bien jurídico sistema tributario*

En materia impositiva los principales ingresos del Estado son los tributos, "estos constituyen en el Estado moderno la piedra angular de las finanzas públicas por su productividad."[140] Estos tienen un carácter permanente. Por ello el Derecho Tributario estudia a los tributos, y la relación que surge entre el Estado y los contribuyentes. Estudia como recaudar estos ingresos estatales. Tan delicado es este bien jurídico que alguna variación podría acabar con el Estado de Derecho. Por esa razón una defraudación tributaria afecta totalmente el sostenimiento del Estado de Derecho.

[140] José Vicente Troya Jaramillo. Estudios De Derecho Tributario. Quito, Corporación Editora Nacional, 1984, p. 22.

Para los expertos en materia tributaria, no es una novedad la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque desde el Código Tributario de 1975 ya la incluían como una posibilidad que afectaba al sistema impositivo.

La recaudación tributaria es una actividad estatal tan frágil, tan delicada, que cualquier modificación, o cambio no razonado, podría acabar con el Estado de Derecho. En esta actividad está la garantía de que se sustente el Estado de Derecho, porque sin estos recursos, un Estado pobre no puede satisfacer necesidades básicas para el desarrollo y progreso de un país.

Existen varias conductas por las cuales la persona jurídica de derecho privado podría afectar al sistema tributario. Por dar un ejemplo, es delito que la persona jurídica lleve doble contabilidad. Lo cual es una norma exagerada y perjudica a las personas jurídicas extranjeras, ya que aquellas que son multinacionales, suelen tener una contabilidad que se ajuste a las regulaciones y normativas ecuatorianas, y una contabilidad que se ajuste a la normativa de donde la persona jurídica extranjera proviene. De todas maneras, en virtud del artículo 298 numeral 9, tener doble contabilidad es delito.

#### *3.3.2.2.1.5.2. El bien jurídico economía*

El vocablo "economía" proviene del griego *oikonomos*, que significa "el que administra un hogar"[141], parecería algo distinto a lo que sucede en la sociedad, pero en un hogar hay que saber tomar decisiones, realizar tareas, aprovechar los recursos limitados que poseen, por ello justamente la economía es administrar aquellos recursos que son escasos entre sus distintos miembros, saber distribuirlos, aprovecharlos, tomando en cuenta su capacidad, sus esfuerzos y sus deseos. "La economía es el estudio del modo en que la sociedad gestiona sus recursos escasos."[142] En la sociedad, las acciones del conjunto de millones de hogares, son los que asignan los recursos.

Los delitos económicos son de tal magnitud que puede destruir la sociedad entera. Por ello son considerados como "pluriofensivos", y por esa razón, la Teoría del Delito Económico

[141] Gregory Mankiw. Principios De Economía. Madrid, Thomson, 2007, p. 3.
[142] Mankiw, op. cit., ibid.

es la que desborda los conceptos de la Teoría del Delito Clásico. Esta nueva teoría del Delito Económico implementa el principio *societas delinquere potest,* y tiene un fin el cual es alcanzar un Derecho Penal preventivo, porque una vez afectado este bien económico, es muy difícil repararlo, y la sociedad no podría recuperarse fácilmente.

Entre los delitos que pueden cometer las personas jurídicas privadas está el pánico económico. La divulgación de noticias falsas que pongan en peligro la economía nacional para alterar los precios para beneficiar a un producto específico o sector del mercado, será sancionado con la pena establecida en el artículo 307.

#### *3.3.2.2.1.5.3. El bien jurídico sistema financiero*

El contenido del Derecho Financiero está íntimamente relacionado con la Ciencia de las Fianzas Públicas, analiza toda la problemática que emana de la actividad financiera del Estado. Así "el Derecho Financiero es aquella rama del derecho que trata de los principios doctrinarios y de las normas positivas que regulan la actividad financiera del Estado y de los entes públicos menores."[143] Así como manifiesta José Vicente Troya, "el Derecho Financiero trata, bajo el ángulo jurídico de los ingresos públicos, sea de la naturaleza que fueren, del gasto público, del presupuesto, del patrimonio estatal y su gestión, del crédito público, de la contabilidad del Estado y del control y manejo de los fondos y bienes del Estado."[144]

Tan compleja es la actividad financiera del Estado que en muchas ocasiones se han discutido sobre su autonomía, ya que incluye el presupuesto, los tributos, el gasto público; sin embargo, hemos notado que se trata de mucho más que eso, y son los ingresos públicos, pero también el gasto público, toda la ciencia de las Finanzas Públicas abarca estos elementos, que incluye prestamos, patrimonio estatal, crédito público, la contabilidad del Estado.

Si una persona jurídica de derecho privado se organiza de forma clandestina para realizar actividades de intermediación financiera, sin autorización legal, a captar ilegalmente dinero del

[143] José Vicente Troya Jaramillo. Estudios De Derecho Tributario. Quito, Corporación Editora Nacional, 1984, p. 20.
[144] Vicente Troya, op. cit., p. 21.

público en forma habitual y masiva, está incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal.

#### 3.3.2.2.1.6.Capítulo Séptimo, Terrorismo Y Su Financiación

En este capítulo se pretende combatir los actos que producen terror en la sociedad, por ello el financiamiento del terrorismo atenta contra la paz y tranquilidad de los habitantes del Estado. Los actos terroristas son actos de gran magnitud, atentan contra todo un sector, a toda una comunidad, tiene objetivos claros, tienen finalidades políticas, son delitos terribles que mantienen guerra en muchos Estados a nivel internacional. Lo que se busca es la paz, un bien jurídico valiosísimo, algunos autores definen a la paz como el estado o situación en la que los Estados no están en guerra, y es porque muchos sufrieron graves consecuencias de las guerras mundiales, de ahí que los Estados se esfuercen por alcanzar esa tranquilidad, esta cooperación, para que no vuelva a suceder el desastre que dejó la Segunda Guerra Mundial, sobre todo en Europa y en Japón.

##### *3.3.2.2.1.6.1. El bien jurídico paz*

Los actos terroristas son una amenaza a los habitantes de la sociedad. El terrorismo son actos violentos, represalias, que producen terror, lo contrario al terror es justamente la paz, la tranquilidad, la calma. Vivir en un Estado donde reiteradamente se producen atentados violentos terroristas, es realmente alarmante y una tragedia, esto está muy lejos de lo que es dignidad humana y afecta de manera indiscriminada a toda la población. Por tanto, en este caso, la paz es un bien social, un bien difuso, que todos los habitantes del planeta merecemos. Solo basta que alguien rompa la calma para que todo el planeta se ponga en alerta, para que dé lugar al terror, a la violencia, a la inseguridad, al miedo.

Para que una persona jurídica sea capaz de vulnerar este bien jurídico, se requiere que esta proporcione los recursos, o fondos, o activos, que pueden ser tanto bienes muebles como inmuebles, a disposición de la organización terrorista. Así la conducta de la persona jurídica estaría en conformidad al artículo 367 del Código Orgánico Integral Penal.

Para mayor comprensión véase el siguiente Cuadro 4:

**LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS PENALMENTE**

| CAPÍTULO PRIMERO | | | |
|---|---|---|---|
| **Bienes Jurídicos** | **Art.** | **Delito** | **Definición del bien jurídico tutelado penalmente** |
| **Vida** | 79 | Genocidio | Vida, es el bien mayor de todos, sin el cual no se puede ejercer los demás. Podemos decir que vida es el derecho a existir, un derecho básico fundamental, que permite desarrollar los demás bienes jurídicos protegidos. |
| | 80 | Etnocidio | |
| | 81 | Exterminio | |
| | 84 | Desaparición forzosa | |
| | 85 | Ejecución extrajudicial | |
| | 89 | Delitos de lesa humanidad | |
| | 87 | Apartheid | |
| **Libertad** | 82 | Esclavitud | Un derecho fundamental de la persona, Justiniano la definía como "la facultad de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el Derecho." [145] La libertad es un derecho fundamentalísimo, digno de protección penal, porque con ella la persona alcanza su plenitud y permite alcanzar la dignidad humana. Por ello todos estos tipos penales van en contra de la libertad, la máxima facultad humana. |
| | 83 | Deportación o traslado forzoso | |
| | 86 | Persecución | |
| | 89 | Delitos de lesa humanidad | |
| | 91 | Trata de personas | |
| | 105 | Trabajos forzados | |
| | 106 | Promesa de matrimonio | |
| | 107 | Adopción ilegal | |
| | 108 | Empleo de personas para mendicidad | |
| | 100 | Explotación sexual de personas | Dentro de las libertades personales tenemos a la libertad sexual, entendiendo la sexualidad humana en un sentido |

[145] Cabanellas, op. cit., p. 230.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Libertad sexual** | 101 | Prostitución forzada | muy amplio, que refleja el ser de la persona, tanto hombre o mujer, en todo su esplendor. Un bien amplio y complejo que al ser vulnerado o violentado, ocasiona daños irreparables, es un daño inconmensurable, que ocasiona consecuencias negativas. Tantos daños físicos como psicológicos son consecuencias de estos delitos, siendo las últimas más graves. |
| | 102 | Turismo Sexual | |
| | 103 | Pornografía con niños | |
| | 104 | Comercialización de pornografía utilizando niños | |
| **Integridad** | 88 | Agresión | La integridad es un derecho fundamental, entendido como el estado de bienestar personal y social, por tanto es un derecho complejo y relativo.<br><br>Así como decía Ortega y Gasset, "yo soy yo y mi circunstancia". Podemos tratar de entender la complejidad de este bien vital. Un ciclista valora sus piernas, un pianista sus manos, un fotógrafo sus ojos. El bien es relativamente considerado dependiendo de quien es el individuo, y que hace para conseguir la plenitud, su bienestar personal y social. |
| | 89 | Delitos de lesa humanidad | |
| | 95 | Extracción ilegal de órganos | |
| | 96 | Tráfico de órganos | |
| | 97 | Publicidad de tráfico de órganos | |
| | 98 | Transplante de órganos sin autorización | |
| | 99 | Turismo para la extracción ilegal de órganos | |
| **CAPÍTULO SEGUNDO** | | | |
| **Bienes Jurídicos** | **Art.** | **Delito** | **Definición del bien jurídico tutelado penalmente** |
| **Patrimonio** | 201 | Tráfico de tierras | Masa ideal de bienes, que acrecienta o disminuye. En el Derecho Civil el patrimonio es un muy amplio, definido por varios autores, sin encontrar coincidencia total sobre sus bases.<br><br>En el caso del tráfico de tierra, hay que conglobar con el Derecho Agrario, que tiene que ver con la productividad de la tierra. |
| | 205 | Insolvencia fraudulenta | |
| | 207 | Quiebra fraudulenta de persona jurídica | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | En la insolvencia y quiebra fraudulenta, está se produce por la existencia de dolo, la intención de defraudar, con el fin de no pagar la deuda. |
| **Migración** | 213 | Tráfico ilícito de migrantes | La migración es el desplazamiento humano de un lugar de origen a un lugar de destino. Actualmente la migración ilícita ha producido varias víctimas. Donde principalmente tenemos al migrante, personas digna de protección, que atraviesa por un viaje que viola todos sus derechos humanos. Y por otro lado, tenemos la obligación del Estado de atender a esta persona, que este individuo que ha sufrido. Lamentablemente este desplazamiento cuando es masivo produce cambios en los Estados que no necesariamente son positivos o beneficiosos. |
| **CAPÍTULO TERCERO** | | | |
| **Bienes Jurídicos** | **Art.** | **Delito** | **Definición del bien jurídico tutelado penalmente** |
| **Salud** | 217 | Distribución de medicamentos caducados | Libertad o bien público, es decir, perteneciente a todos. La salud es un derecho universal y deber del Estado. Es obligación del Estado brindarnos este servicio público, y las entidades que son privadas y dan este servicio, debe ser supervisado por el Estado. Esto en conformidad a lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se refiere a la salud: "Los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción."[146] |
| | 218 | Desatención del servicio de salud | |
| **Defensa del Consumidor** | 235 | Engaño al consumidor | Un atentado al consumo, volviendo inútil los bienes o servicios adquiridos por el consumidor, afectando su patrimonio, y creando inseguridad en el mercado. |
| **Patrimonio cultural** | 237 | Destrucción de bienes culturales | Patrimonio perteneciente a la humanidad. Obras de arte que son legados de nuestros antepasados y parte de nuestra historia, forma parte de este patrimonio especial. |
| **Seguridad social** | 242 | Retención ilegal de aportación a la seguridad social | Un bien fundamental, ya que permite el mejoramiento de la sociedad cuidando a sus habitantes. En un primer momento se pensó que la seguridad social consistía en |

[146] Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 243 | Falta de afiliación | los auxilios que necesita recibir un obrero por parte del Estado en forma de subsidios o seguros. En un sentido más amplio esta seguridad social se confunde con la seguridad económica, porque abarca desde los salarios, la educación, la salud, el cuidado para todas las familias, alcanzar un buen nivel de vida y llegar al bienestar.<br><br>La seguridad social es para todos, es el auxilio que tiene que dar el Estado para todos sus habitantes alcances el estado de bienestar. |
| **CAPÍTULO CUARTO** | | | |
| **Bienes Jurídicos** | **Art.** | **Delito** | **Definición del bien jurídico tutelado penalmente** |
| **Naturaleza** | 245 | Invasión de áreas ecológicas | Naturaleza es el entorno físico y geográfico donde se desarrolla la vida. Este bien es el más importante, ya que dependemos de el para nuestra subsistencia. Con el aprovechamiento de sus recursos, la naturaleza nos permite sobrevivir en este planeta. El grave problema que existe en la actualidad es la escases de recursos y la contaminación ambiental.<br><br>De ahí la importancia en materia ambiental del desarrollo sustentable, muchos han criticado la exuberante manera de explotar los recursos, por lo que algunos sostienen que "existen productos que no deberían producirse" |
| | 246 | Incendio forestal | |
| | 247 | Delitos contra la flora y fauna | |
| | 248 | Delitos patrimonio genético ecuatoriano | |
| | 249 | Contravención animales domésticos | |
| | 250 | Combates entre perros | |
| | 251 | Delitos contra el agua | |
| | 252 | Delitos contra el suelo | |
| | 253 | Contaminación del aire | |
| | 254 | Actividad no autorizada por | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | sustancias peligrosas | |
| | 255 | Ocultamiento de información ambiental | |
| **Recurso minero** | 260 | Delitos contra los recursos mineros | Recurso no renovable que proviene de la naturaleza. Mina se puede entender como el lugar donde se encuentran las riquezas, por ello, se lo considera mina, el túnel, el pozo, el depósito, la extensión de terreno, la excavación, el criadero, la galería, o la brecha donde se pretende encontrar lo buscado. La minería justamente es este arte de laborear o explotar aquellos lugares, donde interviene un conjunto de individuos especializados, que va desde los ingenieros mineros, desde los directores de las empresas mineras hasta el humilde minero. |
| | 261 | Financiamiento de maquinaria para extracción ilícita de recursos mineros | |
| **Recurso petrolero.**<br><br>**(Combustible e hidrocarburos)** | 262 | Paralización de distribución de combustibles | El mayor bien económico actualmente que posee el Ecuador es el recurso petrolero. La época moderna en la que vivimos no puede dejar de lado esta fuente de energía, capaz de elevar nuestra economía a altos niveles de vida, lamentablemente la extracción de este recurso produce contaminación ambiental.<br><br>El petróleo es un elemento esencial dentro de la economía de la sociedad, por ello es considerado como elemento estratégico. El siglo XIX y el siglo XX ha sido dominado por la energía hidrocarburífera, capaz de afectar tanto la política, |
| | 263 | Adulteración de hidrocarburos | |
| | 264 | Almacenamiento o distribución de hidrocarburos | |
| | 265 | Almacenamiento o distribución ilícito de hidrocarburos en zonas fronterizas | |
| | 266 | Sustracción de hidrocarburos | |
| **CAPÍTULO QUINTO** | | | |
| **Bienes Jurídicos** | **Art.** | **Delito** | **Definición del bien jurídico tutelado penalmente** |
| **Sistema tributario** | 298 | Defraudación tributaria | En materia impositiva, el principal ingreso estatal son los tributos. Estos son la piedra angular de las finanzas públicas, ayudan al sostenimiento del Estado de Derecho, por esa razón son de carácter permanente. El Derecho Tributario estudia los tributos y la relación Estado – contribuyente, y la recaudación de los tributos. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | La defraudación tributaria afecta al sostenimiento del Estado de Derecho. Para los expertos en materia impositiva nos una novedad la responsabilidad de las personas jurídicas, ya que desde el Código Tributaria de 1975 ya constaba esta responsabilidad. |
| **Economía** | 307 | Pánico económico | Economía es el modo en que la sociedad gestiona sus recursos escasos. Gestionar los recursos es saber distribuirlos de acuerdo a la capacidad, los esfuerzos y deseos de los que conforman la sociedad.<br><br>Los delitos económicos son de una gran magnitud capaz de afectar a la sociedad entera, por ello son difusos, pluriofensivos. Es así que la Teoría del Delito Económico desborda los conceptos de la Teoría del Delito Clásico, porque implementa el principio *societas delinquere potest*, y además tiene un objetivo preventivo. Los delitos económicos como el pánico económico, el lavado de activos, la usura, pueden afectar a toda la sociedad con daños irreparables. |
| | 308 | Agiotaje | |
| | 309 | Usura | |
| | 310 | Divulgación de información financiera | |
| | 311 | Ocultamiento de información | |
| | 312 | Falsedad de información | |
| | 313 | Defraudaciones bursátiles | |
| | 314 | Falsedad documental en el mercado de valores | |
| | 315 | Autorización indebida de contrato de seguro | |
| | 316 | Operación indebida de contrato de seguro | |
| | 317 | Lavado de activos | |
| | 318 | Incriminación falsa | |
| | 319 | Omisión de control de lavados de activos | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 320 | Simulación de exportaciones o importaciones | |
| | 321 | Contravención de actos ilegales tendientes al alza de precio | |
| **Sistema financiero** | 322 | Pánico financiero | La actividad financiera del Estado es una actividad compleja, donde está íntimamente relacionada con la Ciencia de las Finanzas Públicas, todo el gasto público que realiza un Estado, incluyendo todos los ingresos estatales, donde parte de ellos están los tributos, forman parte de las finanzas públicas. |
| | 323 | Captación ilegal de dinero | |
| | 324 | Falsedad de información financiera | |
| | 326 | Descuento indebido de valores | |
| **CAPÍTULO SÉPTIMO** | | | |
| **Bienes Jurídicos** | **Art.** | **Delito** | **Definición del bien jurídico tutelado penalmente** |
| **Paz** | 367 | Financiamiento del terrorismo | Los actos terroristas son actos que atentan la paz, la tranquilidad, la calma de los pobladores. La paz es un bien jurídico social, que todos merecemos, que todos anhelamos. Un quebrantamiento de la paz, da lugar a la violencia, a la inseguridad, al terror.<br><br>La paz es la "aspiración secular de los pueblos, precisamente por haber sufrido casi sin tregua los estrados de la guerra."[147] Por eso es tranquilidad, sosiego. "En este sentido se opone a la guerra, al punto de que autores como Capitant aceptan como definición de paz la puramente negativa de situación de un Estado que no está en guerra con ningún otro."[148] |

**Cuadro 4**

[147] Guillermo Cabanellas. Diccionario De Derecho Usual. Tomo III, Buenos Aires, Heliasta, 1972, p. 259.
[148] Id., ibid.

### 3.3.2.3.Esquema sobre los tipos penales del Código Orgánico Integral Penal que incluye la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En esta sección del capítulo 2, vamos a estudiar la tipicidad, y trataremos de hacerlo de una manera didáctica. En primer lugar, la tipicidad es la previsión normativa de la prohibición penal. Esto quiere decir que la norma prohibitiva debe estar previamente establecida, determinada. Por el principio de legalidad, solamente hay delito por ley y no puede haber delito de otra manera. Es la reserva de ley, que solo determinados objetos, sean realizados con tanta prudencia. El delito es un fenómeno creado por ley, porque justamente es algo realmente grave. La tipicidad es aquella previsión de un fenómeno grave: el delito. Por ello la necesidad de la prohibición penal. Entendida como la última alternativa que dispone el Estado, para proteger el bien jurídico de que se trata.

La tipicidad debe ser cuidadosamente elaborada, contiene una estructura delicada, que son los tipos penales; que son los elementos que describen la conducta a prohibir. La función del tipo es justamente la descripción detallada de la conducta que se va a prohibir. Según Zaffaroni: "El tipo cumple la función de individualizar las conductas que pueden ser delito: es un dispositivo legal que sólo puede hallarse en la ley penal, para fijar las conductas que nos puede interesar como delitos."[149]

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en su artículo 25 establece que "los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes".[150] Como podemos observar el Código Orgánico Integral Penal no define tipicidad, sino entra de inmediato a establecer que es tipo penal. Podemos concluir que no existiera tipicidad sin los tipos penales. Y por lo tanto, no existe delito sin tipo penal.

Tipos penales que deberían ser tan claros que nunca nos llevara a una confusión. Y para no llevarnos a confusión, todo tipo penal debe ser completo. Para estar completo, un tipo penal debe contener en su médula, mínimo dos elementos inseparables, como las dos caras de una moneda. Estos dos elementos fundamentales forma el núcleo del tipo penal. Entonces en esencia

[149]Zaffaroni, op. cit., p.29.
[150]RO-S N° 180. COIP. 10 de febrero 2014.

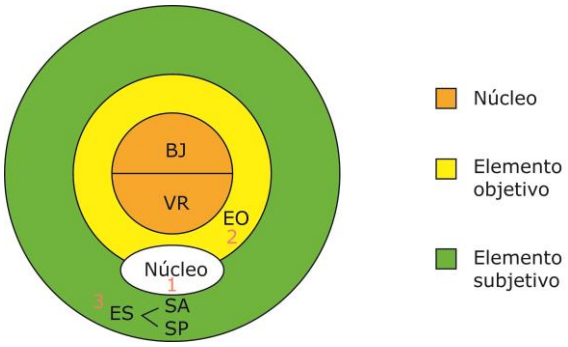
todo tipo penal está compuesto por un núcleo, que contiene: verbo rector y bien jurídico protegido.

El verbo rector es la conducta que se pretende prohibir, “matar”, “robar”, “plagiar”, no hubiera descripción completa del tipo penal sin un verbo rector, un verbo que al ejecutarse produce un cambio negativo en la realidad, un cambio que muchas veces es imposible de reparar, imposible de subsanar, no se lo puede indemnizar, porque justamente al ejecutarse, atenta al bien jurídico protegido por el Derecho Penal. El bien jurídico entendido como bien vital, bien fundamental, el cual hemos tratado de estudiarlo en la sección anterior, pues, al ejecutarse el verbo rector, se ha vulnerado aquel bien indispensable para la dignidad humana, dando lugar a una realidad compleja, difícil de atravesar, difícil de reponer.

Pero al núcleo del tipo penal contiene otros elementos a considerar. Existen elementos objetivos y subjetivos que rodean al núcleo y forman parte de cada tipo penal. Porque delitos pueden ser cometidos de varias formas y también pueden ser realizados por diversas personas. El elemento objetivo está constituido por los medios o maneras por los cuales se atenta al bien jurídico y se desarrolla el verbo rector. El elemento subjetivo está compuesto por el sujeto activo que es quien desarrolla el verbo rector y el sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico protegido penalmente. Todo tipo penal debe contener todos estos elementos, para ser completo.

Véase el Cuadro 5:

**EL TIPO PENAL**



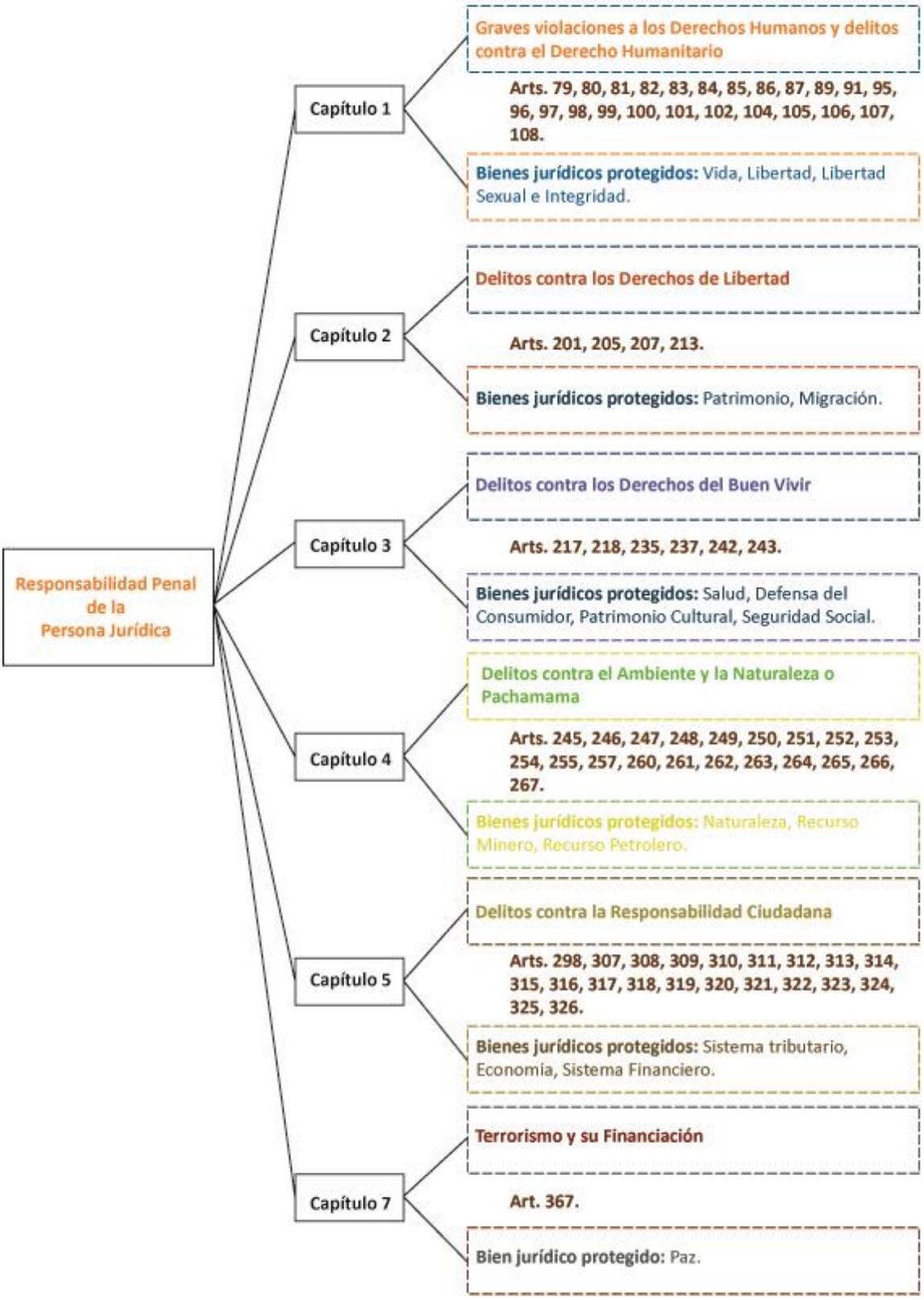

**Cuadro 5.**

La tipicidad es la agrupación de los tipos penales por un elemento común; de esta manera se la realiza, se la estructura, buscando un elemento común, que una con lógica los diversos tipos penales. Por esa razón en esta sección nos propusimos realizar un esquema, para entender esta agrupación, el conjunto de los tipos penales que contienen la prohibición penal.

A lo largo de este trabajo, hemos observado que el legislador agrupó en 6 capítulos, los diversos delitos en los que puede ser responsable penalmente una persona jurídica. Los trató de unir con lógica, agrupándolos de acuerdo al bien jurídico protegido. Los elementos objetivos y subjetivos, son la consecuencia de la diversa cantidad de formas de cometer un ilícito y de las tantas personas que pueden cometerlos, como de las que pueden ser afectadas.

Véase el siguiente Cuadro 6:

ESQUEMA DE LOS TIPOS PENALES QUE CONTIENEN
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS



### 3.3.2.4.La culpabilidad de las personas jurídicas

La culpabilidad es un elemento del delito fundamental, ya que a falta de culpabilidad, no es posible sancionar penalmente a ningún sujeto. Mucho se ha estudiado sobre la culpabilidad, en varias escuelas, y varios conceptos han tratado de definirla, pero tomando el pensamiento de Jiménez de Asúa, tomando en cuenta la escuela normativa de la culpabilidad, hemos de afirmar lo que este gran maestro de Derecho Penal manifiesta en cuanto define a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." [151] Según Jiménez de Asúa, la culpabilidad es aquel reproche fundamentado, por tanto es una atribución personal por desarrollar una conducta antijurídica, injusta. Por ello, la culpabilidad es el reproche a la luz del Derecho, y es justamente porque solamente un juez competente, puede declararla.

Dentro del estudio de la escuela normativa de la culpabilidad, encontramos al maestro alemán James Goldschidt, quien cita a Frank en ser el primero en establecer a la culpabilidad como "reprochabilidad de una conducta antijurídica según libertad, fin y significado conocido o cognoscible"[152] Por lo tanto, se debe conocer sobre la antijuridicidad de la conducta realizada con total libertad, conociendo la finalidad que conlleva dicho acto. Ese criterio fue recogido por nuestro legislador en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal que establece "para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta", y esto nos lleva al estudio de la imputabilidad.

#### 3.3.2.4.1. La imputabilidad

La imputabilidad es el alcance que tiene una persona, es un modo de ser del individuo. Para Reyes Echandía "la imputabilidad es un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas."[153] El modo de ser

[151] Luís Jiménez de Asúa. Principios De Derecho Penal La Ley Y El Delito. Buenos Aires, Sudamericana, 1997, p. 352.
[152] James Goldschmidt. La Concepción Normativa De La Culpabilidad. Buenos Aires, B de F, 2002, p. 85 y 86.
[153] Alfonso Reyes Echandía. Imputabilidad. Bogotá, Temis, 1997, p. 6.

está conformado por varios elementos. El autor citado manifiesta: "Pero este modo de ser está revestido de elementos sicológicos, biológicos, siquiátricos, culturales y sociales respecto de cuya importancia no se ha puesto de acuerdo la doctrina, lo mismo en relación con el sitio que ha de ocupar este concepto dentro de la teoría del delito." Por lo tanto, entender la imputabilidad es un asunto complejo, donde deben considerarse todos estos elementos que forman el alcance individual de una conducta relevante, es el modo de ser de cada uno, por eso es relativo, personal, y distinto en cada caso.

La imputabilidad requiere del elemento cognitivo y volitivo, es decir, del conocimiento y de la voluntad, que en otras palabras es justamente la libertad que cada persona posee. En el caso de las personas jurídicas, difícilmente están dotadas de este alcance, no poseen imputabilidad. Las personas jurídicas no podrían cumplir el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal al estar exentas de imputabilidad, al no tener el conocimiento de la antijuridicidad con la que actúa, precisamente porque las personas jurídicas son entes morales, personas colectivas, que actúan de acuerdo a lo permitido, a lo aprobado por sus estatutos, determinar la libertad con la que actúa una persona jurídica es muy complicado.

En un documental muy interesante que se denomina "The Corporation"[154], justamente se hace una interesante comparación entre la conducta de las personas jurídicas contra los síntomas que una persona natural posee al ser diagnosticado como psicópata, y el documental concluye que la persona jurídica tiene todos los síntomas. El documental expone los siguientes puntos:

1. **Cruel indiferencia frente a la seguridad de los demás.-** Se argumenta que los avances con la petroquímica dio la posibilidad de fabricar muchos productos nunca antes vistos, desafortunadamente muchos de estos químicos son muy peligrosos para la salud. Se plantea la siguiente anécdota, una persona que dispara por la espalda a otra es un asesino, pero si una corporación es capaz de contaminar el ambiente, la diferencia es que demoró más tiempo en matarlos. Se dice que estamos en una "epidemia de cáncer" y sostienen que la industria tiene mucho que ver con las consecuencias: daño a animales al destruir su habitad, criaderos industrializados, experimentación, etc.

[154] Mark Achbar. The Corporation. Toronto, Big Picture Media Corporation, 2003, 170 min.

2. **Decepcionar y mentir constantemente a otros para poder beneficiarse.-** El caso Monsanto y sus pruebas toxicológicas, que inyectaban rBGH (productos como POSILAC BST) a las vacas, para aumentar la cantidad de leche extraída. El producto POSILAC se vendió en el mercado de Estados Unidos y afirmaba que era segura. Monsanto decía que no había ninguna evidencia de efectos adversos. Pero en realidad el producto POSILAC producía inflamación crónica en corazón, pulmones, riñones y bazo, efectos en la leche, incluyendo otros problemas. Los informes concluyeron que el BST produce dolor innecesario, sufrimiento y aflicción a las vacas, por lo cual no es aceptable. Además, la gran producción de leche en Estados Unidos incluso paga a los empresarios para que no produzcan más leche. Volviendo a POSILAC un producto innecesario y torpe, por producir más de lo que no se necesita. El producto hormonal causaba graves problemas a las vacas, causaba mastitis, que es una infección muy dolorosa a la ubre de la vaca, aumentando el número de bacteria en la leche. Por tanto el producto es perjudicial para el animal, es malo para el granjero, y es terrible para el consumidor por producir problemas graves de salud.

3. **Incapacidad para experimentar o sentir culpa.-** Otro de los productos de Monsanto que produjo consecuencias terribles fueron algunas grandes áreas de Vietnam que fueron deforestadas por militares de Estados Unidos por el "Agente Naranja", este herbicida tóxico causó 50 mil defectos de nacimiento así como cáncer a los militares y a los habitantes vietnamitas. Los veteranos de Vietnam expuestos al Agente Naranja demandaron a Monsanto por causarles enfermedades. Monsanto transó fuera de las cortes y pagó ochenta millones de dólares por daños, pero nunca aceptó su culpabilidad. Así varias corporaciones han causado graves problemas como: daño a la biosfera, deforestaciones, emisiones de CO2, desechos nucleares, contaminación de ríos y mares.

4. **No respeta normas sociales, ni respeta una buena conducta lega**l.- Las personas que suelen trabajar en las bolsas de dinero, no tienen el mínimo interés en cuidar el medio ambiente, solo les interesa lucrar, obtener mayor dinero posible. Los corredores compran cobre, sin interesarles los problemas políticos, religiosos o ambientales. La información que reciben estas personas no son más que datos numéricos, económicos, financieros. No ambientales, ni informan la contaminación que

produce su compra de materia prima. El Diario MULTINATIONAL MONITOR elaboró una lista de corporaciones criminales, "Los más grandes de los años 90", se revisó las penas que tuvieron que pagar las corporaciones en la década de los 90:

a. Exxon fue culpable de las acusaciones criminales por el derrame de Valdez y pagó $125 millones de dólares en multa.

b. General Electric fue culpable de fraude al gobierno y pagó $9,5 millones de dólares en multas criminales.

c. Chevron pagó $6,5 millones por violaciones ambientales.

d. Mitsubishi pagó $1,8 millones de dólares en multas.

e. IBM pagó $8,5 millones de dólares por exportaciones ilegales.

f. Kodak es culpable, pagó $1 millón de dólares por multas.

g. Pfizer, industria farmacéutica, pagó $20 millones de dólares

h. Odwalla, pagó $1,5 millones de dólares por violar las normas de la FDA.

i. Sears, pagó $60 millones de dólares por fraude.

j. Blue Cross Blue Shield, pagó $4 millones de dólares por fraude.

k. Unocal76, pagó $1,5 millones de dólares en multas criminales.

l. Y así la lista continúa con muchas corporaciones que han sido consideradas culpables como: Hyundai, Bristol Myers Squibb, Daewoo, Georgia Pacific, Korean Air, Alcoa, Tyson, Basf, Unisys, United Technologies, Royal Caribbean, Warner Lambert, Litton, Rockwell, Teledyne Inc., Hoechst, Delwa Bank Group, y Roche que pagó $500 millones de dólares por multas.

Se presenta el dilema de si respetar la ley cuesta más que infringirla. Si el costo de ser atrapado y la penalidad son menores a lo que cuesta respetar la ley, la corporación lo toma como una decisión de negocios.

El documental a través del Dr. Robert Hare, nos muestra hasta qué punto se puede considerar una persona jurídica como psicópata, dice que no es muy complicado realizar la transición entre la psicopatía de un individuo y la de una corporación, se analizó las características de este trastorno una a una, para ver cómo se aplica a una corporación:

1. Indiferencia a los sentimiento de los demás.
2. No mantiene relaciones duraderas.
3. Indiferencia por la seguridad de otros.
4. Mentir por obtener beneficios.
5. Incapacidad para sentir culpa.
6. Irrespeto de normas sociales y legales.

Pues las compañías tenían todas las características y de hecho en muchos casos la corporación es el prototipo de psicópata. En este sentido, la persona jurídica sería inimputable, por ser considerada una persona que no puede medir el alcance de sus actos.

¿Entonces de qué manera se podría considerar culpable a una persona jurídica? Algunos autores nos hablan de *la "culpabilidad empresarial" o "culpabilidad organizacional", esquema realizado por el maestro Tiedeman. Tenemos teorías como el "defecto de organización", aunque otras posturas doctrinarias la denominan "teoría del dominio de organización funcional sistémica".*[155] La cual podemos entender como "imputación por el aumento del riesgo de la actividad de la empresa."[156] Como señala la Dra. Paulina Araujo: "Esto quiere decir que frente a una conducta delictiva llevada a cabo por un órgano, será imputado a la persona jurídica por su falta de organización para prevenir ese delito."[157] Y esto es porque a toda persona jurídica se le puede exigir el organizarse correctamente conforme al ordenamiento jurídico.

Dentro de este mismo orden de ideas, como nos indica la Dra. Paulina Araujo, hay quienes sostienen que la culpabilidad societaria tiene dos niveles a saber: Culpabilidad empresarial proactiva y culpabilidad empresarial reactiva. La Dra. Paulina Araujo señala:

> En esta misma línea de pensamiento, se encuentra Gómez Jara y Bajo Fernández, para quienes la culpabilidad societaria supone dos niveles: CEP (culpabilidad empresarial proactiva)

[155] Cfr. Paulina Araujo Granda. La Nueva Teoría Del Delito Económico Y Empresarial En Ecuador: La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Y El Código Orgánico Integral Penal. Quito, Corporación De Estudios Y Publicaciones, 2014, p. 77.
[156] Id., ibid.
[157] Araujo, op. cit., p. 71.

> y CER (culpabilidad empresarial reactiva), bajo una estructuración de que la persona jurídica se responsabiliza primero, por las prácticas y comportamientos corporativos inadecuados para prevenir la comisión del delito y, segundo por la inapropiada reacción o respuesta corporativa frente al hecho delictivo. [158]

Es interesante estudiar la estructura de la culpabilidad empresarial en estos dos niveles. En el primer nivel, se determina el comportamiento corporativo inadecuado, que puede entenderse como todas las ideas encaminadas a la adecuación de un tipo penal. Existen Códigos de Ética, normas referentes a Conducta Empresarial, capacitaciones para poder evitar la comisión de delitos. A estas ideas también un sector de la doctrina se refiere al "Corporate Compliance" para poder regular la conducta de los ejecutivos principales de las empresas. En el segundo nivel, ya se analiza la respuesta que da la empresa frente al hecho infraccional ya ejecutado.

Existen teorías interesantes que vinculan a las corporaciones por la importancia de sus comunicaciones. La Teoría de los Sistemas Sociales Autopoiéticos sostienen que las empresas no se componen solamente de personas naturales y sus conductas, sino de comunicaciones. "De ahí que, al ver a una empresa como una entidad competente para la comunicación y ante todo, la autoorganización, debe en consecuencia actuar como un buen ciudadano corporativo y se hará culpable, cuando incurra en una transgresión a la fidelidad del Derecho."[159]

Para poder finalizar estas ideas, hay autores como Juan Carlos Carbonell Mateu, que explica la culpabilidad de los entes societarios mediante la "Teoría de la Acción Comunicativa", y sostiene que: "Los entes ficticios responderán cuando, en el momento de la infracción normativa, se pueda comprobar que a la empresa le siguen siendo exigibles sus obligaciones por no haberse producido ninguna alteración imprevista y, subsiguiente, que haya convertido en imposible, o al menos, en inexigible – empresarialmente hablando – la obligación adquirida"[160]

Por lo que hemos observado en líneas precedentes, existe la obligación de la empresa de sujetarse y respetar las normas como un buen ciudadano, las cuales deben ser cumplidas. Estas

[158] Araujo, op. cit., p. 78.
[159] Id., ibid.
[160] Araujo, op. cit., pp. 78 y 79.

son normas previamente establecidas que ayudan a que la persona jurídica sea capaz de prevenir conductas delictivas. Cualquier desbordamiento de aquellas normas, puede convertir a la conducta empresarial en delito. Y una vez perpetrado el hecho ilícito, estamos en el segundo nivel de culpabilidad empresarial, la cual se debe comprender la respuesta de la empresa, la reacción corporativa frente al delito.

#### 3.3.2.5.Las penas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La pena es el último elemento del delito y el cual da la denominación a nuestra materia. Lo punible, el derecho a castigar, es una facultad exclusiva del Estado. Durante muchos años se ha discutido sobre la pena, pero ésta más que una sanción, es entendida como un castigo, un sufrimiento. Como manifestaba Kant: "en la pena se infringe un mal al delincuente"[161] y más adelante establecía que "la pena juega como represalia, como retribución, frente a un hecho delictivo."[162] La pena es el castigo inexorable que ejecuta el Estado contra quienes son reprochables penalmente por su actuar delictivo. La persona que cometió la conducta penalmente relevante, tiene que cumplir personalmente la pena impuesta por el Estado.

Kant es el maestro que establece la teoría de la retribución de la pena, de esta manera existe igualdad, y lo explicaba de la siguiente manera: "El criterio para aplicar el castigo es entonces la igualdad, que es la balanza de la justicia. Por lo tanto, cualquier daño inmerecido que se ocasiona a otra persona, se lo ocasiona la propia persona que lo hace."[163]

Tantas teorías existen sobre la pena, la teoría de la retribución ha sido la que ha permitido justificar la sanción penal durante años, especialmente en Europa. Otras como la teoría de la prevención especial o también la teoría de la prevención general, han sido teorías que han evolucionado con el tiempo y han sido estudiadas por maestros excepcionales, donde abarcarlas resultaría un extenso análisis que está fuera de nuestros objetivos.

---

[161] Edgardo Alberto Donna. Fundamentación De Las Sanciones Penales Y De La Culpabilidad. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1996, p. 55.
[162] Id., ibid.
[163] Id., ibid.

La pena dentro de nuestro sistema, es una restricción a la libertad y a los derechos. Es una retribución que se le hace a la persona que comete la conducta relevante. La pena está definida en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 51 como: "una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones"[164]. Por lo tanto, es una restricción por una consecuencia que proviene de la conducta de la persona.

En sentido teleológico, la pena también tiene un fin, el cual consiste en la rehabilitación integral de las personas sentenciadas para ser reinsertadas en la sociedad, fin que está contemplado en el artículo 201 de la Constitución. El Código Orgánico Integral Penal, promueve la rehabilitación social de las personas sentenciadas en su primer artículo. Pero en su artículo 52, establece otros fines a la pena como: la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos de los condenados, así como la reparación del derecho de la víctima. El artículo 52 en su final inciso establece: "En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales." Fortaleciendo el fin constitucional de la pena que es la rehabilitación de los sentenciados penalmente.

En cuanto a las personas jurídicas, encontramos que en el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal se establecen las penas que puede tener una persona jurídica al ser responsable penalmente. De lo que podemos mencionar que en esta lista o catálogo de penas no se encuentran todas. Los tipos penales en su mayoría se encarga de establecer penas pecuniarias o administrativas como la multa o la clausura definitiva de sus establecimientos. Pero encontramos también algunas que protegen el medio ambiente cuando éste se ve afectado, como la remediación ambiental de los daños causados. Siendo el comiso penal, la única pena que se origina en nuestra materia.

Véase el siguiente Cuadro 7:

[164] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.

| Artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal numeral: | PENAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS POR SU RESPONSABILIDAD PENAL: |
|---|---|
| **1** | Multa. |
| **2** | Comiso penal. |
| **3** | Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos. |
| **4** | Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial. |
| **5** | Remediación integral de los daños ambientales causados. |
| **6** | Disolución de la persona jurídica. |
| **7** | Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente |

**Cuadro 7.**

Para terminar este capítulo veremos en que consiste cada una de estas penas, o que significan:

**Multa.-** Para Cabanellas, multa es una "pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual. En esta última hipótesis se habla con más frecuencia de cláusula penal o de pérdida de la seña. Hay, pues, multas penales, administrativas y civiles."[165] La multa es una pena pecuniaria que se da por incumplimiento de las normas establecidas. Más adelante, el citado autor menciona: "Dentro del Derecho Penal, las multas pueden constituir pena principal o accesoria de otra; y también alternativa, a juicio del tribunal, o convertible – en arresto casi siempre – por insolvencia del infractor o por su negativa a pagarla."[166]

[165] Guillermo Cabanellas. Diccionario De Derecho Usual. Tomo II, Buenos Aires, Heliasta, 1972, p. 755.
[166] Id., ibid.

Esta es la sanción penal que contienen la mayoría de tipos penales referentes a las personas jurídicas; sin embargo, no hay tipos penales – excepto uno referente a los delitos ambientales – que establezcan atenuantes a los que las personas jurídicas tienen derecho cuando de imposición de multa se refiere, complicando a que las personas jurídicas puedan sujetarse a las reglas de agravación y atenuación establecida en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal.

**Comiso penal**.- El comiso para Cabanellas es una "confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas. Sirve para designar la pena en la que incurre quien comercia con géneros prohibidos, de pérdida de la mercadería. Pérdida que, cuando se estipula tal sanción, sufre quien incumple un contrato. Cosa decomisada o caída en comiso pactado."[167]

Adicionalmente, el citado autor manifiesta lo siguiente: "En Derecho Penal constituye una sanción accesoria, cuyo objeto consiste en la destrucción de los instrumentos y efectos utilizados para cometer el delito."[168] Son objeto de comiso: "El dinero o efectos, los instrumentos y útiles destinados a juegos ilícitos caen en comiso, cualquiera sea el lugar donde se hallen".[169] Por lo tanto debe confiscarse todos los objetos, los instrumentos, con los cuales la persona jurídica ha cometido el delito. Si los objetos con los que se comete el ilícito no pertenecen a la persona jurídica y son de la persona natural, el Estado debe confiscar todos los elementos que los sujetos utilizaron para quebrantar el orden jurídico. Aunque nada se explica al respecto en los tipos penales del Código Orgánico Integral Penal.

**Clausura temporal o definitiva**.- La palabra clausura tiene un contenido canónico. Para Cabanellas es una "obligación que tienen las personas religiosas de no salir de cierto recinto y prohibición a las seglares de entrar en él." [170] En materia civil la clausura es un acto solemne, que da por terminado las sesiones de un tribunal, congreso o asamblea. Clausurar, significa "cerrar algunos cuerpos o establecimientos públicos, por terminar sus deliberaciones, tareas, actividades o negocios. Dar por terminada una serie de sesiones o juntas oficiales."[171]

[167] Cabanellas, op. cit., Tomo I, p. 426 y 427.
[168] Id., ibid.
[169] Id., ibid.
[170] Cabanellas, op. cit., p. 401.
[171] Cabanellas, op. cit., ibid.

Para Cabanellas "la pena es exclusivamente canónica, pero severa. Aunque de no buen grado, la Iglesia ha transigido con ciertas excepciones. Así autoriza la entrada o visita del Jefe de Estado, y por razón del cargo, la de las autoridades."[172]

El diccionario jurídico Ambar, sobre la clausura menciona lo siguiente: "Cerrar, poner fin a algo. […] Medida dispuesta por la ley para el cierra material de locales o partes de los mismos, impartida por la autoridad competente. "[173]

La clausura se la puede entender como fin, conclusión, cierre, cese, finalización o suspensión. En el caso de ser entendido como suspensión la clausura es temporal, por un lapo determinado de tiempo. En el caso de la clausura definitiva, el cierre es total. Por lo que nos encontramos frente a dos penas distintas, las cuales debieron ser tratadas por separado.

En el caso de la clausura temporal, en algunos casos no se establece el tiempo, ni tampoco se cuenta con un agente que realice un control para la ejecución de la sanción.

La clausura definitiva tiene el problema de asimilarse a la pena de extinción, o a la disolución. Aunque la clausura definitiva puede ser de un local y no de todos los locales que forman parte de una persona jurídica. Lo mismo sucede con la disolución.

**Realizar actividades en beneficio de la comunidad.-** Todo beneficio es un bien que se lo hace o se lo recibe. En este caso el que recibe este bien es la comunidad entera. Los beneficios que pueden recibir la comunidad puede ser varios como: limpiar las calles, recoger basura, limpiar ríos, sembrar árboles, pintar veredas, pintar paredes, colaborar en un orfanato llevando comida a los niños, etc. Los beneficios son mejoras, son bienes que nos favorecen, por ello pueden ser de diversa índole. Estas son penas que tienen el carácter de accesorias, las cuales serán impuestas a criterio del juez, y en relación a la afectación al interés tutelado por el Estado.

Esto es algo novedoso en nuestro sistema y será muy interesante observar cómo opera para las personas jurídicas. Las penas expuestas con anterioridad son generalmente sanciones accesorias que cumplen personas naturales. Pero nada se ha dicho de cómo aplicar esta pena a

[172] Cabanellas, op. cit., p. 427.
[173] Ambar. Diccionario Jurídico. Volumen II, Cuenca, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1998, p.

las personas jurídicas. Por lo que hay que estar pendiente de las decisiones de los órganos de justicia.

**Remediación integral de los daños ambientales causados**.- Remediar es "resarcir o reparar un daño."[174] Son sinónimos de remediar: Socorrer, enmendar, corregir. También es "librar o salvar de un riesgo o impedir un mal."[175] La remediación ambiental es una tarea difícil de cumplir. Esta es una pena con la que se sanciona a las personas jurídicas solamente en caso de cometer delitos ambientales, pero la remediación integral de los daños debió ser para todos los delitos. Es grave que la reparación integral sea solamente para un grupo de delito.

**Disolución de las personas jurídicas**.- Disolver quiere decir "separar o desunir, en sentido directo y figurado. Deshacer. Destruir. Resolver un contrato. Poner término a una relación o situación jurídica."[176] La palabra disolución de manera similar consiste en: "resolución, extinción, conclusión." Es "la destrucción de un vínculo."[177] La disolución sería el fin de la persona jurídica, esta es la sanción más grave.

Lamentablemente en la redacción de la norma, existe una incongruencia, ya que al leerla se refiere a las personas jurídicas extranjeras. Observemos lo que establece el numeral 6 del artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal:

> Artículo 71.- Penas para las personas jurídicas.- Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:
>
> > Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recontratación o de reactivación de la persona jurídica.[178]

[174] Cabanellas, op. cit., Tomo III, p. 532.
[175] Cabanellas, op. cit., Tomo III, p. 532.
[176] Cabanellas, op. cit., Tomo I, p. 724.
[177] Cabanellas, op. cit., p. 721.
[178] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.

La mala redacción de la norma dificulta la comprensión de esta pena. No podemos establecer con claridad que sucede con las personas jurídicas privadas nacionales.

**Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente**.- Contrato es el acuerdo que dos sujetos hacen por poseen un interés jurídico. En este tipo de contrato con el Estado, una de las partes es la institución pública que representa al Estado y la otra puede ser una persona natural o jurídica que presta sus servicios o vende sus productos al Estado. La prohibición de contratar con el Estado puede producir graves problemas económicos a la persona jurídica que ha sido sancionada; sin embargo, no todo lo que una persona jurídica pueda adquirir lo hace mediante el negocio público. Por otro lado esta pena se orienta a proteger el normal desarrollo de los órganos del Estado, pero descuida los negocios económicos de los particulares.

Estas son las penas que constan enumeradas en el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal, que corresponden a las personas jurídicas. Lamentablemente, dentro de los tipos penales encontramos otras penas que no constan en este artículo, tal es el caso de la pena de extinción, que tiene varios problemas de los cuales nos ocuparemos en el capítulo que sigue a continuación.

# 4. CAPÍTULO TERCERO: POSIBLES PROBLEMAS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ECUADOR

En este capítulo hemos planteado algunos interrogantes, los cuales pueden originarse en un proceso penal y causar ciertos problemas al aplicar nuestro Código. Tenemos problemas con la estructura del delito, como la conducta, la tipicidad, la culpabilidad, la pena. Pero también hemos detectado otros problemas importantes como la eliminación del error del tipo como de prohibición. Tenemos otros problemas con algunos capítulos que no guardan lógica ni conformidad con los bienes jurídicos que protegen, por lo que se presenta cierta incongruencia.

Problemas dentro de la estructura del delito: Tenemos problemas que están relacionados con algunas conductas, las cuales pueden ser totalmente individualizadas, y por otra parte es imposible que sean ejecutadas por personas jurídicas.

Otros problemas que encontramos en la redacción del Código, es la presencia de tipos defectuosos, que en algunos casos son tipos abiertos, y en otros son tipos en blanco. Estos tipos causan problemas al momento de aplicarse, ya que no son normas claras y bien determinadas.

Entre otros problemas podemos mencionar que ciertos tipos penales tienen problemas en la pena. Algunos no tienen determinada la pena. Tal es el caso de la pena de clausura temporal, afectando así la disposición del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 53. También existen problemas en ciertos tipos penales por poseer una pena inconstitucional, tal es el caso de la pena de extinción, que no consta en el artículo 71, pero la encontramos a lo largo del Código Orgánico Integral Penal, la cual no permite alcanzar la rehabilitación social de las personas jurídicas.

Otro de los problemas que hemos encontrado es la presencia de penas pecuniarias y administrativas, las cuales amplia las facultades de los jueces penales. También encontramos problemas con el tema de la culpabilidad de la persona jurídica. Además de que en el artículo 49, la responsabilidad penal solamente es para las personas jurídicas privadas. Así que trataremos de analizar estos problemas a continuación.

## 4.1. Posibles problemas con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por la conducta

Existen algunos problemas con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, algunos que tienen que ver con la conducta, por ejemplo el artículo 89 establece los delitos de lesa humanidad, a lo que literalmente consagra los siguientes:

> Artículo 89.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.[179]

Como podemos observar la conducta en el tipo citado anteriormente, establece entre otros, a la violación sexual como el delito de lesa humanidad. A continuación el artículo 90 establece lo siguiente:

> Artículo 90.- Sanción para la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea la responsable de cualquiera de los delitos de esta Sección, será sancionada con la extinción de la misma.[180]

Por lo tanto, en teoría, si una persona jurídica es culpable de violación sexual, pues será sancionada en virtud del artículo 90, con la extinción de la misma. Como hemos aprendido en nuestras clases de Teoría Del Delito, y más adelante en Delitos Contra Las Personas, la violación sexual es un delito de propia mano, por lo tanto, es imposible que una persona jurídica cometa

[179] Id., ibid.
[180] Id., ibid.

el delito de violación, es un imposible jurídico que se de esta conducta, pero no así dentro de la sistematización del Código Orgánico Integral Penal.

Otro ejemplo que podemos citar es el contiene el artículo 106 y 109 del Código Orgánico Integral Penal. El artículo 109 establece lo siguiente:

> Artículo 109.- Sanción a la persona jurídica.- Cuando se determine la responsabilidad penal de una persona jurídica en la comisión de los delitos previstos en esta Sección, será sancionada con la extinción y multa de diez a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. [181]

Dentro de la sección Tercera que corresponde a Diversas Formas de Explotación, el artículo 106 establece:

> Artículo 106.- Promesa de matrimonio o unión de hecho servil.- La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación entregada a sus padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o el futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.[182]

En virtud de cómo está estructurado el Código Orgánico Integral, existe la posibilidad en teoría de que la persona jurídica pueda ser acusada por promesa de matrimonio o unión de hecho a cambio de una contraprestación entregada a sus padres, o entregada a persona quien ejerza autoridad sobre ella, y sin permitir el derecho de oponerse de quien fuera su futuro compañero o cónyuge. Esta conducta es imposible que se dé, ya que el matrimonio es para personas naturales, muy difícil de que se dé por parte de una persona jurídica.

[181] Id., ibid.
[182] Id., ibid.

Por lo tanto, existen conductas que no pueden ser realizadas por personas jurídicas, convirtiendo en ineficaces a las normas que lo regulan.

## 4.2. Posibles problemas con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por el tipo penal

Encontramos a lo largo de nuestra lectura del Código Integral Penal, algunos tipos penales defectuosos; entre los que podemos señalar a tipos abiertos, donde cualquier conducta podría ingresar en el tipo, y también varias normas en blanco, donde el tipo penal se perfecciona con otros instrumentos jurídicos, y se remite a otras normas o autoridades. Por lo tanto, existen varios tipos defectuosos, por lo que trataremos de extraer algunos.

### 4.2.1. Tipos abiertos

Encontramos los siguientes tipos abiertos, por ejemplo, el artículo 91, numeral 8, que establece el delito sobre trata de personas, y establece textualmente lo siguiente:

> Artículo 91.- Trata de personas.- La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.
>
> Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:
>
> [...]
>
> 8. Cualquier otra modalidad de explotación.[183]

¿A qué se refiere el Código con "cualquier otra modalidad de explotación"? Cualquier conducta podría ingresar al tipo penal sobre trata de persona. Por tanto es un tipo abierto.

[183] Id., ibid.

Otro tipo abierto que tenemos es el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establece lo siguiente:

> Artículo 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.[184]

Es claro que es un tipo penal abierto, ya que no conocemos en su totalidad a lo que refiere la norma, al establecer "o de cualquier otro soporte físico o formato" podría ser cualquier cosa.

Otro tipo penal abierto encontramos en el artículo 105 del Código Orgánico Integral Penal, el cual señala lo siguiente:

> Artículo 105.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.- La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.[185]

¿A qué se refiere la norma citada al referirse a "otras formas de explotación"? Definitivamente no lo sabemos, por tanto es un tipo penal abierto. Pero más adelante, la misma norma esclarece y dispone lo siguiente: "Habrá trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:"[186]Lamentablemente en el numeral 3 encontramos que la norma se remite a otras normas creando un tipo penal en blanco de lo que nos ocuparemos enseguida.

[184] Id., ibid.
[185] Id., ibid.
[186] Id., ibid.

3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes.[187]

Por lo tanto, en el artículo 105 encontramos en su primer inciso un tipo penal abierto, pero cuando parecía que el Código había esclarecido el problema, cae en un tipo penal en blanco, remitiéndose a otras normas legales, que ni siquiera determina cuales son.

### 4.2.2. Tipos en blanco

En cuanto a los tipos penales en blanco, podemos citar algunos como por ejemplo:

El artículo 95, se remite a otros requisitos legales:

Artículo 95.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.- La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.[188]

Al remitirse a otros requisitos legales, el tipo penal es defectuoso e incompleto.

El artículo 98 establece lo siguiente:

Artículo 98.- Realización de procedimientos de trasplante sin autorización.- La persona que realice procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células, sin contar con la autorización y acreditación emitida por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. [189]

[187] Id., ibid.
[188] Id., ibid.
[189] Id., ibid.

Como podemos observar, el tipo penal se remite a la autorización que emite la autoridad competente. Por lo tanto se refiere a un tipo penal en blanco.

Veamos el artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal:

> Artículo 201.- Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.- La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
>
> El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio.
>
> Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.[190]

El tipo penal en blanco se encuentra subrayado, ya que la norma citada en su segundo inciso, se remite a una autorización administrativa.

De igual manera, el artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal se remite a otros instrumentos jurídicos para completar el tipo penal, el artículo citado establece lo siguiente:

> Artículo 237.- Destrucción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que dañe, deteriore, destruya total o parcialmente, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.[191]

[190] Id., ibid.
[191] Id., ibid.

Es clara la remisión que hace la norma penal a la legislación nacional y a los tratados internacionales, por lo tanto se completa el tipo con otras normas que no son penales. En el mismo sentido tenemos el artículo 247, el cual establece:

> Artículo 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.[192]

La remisión a la autoridad ambiental y a los tratados internacionales, hace que este tipo sea totalmente en blanco. En mismo sentido tiene el numeral 1 del artículo 248, el cual establece:

> Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos:
>
> 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.[193]

En este caso, el tipo penal se remite a la normativa nacional, por lo tanto este es otro caso de tipo penal en blanco. El mismo problema ofrece el artículo 251:

> Artículo 251.- Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar

[192] Id., ibid.
[193] Id., ibid.

provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. [194]

En el presente caso, la normativa vigente no es ni siquiera una norma penal. Continuemos con el siguiente caso, que tiene el mismo problema. El artículo 252 también se remite a la normativa vigente, según establece lo siguiente:

> Artículo 252.- Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.[195]

La remisión que tiene la norma citada, vuelve al tipo en blanco.

El artículo 254 del Código Orgánico Integral Penal establece:

> Artículo 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.[196]

El presente ejemplo es un caso de tipo penal en blanco, ya que el tipo se perfecciona o se completa con otra norma que remite el Código. En este caso, ¿cuál es la norma vigente? Es una norma que no está en el Código Orgánico Integral Penal, y el citado artículo ni siquiera dice cuál es la norma a la que se está remitiendo.

[194] Id., ibid.
[195] Id., ibid.
[196] Id., ibid.

El artículo 256, se remite a la Autoridad Ambiental Nacional, volviéndose un tipo en blanco. Dicho artículo establece lo siguiente:

> Artículo 256.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias.[197]

Por lo tanto depende de la Autoridad Ambiental Nacional el que la persona jurídica pueda ser parte de un daño grave contra el ambiente. Así que es un tipo penal totalmente en blanco por remitirse a otra autoridad que no es penal.

## 4.3. Posibles problemas con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por la culpabilidad

Otro de los grandes problemas que se encuentra en las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, es la culpabilidad. La infracción penal debe ser culpable, caso contrario no podría ser reprochable el acto típico y antijurídico. El Código Orgánico Integral Penal, señala a la culpabilidad como parte de los elementos de la infracción penal en su artículo 18. Pero al momento de definir la culpabilidad en su artículo 34, señala que la persona para ser responsable penalmente deberá ser imputable. Observemos la norma citada:

> Artículo 34.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.[198]

Entonces, claramente el Código Orgánico Integral Penal, vuelve con la fuerza de sus artículos en imputable a la persona jurídica, caso contrario nunca fueran penalmente

[197] Id., ibid.
[198] Id., ibid.

responsables. Pero la imputabilidad de las personas jurídicas es algo imposible de darse. La imputabilidad proviene del elemento volitivo e intelectivo, que proviene solamente del ser humano, de su forma de ser, entonces estamos ante una situación extraña.

Las personas jurídicas son inimputables, pero no hay ninguna norma que señale una excepción, o contradiga la disposición del artículo 34. Entonces, el Juez penal tendrá que aplicar las sanciones penales, en caso de verse involucrada una persona jurídica, solamente con el resultado evitando analizar el *iter criminis,* sino solamente el resultado provocado, y así la culpabilidad de las personas jurídicas es una ficción, o resulta una excepción a los casos dados. En este momento hay que considerar que las nuevas teorías como la "culpabilidad empresarial" o "defecto de organización" se ponen de manifiesto, porque se le imputa a la persona jurídica de Derecho Privado por no organizarse adecuadamente para prevenir el delito. Lamentablemente, el Código no nos esclarece el problema, y debemos esperar a los órganos de justicia a que se pronuncien al respecto; pero en razón de que la Ley Penal no es extensiva ni permite analogías, en virtud del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, pensaríamos que nuestra normativa penal ha vuelto a las personas jurídicas imputables, pero sostenemos que los delitos puede ser cometidos solamente por la conducta humana individual – hemos sostenido esta posición en el presente trabajo – por lo que la culpabilidad de las personas jurídicas en nuestro sistema se convierte en una excepción, para poder reprochar penalmente a la persona jurídica por la conducta antijurídica dada por el resultado.

## 4.4. Posibles problemas con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por la pena

Un gran problema que encontramos en el tema referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es en la pena. La aplicación de la pena en ciertas circunstancias, nos causan dudas y producen problemas: tenemos penas que no están definidas, hay otras que hacen imposible que se cumpla el fin de la pena que es la rehabilitación social, también se puede mencionar que todas estas penas son pecuniarias o administrativas, mas no penales. Por lo tanto trataremos de analizar cada uno de los problemas.

### 4.4.1. Problemas por la pena no definida

Tipos penales donde la sanción corresponde a la clausura temporal, no establecen el tiempo. Esto ocasiona que el tipo penal carezca de legitimidad en cuanto a la pena. Esto se da porque el mismo Código Orgánico Integral Penal, establece en su artículo 53 lo siguiente:

> Artículo 53.- Legalidad de la pena.- No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas.[199]

No se impondrán penas más severas que las establecidas en el código, pero: ¿qué pasa si la pena no está determinada? Claramente el presente artículo establece que "el tiempo de duración de la pena debe ser determinado". El mismo artículo nos da la respuesta: "quedan proscritas las penas indefinidas". Por lo tanto, las penas que no están definidas serán proscritas.

Un claro ejemplo de este problema lo tenemos en el artículo 218 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la sanción por la desatención de los servicios de salud. El citado artículo establece lo siguiente:

> Artículo 218.- Desatención del servicio de salud.- La persona que, en obligación de prestar un servicio de salud y con la capacidad de hacerlo, se niegue a atender a pacientes en estado de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
>
> Si se produce la muerte de la víctima, como consecuencia de la desatención, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.
>
> Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y su clausura temporal.[200]

[199] Id., ibid.
[200] Id., ibid.

El tercer inciso del artículo citado, aparte de establecer una multa pecuniaria por la desatención del servicio de salud de una persona jurídica, claramente establece la sanción de clausura temporal. Pero no establece el tiempo. Por lo tanto en virtud de lo que establece el artículo 53 del Código Orgánico Integral Penal, esta pena no debe aplicarse, ya que queda proscrita.

El mismo problema tiene el numeral primero y segundo del artículo 258 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece las penas en caso de los delitos ambientales. El mencionado artículo establece lo siguiente:

> Artículo 258.- Pena para las personas jurídicas.- En los delitos previstos en este Capítulo, si se determina responsabilidad penal para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:
>
> 1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.
>
> 2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.[201]

Nuevamente la sanción que establece el código, es indefinida. Ya que sanciona la persona jurídica con una multa pecuniaria, con la remediación de los daños ambientales, con el comiso y con la clausura temporal, pero no establece el tiempo. Por lo tanto la pena en el caso de clausura temporal, no está determinada. Esto infringe la disposición sobre la legalidad de la pena establecida en el artículo 53 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto esta pena debe ser proscrita.

[201] Id., ibid.

### 4.4.2. Problemas por penas que hacen imposible alcanzar la rehabilitación social

Existen ciertas penas que hacen imposible la rehabilitación social, siendo este el fin último que persigue la pena. La Constitución, establece el fin de la pena en su artículo 201, el cual establece lo siguiente:

> Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.[202]

La finalidad de la rehabilitación social es justamente la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, pero: ¿cómo es posible cumplir esta finalidad si las personas sentenciadas penalmente ya no existen?

Asimismo el primer artículo del Código Orgánico Integral Penal, refuerza el artículo 201 de la Constitución, ya que tiene como fin promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas. El artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal, establece lo siguiente:

> Artículo 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. [203]

[202] Id., ibid.
[203] Id., ibid.

Por lo tanto, la finalidad esencial de la pena que tiene el sistema jurídico penal ecuatoriano es la rehabilitación social de las personas sentenciadas, sea persona natural o jurídica. Pero es imposible cumplir con ese fin, si a la persona sentenciada se la mata o se la extingue. Por lo tanto, todos los tipos penales que establecen la extinción de las personas jurídicas, tienen este problema. Es decir, infringen la disposición del artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal, y asimismo va en contra del artículo 201 de la Constitución.

Incluso la extinción, no consta entre las penas señaladas en el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal. Pero de todas maneras, se establece como sanción entre los varios tipos penales que contiene el código, por ejemplo:

El artículo 90, que forma parte de la Sección Primera sobre Delitos Contra La Humanidad, del Capítulo Primero, Graves Violaciones A Los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

> Artículo 90.- Sanción para la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea la responsable de cualquiera de los delitos de esta Sección, será sancionada con la extinción de la misma.[204]

El artículo 94 del Código Orgánico Integral Penal, que forma parte de la Sección Segunda, sobre Trata de Personas, del Capítulo Primero, Graves Violaciones A Los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

[204] Id., ibid.

> Artículo 94.- Sanción para la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica es responsable de trata, será sancionada con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.[205]

El artículo 109 que forman parte de la Sección Tercera sobre las Diversas Formas de Explotación, del Capítulo Primero, Graves Violaciones A Los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

> Artículo 109.- Sanción a la persona jurídica.- Cuando se determine la responsabilidad penal de una persona jurídica en la comisión de los delitos previstos en esta Sección, será sancionada con la extinción y multa de diez a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.[206]

El artículo 201 correspondiente a la Sección Novena, Delitos Contra La Propiedad, perteneciente al Capítulo Segundo, Delitos Contra Los Derechos De Libertad, establece lo siguiente:

> Artículo 201.- Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.- La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
>
> El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio.
>
> Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.[207]

[205] Id., ibid.
[206] Id., ibid.
[207] Id., ibid.

El artículo 213, de la Sección Undécima, Delitos Contra La Migración, perteneciente al Capítulo Segundo, Delitos Contra Los Derechos De Libertad, establece lo siguiente:

> Artículo 213.- Tráfico ilícito de migrantes.- La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o, facilite su permanencia irregular en el país, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
>
> Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, si se establece su conocimiento y participación en la infracción.
>
> Si el tráfico de migrantes recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.
>
> Cuando como producto de la infracción se provoque la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
>
> Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica será sancionada con la extinción de la misma.[208]

Misma pena contiene el artículo 217 de la Sección Primera, Delitos Contra El Derecho A La Salud, perteneciente al Capítulo Tercero Delitos Contra Los Derechos Del Buen Vivir, cuya norma establece lo siguiente:

> Artículo 217.- Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados.- La persona que importe, produzca, fabrique, comercialice, distribuya o expenda medicamentos o dispositivos médicos falsificados o que incumpla las exigencias normativas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
>
> La persona que expenda o despache medicamentos caducados y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses.
>
> Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con una multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.[209]

[208] Id., ibid.
[209] Id., ibid.

El artículo 298, de la Sección Quinta, sobre los Delitos Contra El Régimen De Desarrollo, que forma parte del Capítulo Quinto, Delitos Contra La Responsabilidad Ciudadana, establece entre sus incisos:

> Artículo 298.- […] En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este Código, serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. [210]

El numeral 4 del artículo 325, del Párrafo Segundo, Delitos Contra El Sistema Financiero, de la Sección Séptima, Delitos Contra El Régimen Monetario, del Capítulo Quinto, Delitos Contra La Responsabilidad Ciudadana, establece lo siguiente:

> Artículo 325.- Sanción a la persona jurídica.- En los delitos previstos en esta Sección, si se determina responsabilidad para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:
>
> […]
>
> 4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de trece años.[211]

Finalmente el artículo 367, Del Capítulo Séptimo, Terrorismo Y Su Financiación, establece la extinción entre sus incisos:

[210] Id., ibid.
[211] Id., ibid.

> Artículo 367.- […] Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto. [212]

Todas estas normas, hacen imposible que las personas jurídicas sentenciadas alcance la rehabilitación social, ya que la extinción, elimina definitivamente a la persona jurídica. Estas disposiciones van contra la finalidad constitucional que tiene la pena, y contra la finalidad del Código Orgánico Integral Penal, por lo que consideramos a estas normas injustas, ya que no permite alcanzar los altos valores que nuestra Constitución persigue, que justamente es la rehabilitación social.

### 4.4.3. Problemas por penas pecuniarias y administrativas

A lo largo del Código Orgánico Integral Penal, hemos encontrado varias sanciones que corresponden a fuertes multas, que son indemnizatorias, propias del Derecho Civil así como encontramos, varias sanciones que son propias del Derecho Administrativo, en las que podemos nombrar a la clausura temporal, clausura definitiva, disolución, prohibición de contratar con el Estado. Todas estas sanciones no son propias del Derecho Penal, y al incluirlas en el Código Orgánico Integral Penal, lo que se ha hecho es proporcionar facultades administrativas y civiles a los jueces penales, este mismo criterio lo sostiene el maestro Zaffaroni.

Al establecer estas sanciones en el Código Orgánico Integral Penal, se está dando la última alternativa que tiene el Estado para solucionar los problemas sociales, para frenar ciertas conductas punibles. Por lo que sostenemos, que se pudo haber hecho de otra manera. Si estas disposiciones no formarán parte del Código Orgánico Integral Penal, esto no quiere decir que las personas jurídicas no pudieran ser sancionadas con penas civiles o administrativas. Por lo

[212] Id., ibid.

tanto toda esta connotación que se trata de dar, difícilmente cumplirán el fin de la prevención del delito, ya que la realidad no cambia con leyes.

### 4.4.4. Problemas por penar solamente personas jurídicas privadas

Otro de los grandes problemas que mantiene la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es que en el Ecuador en virtud del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, solamente es para las personas jurídicas privadas, volviendo exentos a las personas jurídicas públicas y esto ocasiona una ruptura del principio de igualdad.

Por citar unos ejemplos, podemos mencionar que las personas jurídicas públicas también son capaces de producir graves daños. Ahora que estamos con una tendencia de la política verde, en la que se trata de proteger el medio ambiente. Hemos visto que por la extracción de hidrocarburos se produce una gran afectación por la contaminación al medio ambiente. Petroamazonas, que es el encargado de regular y controlar el expendio de combustibles, es capaz de producir por acción u omisión un gran daño ambiental. Pero lamentablemente, en virtud del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, nunca podrá ser responsable penalmente hablando, porque Petroamazonas es persona jurídica pública exenta de responsabilidad penal.

Otro ejemplo podemos citar a los hospitales privados que atienden a todas las personas que solicitan sus servicios. Éstos corren el riesgo de ser sancionados penalmente por la desatención del servicio de salud. La falta de atención oportuna, por parte de médicos puede conducir a la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas. ¿Pero qué sucede en el caso de los hospitales públicos? Por dar un ejemplo, el Hospital del Seguro, en varias ocasiones se queda sin medicamento, los pacientes esperan horas para ser atendidos, y esto también es desatención del servicio de salud, pero en virtud del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, estas personas jurídicas públicas están exentas de responsabilidad penal. Es decir, la atención de las entidades públicas de servicio de salud puede ser más deficiente que el de entidades privadas, pero por su desatención, no hay responsabilidad penal. Por lo que esta norma es discriminatoria y rompe el principio de igualdad. Ya que la responsabilidad penal es para todos menos para el Estado.

## 4.5. Problemas por eliminar el error de prohibición o error de tipo

Este es otro de los graves problemas que contiene la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal. La eliminación del error de prohibición y de error de tipo, fue impulsada por el ejecutivo, antes de aprobarse el borrador final del Código, y al eliminar estas figuras que se las iba a incluir como causas de exculpación, se está convirtiendo el Derecho Penal en una institución realmente dura. Porque el error es la falsa percepción de la realidad, y quien actúa con este vicio no puede ser imputado. Pero al eliminarse al error de tipo como de prohibición de las normas penales del Código Orgánico Integral Penal, a pesar de que exista error, la persona jurídica será responsable penalmente.

Todos tenemos obligación de salir del error. Pero es posible que el error exista, ya que este es parte del ser humano. Pero a pesar de existir error invencible, un error imposible de detectar, a pesar de que la voluntad, y el conocimiento de la persona jurídica no sea el delinquir, puede ser sujeta de responsabilidad penal, ya que el error no está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal. Esto sin duda es un abuso del Derecho Penal que se aleja del Derecho Penal de Mínima Intervención, ya que es realmente fuerte sancionar a cualquier persona cuando la conducta reprochada fue viciada por un tipo de error invencible. Por lo que no comparto el criterio del ejecutivo por el cual se eliminó esta institución del código, expresión que nos permitimos citar a continuación:

> Es una figura bastante peligrosa, ya que podría ser utilizada por jueces inescrupulosos para dejar en la impunidad un sin número de delitos; ya que bastaría la nueva alegación del desconocimiento de la antijuridicidad de una conducta y la aquiescencia de un administrador de justicia corrupto o ignorante, para que cualquier persona que haya cometido un delito pueda quedar en la impunidad.[213]

[213] http://www.araujoasociados.net/blog/wp-content/uploads/2014/01/Veto-Parcial-COIP2.pdf

No es posible que se haya eliminado una institución tan importante como el error con este tipo de argumentos. Nuestro sistema de justicia debe ser excepcional casi perfecto, todos los que forman parte nuestra justicia debe ser personas preparadas, doctas, incorruptibles. Porque la justicia es el más alto valor que se persigue. Lamentablemente, con el pretexto de que puede haber jueces inescrupulosos, se eliminó una figura trascendental, por lo cual muchas personas jurídicas inocentes terminarán con sentencia donde se declare su culpabilidad.

## 4.6. Problemas por la poca lógica que tienen algunos capítulos con los bienes jurídicos que protegen

Existen ciertos problemas porque los capítulos que tenemos no guardan con lógica todos los bienes jurídicos que se protegen. El primer caso es que dentro del primer capítulo "Graves Violaciones A Los Derechos Humanos Y Delitos Contra El Derecho Internacional Humano" tenemos solamente cuatro bienes jurídicos protegidos: Vida, libertad, libertad sexual y la integridad. Pero como los derechos humanos son indefinidos, son indeterminados, dentro de este capítulo deberían incluirse muchos más, pero según ha establecido el legislador, pareciera que los derechos humanos son solamente cuatro.

En otro sentido, tenemos el Capítulo Tercero, Delitos Contra Los Derechos Del Buen Vivir, donde están los tipos que protegen a la salud, los que establecen sobre las sustancias sujetas a fiscalización, los que protegen sistemas de información, donde se protegen los derechos de consumidores, el patrimonio cultural. De donde podemos observar que cada uno de estos tiene un bien jurídico protegido distinto y no podríamos afirmar que es el buen vivir.

Así mismo, tenemos el Capítulo Quinto de la Responsabilidad Ciudadana que encierra a todos los ilícitos económicos, lo cual no tiene un sustento lógico con respecto al orden económico social. La responsabilidad ciudadana debe desarrollarse y tener un contenido social, pero de todas maneras hace extraño vincularla con los delitos económicos.

Estas son algunas de las incongruencias que tenemos en nuestro Código Orgánico Integral Penal con respecto a sus capítulos y sus bienes jurídicos protegidos. Los cuáles deberían mantener un orden con cierta lógica.

## 4.7. Problemas por la falta de un sistema de atenuantes para las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal

Otro problema es la falta de un sistema adecuado para de atenuantes para las personas jurídicas, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda sujetarse a los atenuantes generales del artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal.

Solamente el artículo 259 contiene atenuantes para la persona jurídica, en el caso de afectar el medio ambiente. La presente norma establece lo siguiente:

> Artículo 259.- Atenuantes.- Se podrá reducir hasta un cuarto de las penas contenidas es este Capítulo, cuando la persona que ha cometido la infracción adopte las medidas y acciones que compensen los daños ambientales. La calificación y seguimiento de las medidas y acciones se hará bajo responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.[214]

Como podemos observar esta norma establece atenuantes en forma proporcional, determinante y específica. Es proporcional porque señala hasta un cuarto de la pena. Decimos determinante, porque la ampliación de la norma llega a todas las secciones del capítulo. Y finalmente es específica porque señala como debe la persona infractora reparar el bien jurídico afectado. Además de indicar cuál es la autoridad correspondiente que hará el seguimiento.

Es correcto establecer atenuantes en ciertos tipos penales donde se protegen bienes jurídicos fundamentales. Los atenuantes son necesarios para una correcta proporcionalidad de la pena. La naturaleza es un bien jurídico de vital importancia, y por su gran complejidad innata, es aceptable que haya atenuantes; sin embargo, la naturaleza no es el único bien jurídico de

[214] RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.

fundamental importancia que puede afectar la persona jurídica. Bienes jurídicos como la economía, el sistema tributario, el sistema financiero también son de gran complejidad por lo que varias conductas de los ilícitos económicos, tributarios o financieros deberían tener el mismo trato. De igual manera debería haberse tratado todos los demás entes dignos de protección.

# 5. CAPÍTULO CUARTO: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## 5.1. Conclusiones generales

La responsabilidad penal de las personas jurídicas resultó ser un gran reto para nuestro legislador, que incluso parece que ha confundido lo que es una persona jurídica con lo que es una asociación criminal o una organización delictiva. Porque incluyó la responsabilidad penal de estos entes, para prácticamente todas las conductas posibles, algunas de ellas es muy difícil que se dé por parte de una persona jurídica de Derecho Privado, pero si es posible que dichas conductas se den por parte de organizaciones criminales jerárquicamente estructuradas, tal es el caso de genocidio, etnocidio, etc.

Es difícil que las personas jurídicas se ajusten a los cinco elementos del delito: Conducta, antijurídica, típica, culpable y punible; sin la creación de nuevas teorías que lo sustenten. El Código Orgánico Integral Penal, no dice nada al respecto. Las teorías de la conducta institucional, el sistema de la doble imputación, la culpabilidad empresarial o el defecto de organización nos permiten tener más claro el panorama de como una persona jurídica puede tener responsabilidad penal.

Por otro lado, encontramos varios problemas en técnica legislativa, que son cosas corregibles. Pero algunas deficiencias pueden llegar a ser graves que incluso pueden dar lugar a la arbitrariedad. Así mismo, la existencia de tipos penales abiertos y en blanco, produce problemas para poder comprender el tipo penal en toda su extensión.

La culpabilidad de las personas jurídicas, es otro gran asunto donde encontramos varios problemas. Tanto para la imputabilidad, como para la proporcionalidad de la pena. El legislador no las explica, cuando debió realizar un profundo estudio al respecto.

En cuanto la pena de las personas jurídicas, también observamos algunos problemas, tanto en su determinación, como en su fin. En algunos tipos penales donde la pena no está determinada, dichas disposiciones quedan proscritas, en virtud del artículo 53 del Código

Orgánico Integral Penal. Y en cuanto a las penas que no permiten alcanzar el fin constitucional que estas encierran son inconstitucionales.

Este cambio que produce una expansión del Derecho Penal, al incorporar más delitos, con tipos penales defectuosos y penas más fuertes, incluir nuevos sujetos activos, e incluso eliminación de las causas de exculpación error de tipo y error de prohibición, es un abuso, es propio de los Estados Totalitarios. Penas de disolución, clausura definitiva y extinción son un reflejo de esto. Así como también penas de hasta 40 años para personas naturales son totalmente inconstitucionales y solo muestran que la política criminal tiene una tendencia hacia el Derecho Penal Máximo. Contradiciendo por completo el principio constitucional de mínima intervención penal, contemplado en el artículo 195 de la Constitución.

## 5.2. Conclusiones específicas

### 5.2.1. Conclusiones sobre la conducta relevante

Grandes autores, a los cuales yo me adhiero, sostienen que el delito proviene de la conducta individual humana, es decir, que son producidos por personas naturales. El pensar que la conducta punible puede darse por parte de las personas jurídicas requiere de una visión amplia, de teorías nuevas, que pueden contradecir las teorías clásicas de la Teoría Del Delito.

Dentro de estas teorías nuevas, podemos destacar que la conducta humana sufre una ampliación, ya que ahora se desarrolla la idea de la conducta institucional.

La conducta institucional si forma parte del delito, es porque es humana. Lamentablemente en el Código Orgánico Integral Penal, el legislador incluyó en la responsabilidad penal de las personas jurídicas varias conductas que son capaces de ser individualizadas, y es muy difícil que se dé por parte de una persona jurídica, volviendo a todas estas disposiciones en ineficaces, porque van a ser muy complicado aplicarlas.

Como manifestaba Bobbio cuando explica los tres criterios de valoración de una norma, al referirse a la eficacia expresaba lo siguiente: “Que una norma exista en cuanto norma jurídica,

no significa que también sea constantemente cumplida."[215] Ese es el problema de la eficacia, si los destinatarios a quienes se dirige la norma, la cumplen de manera espontánea sin falta de coacción, son normas eficaces. Por el contrario, existen normas que no se cumplen a pesar de la coacción, las cuales son las más ineficaces.

Como dice el maestro Bobbio, "la investigación para determinar la eficacia o ineficacia de una norma es de carácter histórico – social"[216] Por lo que debemos esperar para ver los resultados que se den en la sociedad respecto a la eficacia de estas normas, ya que el problema de la eficacia es un tema de fenomenología del derecho.

### 5.2.2. Conclusiones sobre la antijuridicidad

La antijuridicidad es un tema de equilibrio. Tenemos que respetar el orden, más allá de que se esa disposición se encuentre en la ley o no, porque eso más bien corresponde a la tipicidad. La antijuridicidad, como se la define es ir contra derecho, pero entendido al derecho como lo recto, lo bueno, y lo es porque es justo, por lo tanto, la antijuridicidad alude a un orden muy amplio, que todos debemos respetar, todos debemos permitir y precautelar que se respeten los derechos fundamentales. Por lo tanto, la antijuridicidad va más allá de la ley, y no es una para las personas jurídicas y otra para las personas naturales. Es una para todo nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto no hay objeciones con respecto a la antijuridicidad, dentro de ella, están los objetos dignos de protección, que son los bienes jurídicos protegidos penalmente. Los cuales, corresponden a realidades complejas, con elementos dinámicos, dramáticos. Actualmente, se han incluido nuevos objetos dignos de protección, porque su afectación, causaría un desequilibrio, lo cual me parece correcto tratar de salvaguardarlos y protegerlos; tal es el caso del medio ambiente, o el sistema económico.

[215] Norberto Bobbio. Teoría General Del Derecho. Bogotá, Temis, 2005, p. 22.
[216] Id., ibid.

de protección, porque su afectación, causaría un desequilibrio, lo cual me parece correcto tratar de salvaguardarlos y protegerlos; tal es el caso del medio ambiente, o el sistema económico.

### 5.2.3. Conclusiones sobre la tipicidad

Por otro lado existen varios problemas en técnica legislativa, por la existencia de tipos defectuosos. Tanto tipos abiertos como tipos en blanco, afectan al principio de legalidad y especialmente en su sentido material. Ya que todo tipo penal debe ser claro y totalmente determinado. Pero como hemos visto existen normas que contienen delitos y penas indeterminadas. Esto va en contra al eje rector que debe mantener el legislador en virtud del principio de legalidad, que es: La prohibición de delitos y penas indeterminadas "*nullun crimen, nulla poena sine lege praevia*."

Tipos penales abiertos tienen el problema de que la conducta no está totalmente determinada, por lo que cualquier conducta podría ingresar al tipo penal. Tipos penales en blanco, en el momento de remisión, puede ocasionar problemas como el desconocimiento de la norma complementaria.

### 5.2.4. Conclusiones sobre la culpabilidad

Otro de los quiebres que produce la nueva tendencia, es sobre la culpabilidad. Entendiendo la culpabilidad como el reproche a la luz del derecho, que se le hace a la persona imputable, por producir un daño con conocimiento y voluntad. Pero la culpabilidad de las personas jurídicas, se convierte en una gran excepción. Porque las personas jurídicas por esencia son inimputables, y no hay ninguna norma en el Código Orgánico Integral Penal que nos pueda explicar esto. Esto produce un problema, ya que al parecer, para culpar a una persona jurídica penalmente, no se requiere de imputabilidad, sino solamente de resultado. Si esto se da de esta manera, nuestro Código Orgánico Integral Penal se aleja del principio constitucional de la minina intervención penal, y por lo contrario, se acerca más al Derecho Penal Máximo.

Enrique Bacigalupo sostiene: "Lesiona igualmente los derechos fundamentales toda sentencia que se base en el *versare in re illicita* – por ejemplo delitos calificados por el resultado.

–"[217] Esto contradice el principio de culpabilidad, que para el autor citado, tiene rango constitucional, el cual viene inmerso en el de Estado de Derecho.

Bacigalupo toma de referencia la decisión del Tribunal Constitucional Federal de Alemania que dictó a favor del rango constitucional del principio de culpabilidad. El Tribunal sostiene lo siguiente:

> El principio del Estado de Derecho es uno de los más elementales principios de la Ley Fundamental. Dentro de él se encuentra no solamente la seguridad jurídica sino también la justicia material. La idea de la justicia requiere que el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica estén en una proporción justa recíproca. […]
>
> […] Con la pena, inclusive con la contravencional, se formula un reproche al autor. Tal reproche jurídico – penal presupone reprochabilidad, es decir culpabilidad. De otra manera la pena sería una retribución incompatible con el principio de Estado de Derecho respecto de un suceso por el que el afectado no tiene porque responder. La sanción jurídico – penal, o de naturaleza similar, de un hecho no cometido culpablemente por el autor es contraria al Estado de Derecho y lesiona al afectado en su derecho fundamental. […][218]

El Tribunal Constitucional Federal en otras sentencias aclara la idea sobre la justicia material, donde sostiene que: "al autor debe aplicársele una pena justa, que tenga en cuenta el principio del Estado de Derecho de la proporcionalidad."[219]

Debemos tener en cuenta que la proporcionalidad de la pena es un principio contemplado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución 2008, que establece: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

Incluso el artículo 66 numeral 3 literal c) es una protección que implícitamente conlleva un principio de proporcionalidad, cuando dispone "la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes." Siguiendo el pensamiento de

[217] Enrique Bacigalupo. Principios Constitucionales De Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial Hammurabi, 1999, p. 151
[218] Id., ibid.
[219] Id., ibid.

Bacigalupo, “Solo la pena proporcionada a la gravedad del hecho es humana y respetuosa de la dignidad de la persona, es decir, no degradante.”[220]

Estos son algunos de los componentes que forman parte del principio de culpabilidad. El principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcional al hecho cometido y excluye toda pena que supere con su gravedad el hecho.

Por lo tanto, reprochar penalmente a las personas jurídicas por el resultado sería contrario al principio de culpabilidad, y esto conlleva a una contradicción al principio de Estado de Derecho afectando a todas las normas que hemos hecho mención en cuanto se refiere a proporcionalidad de la pena.

### 5.2.5. Conclusiones sobre la pena

Otro de los problemas de técnica legislativa que contiene el código, es que en algunos casos, se refiere a sanciones referente a personas jurídicas que no están en el artículo 71. Tal es el caso de la pena de extinción, que se encuentra en varias normas, o también la sanción que establece el artículo 243 del Código Orgánico Integral Penal, la cual señala "en el caso de personas jurídicas que no cumpla con su obligación de afiliar a uno o más de sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se impondrá la intervención de la entidad de control competente por el tiempo necesario para precautelar los derechos..." En el primer caso, la extinción es inconstitucional, porque como lo hemos dicho no permite que la persona sentenciada alcance la rehabilitación social. Por lo que consideramos esta sanción injusta, porque no permite alcanzar los altos valores que encierra nuestra Constitución. En palabras de Bobbio, “el problema de la justicia es el problema de la correspondencia o no de la norma a los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico.”[221] Al tener valores supremos, “preguntarse si una norma es justa o injusta equivale a preguntarse si es apta o no para realizar estos valores.”[222] Definitivamente la pena de extinción no es apta para realizar el

[220] Bacigalupo, op. cit., p. 149.
[221] Bobbio, op. cit., p. 20.
[222] Id., ibid.

valor que la Constitución persigue, por lo que esta norma es totalmente injusta. En el segundo caso, imponer la intervención de la entidad de control, es una pena accesoria que no forma parte del artículo 71, por lo que hemos de señalar el problema.

### 5.2.6. Conclusiones sobre el Derecho Penal subsidiario y de última ratio

A manera de conclusión, también hemos de sostener que el Derecho Penal, es la última alternativa que tiene el Estado para solucionar los conflictos, el principio de última ratio debe ser respetado. El imponer penas civiles y administrativas en el Código Orgánico Integral Penal, da la impresión de que las otras ramas del derecho son totalmente ineficaces. Lo cual estamos totalmente en contra. El legislador ecuatoriano debió procurar fortalecer y mejorar las deficiencias que encierra las demás ramas del derecho incluyendo sus códigos, en vez de tratar de incluir todo en el Código Orgánico Integral Penal. Nuestro Código Civil requiere de una reforma urgente, y no se diga los problemas que existen en el ámbito Administrativo. Nosotros no tenemos un Código de Procedimiento Administrativo, y todos los procedimientos administrativos son diferentes. Hubiera sido una excelente idea promover la creación de un Código de Procedimiento Administrativo, que pudiera incluir sanciones administrativas para entes colectivos, en lugar de enfocar toda la atención en el ámbito penal, lo cual sostengo, es la tarea más difícil de realizar. Por lo dicho, me atrevo a señalar que ahora el Derecho Penal, no es del tipo subsidiario, ni de *última ratio*, sino un Derecho Penal principal y de *prima ratio*.

### 5.2.7. Conclusiones sobre la eliminación del error de tipo y de prohibición de la causas de exculpación

La eliminación de esta figura, por las razones que se las hizo, es realmente abusivo. Ya que las grandes instituciones son nobles, son instituciones puras. No es posible culpar a la norma, si no se la sabe aplicar. Pero si es realmente grave y perjudicial para todos que ya no podamos alegar error ni de tipo, ni de prohibición, porque ya no está en la norma. El Derecho Penal quiere sancionar y ya no importa el porqué. El que actúa con error no comete la conducta,

pero ya no interesa y es culpable. Por esta razón el Código Orgánico Integral Penal es mucho más fuerte que el anterior.

El juicio de reprochabilidad es un proceso complejo, donde se debe determinar la culpabilidad de la persona. Se debe descubrir si la persona sabía lo que hizo, y si lo hizo con voluntad. Pero si la conducta de la persona está inmersa en error, ya no se debe imputar, porque cree que no está prohibido lo que está haciendo. Pero por la eliminación de estas instituciones, ya no hace falta saber si la persona actuó con libertad, porque de todas maneras será culpable, por lo que este se acerca más a la culpabilidad por el resultado, que tiene graves consecuencias, como hemos mencionado, por la afectación al principio de culpabilidad que trasgrede el de Estado de Derecho por formar parte de él.

### 5.2.8. Conclusiones sobre la poca lógica que une ciertos capítulos con los bienes jurídicos que se protegen

Este es un problema de técnica legislativa que lamentablemente genera incongruencias. Es un problema de la sistematización del Código, ya que nuestro ordenamiento jurídico, consiste en un sistema de normas, las cuales deben mantener armonía entre ellas, conformidad con la Constitución. Por el principio de fundamentación y derivación, las normas jurídicas se fundamentan y se derivan de normas superiores, todas deben ser enlazadas en un orden lógico, en una estructura impecable, distribuidas por artículos, por secciones, por capítulos, por títulos, por libros. Pero aquí tenemos capítulos que no tienen un sustento lógico con los bienes jurídicos que protegen dentro de sus artículos. El caso más notorio, es el que todos los ilícitos de carácter económico, se encuadran en el Capítulo de Responsabilidad Ciudadana, lo cual es una incongruencia, porque los ilícitos económicos afectan al orden económico social, y no la responsabilidad ciudadana, que de una manera general la entenderíamos como la atribuibilidad por las consecuencias de los ciudadanos, que no se podría conectarse fácilmente con asuntos económicos.

### 5.2.9. Conclusiones sobre la falta del sistema de atenuantes para las personas jurídicas

La falta de un sistema adecuado de atenuantes para las personas jurídicas es un problema de técnica legislativa. El legislador ecuatoriano prefirió incluir solamente un tipo penal que contiene atenuantes para las personas jurídicas, dejando sin este cuidado todas las demás conductas que afecten bienes jurídicos. Por lo que no es equitativo, ni forma parte de una correcta estructura dentro la sistematización de normas que encierra el Código Orgánico Integral Penal. Eso es grave ya que para la imposición de una pena se debe aplicar el artículo 44, y la persona jurídica al parecer no tiene suficientes atenuantes para una reducción de pena en forma proporcional, salvo el caso del artículo 259, lo cual es inequitativo. Así, en caso de juzgar a una persona jurídica prácticamente en ningún caso se va a aplicar el segundo inciso del artículo 44, ya que se requiere mínimo dos circunstancias atenuantes para aplicar el mínimo de pena pero la persona jurídica no tiene ni una.

## 5.3. Algunas recomendaciones

Entre las recomendaciones se sugiere una reforma de ciertos aspectos:

1. Ciertas conductas que son capaces de individualizar no deberían están en potencial amenaza de ser cometidas por personas jurídicas de Derecho Privado, por lo que se debería reformar esas conductas y dejarlas para la responsabilidad penal de las personas naturales.
2. Deben corregirse todos los tipos defectuosos, tanto abiertos como en blanco. La norma penal debe ser clara, delitos y penas deben ser determinados, las penas deben ser constitucionales.
3. Se recomienda establecer una norma que justifique la culpabilidad de las personas jurídicas. La norma penal no es análoga ni extensiva, en virtud del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal. Viéndolo desde esta perspectiva, en nuestro ordenamiento jurídico penal las personas jurídicas son culpables e imputables por la

fuerza de sus artículos. Lo cual no estamos de acuerdo, porque va en contra de la teoría de la imputabilidad.

4. Debe reformarse el artículo 49, ya que la responsabilidad penal en virtud del principio de igualdad, debe ser tanto para personas jurídicas privadas como para personas jurídicas públicas. Para lo cual debe incluirse penas especiales para estos casos. Por ejemplo, en caso de que una persona jurídica pública cometa un delito, aparte de la indemnización (civil) que corresponde, sea obligada a pedir disculpas públicas, por los medios de comunicación más conocidos.

5. Debe incluirse el error de tipo y el error de prohibición en nuestra legislación, estas instituciones son fundamentales para el correcto juzgamiento de las personas imputadas, ya que tienen todo el derecho a defenderse y con mayor razón si la conducta se da en base a un error.

6. Sería importante tener una técnica legislativa que mantenga con orden y lógica todos sus componentes, por lo que se recomienda que se reforme la denominación del Capítulo Quinto "Delitos contra la Responsabilidad Ciudadana" por "Delitos Económicos Sociales" o "Delitos de la Economía Social". Así debería relacionarse con lógica todo capítulo con el bien jurídico que se protege.

7. Se sugiere establecer un sistema de atenuantes para personas jurídicas con normas que deben ser proporcionales, determinantes y específicas para una correcta sistematización del Código Orgánico Integral Penal.

# 6. BIBLIOGRAFÍA

## 6.1. Libros


ARAUJO, Paulina, Granda. Derecho Penal Económico: Los Delitos Socioeconómicos En La Legislación Ecuatoriana. Quito, Corporación De Estudios Y Publicaciones, 2010.

ARAUJO, Paulina, Granda. La Nueva Teoría Del Delito Económico Y Empresarial En Ecuador: La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Y El Código Orgánico Integral Penal. Quito, Corporación De Estudios Y Publicaciones, 2014.

ARROYO, Lenin. La Capacidad De Delinquir De Las Personas Jurídicas. Manta, Arroyo Ediciones, 2002.

ARTAZA, Osvaldo. La Empresa Como Sujeto De Imputación De Responsabilidad Penal. Madrid, Marcial Pons, 2013.

ASÚA, Jiménez. Principios De Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1997.

BACIGALUPO, Enrique. Principios Constitucionales De Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1999.

BAIGÚN, David. La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2000.

BOBBIO, Norberto. Teoría General Del Derecho. Bogotá, Temis, 2005.

BUSTAMANTE, Salazar, Luís. El Patrimonio, Dogmática Jurídica. Santiago, Editorial Jurídica De Chile, 1979.

CARRIÓN, Eduardo, Eguiguren. Curso De Derecho Civil. Quito, Edipuce, 1987.

COMISIÓN DE LA VERDAD. Informe De La Comisión De La Verdad, Ecuador 2010. Quito, Ediecuatorial, 2010.

DÁVILA, Roberto. Teoría General Del Delito. México D.F., Porrúa, 1997.

DONNA, Edgardo, Alberto. Fundamentación De Las Sanciones Penales Y De La Culpabilidad. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1996.

DONNA, Edgardo, Alberto. Teoría Del Delito Y De La Pena. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995.

DONOSO, Arturo. Delitos Contra El Patrimonio Y Contra Los Recursos De La Administración Pública. Quito, Cevallos, 2008.

DONOSO, Arturo. Delitos Contra Las Personas. Quito, Cevallos, 2007.

ECHANDÍA, Alfonso, Reyes. Antijuridicidad. Bogotá, Temis, 1999.

ECHANDÍA, Alfonso, Reyes. Culpabilidad. Bogotá, Temis, 1999.

ECHANDÍA, Alfonso, Reyes. Imputabilidad. Bogotá, Temis, 1997.

GOLDSCHMIDT, James. La Concepción Normativa De La Culpabilidad. Buenos Aires, B de F, 2002.

JAKOBS, Günther. Derecho Penal Del Enemigo. Madrid, Civitas, 2003.

JAKOBS, Günther. La Imputación Objetiva En El Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial Ad - Hoc, 1996.

KELSEN, Hans. Teoría Pura Del Derecho. México D. F., Porrúa, 2003.

MANKIW, Gregory. Principios De Economía. Madrid, Thomson, 2007.

MARÍAS, Julián. Historia De La Filosofía. Madrid, Baktun, 1980.

MARÍAS, Julián. La Felicidad Humana. Madrid, Alianza Editorial, 2008.

MARÍAS, Julián. La Fuerza De La Razón. Madrid, Alianza Editorial, 2005.

MONTENEGRO, Federico. Jurisdicción Y Competencia En La Legislación Agraria. Quito, Editorial Jurídica Del Ecuador, 1988.

MUÑOZ, Francisco, Conde. Introducción Al Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial B De F, 2001.

PÉREZ, Carlos, Eduardo. El 10 De Agosto de 1809. Quito, Editorial Universitaria, 1961.

ROXIN, Claus. Culpabilidad Y Prevención En Derecho Penal. Madrid, Instituto Editorial Reus S.A., 1981.

ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La Estructura De La Teoría Del Delito. Tomo I, Madrid, Civitas, 1997.

ROXIN, Claus. Teoría Del Tipo Penal. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979.

SALAS, Jaime. Fundamentos Del Derecho Penal De Culpabilidad. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2006.

SALGADO, Hernán, Pesantes. Lecciones De Derecho Constitucional. Quito, Ediciones Legales, Cuarta Edición, 2012.

SCHVARTZ, Liliana. Defensa De Los Consumidores Y Usuarios. Buenos Aires, Editorial García Alonso, 2005.

VACA, Ricardo. Manual De Derecho Procesal Penal. Quito, Corporación De Estudios Y Publicaciones, 2009.

ZAFFARONI, Raúl. En Busca De Las Penas Pérdidas. Buenos Aires, Editora Tucumán, 1998.

ZAFFARONI, Raúl. Manual De Derecho Penal. México D.F., Cárdenas Editor, 1986.

ZAFFARONI, Raúl. Tratado De Derecho Penal Parte General. Tomo III, Buenos Aires, Ediar, 1981.

PETROECUADOR. El Petróleo En El Ecuador. S/N, S/N, 2010.

PÉREZ, Efraín. Derecho Ambiental Ecuatoriano. Quito, Corporación De Estudios Y Publicaciones, 2012.

TROYA, José, Vicente, Jaramillo. Estudios De Derecho Tributario. Quito, Corporación Editora Nacional, 1984.

QUIROS, José Adolfo. Elementos Del Derecho Tributario. Quito, Editorial Ecuador F.B.T. Cía. Ltda., 2002.

## 6.2. Tesis

ACEVEDO, Beatriz. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Económicas Y Jurídicas, 1967.

BUSTAMANTE, Cecilia. La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas. Quito, Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, 1997.

PARDO, María. La Culpabilidad En El Derecho Penal. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas Y Socioeconómicas, 1973.

ZAMBRANO, Chiriboga. De la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica De Sus Gerentes, Directores Y Administradores. Quito, Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, 1981.

## 6.3. Legislación

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

RO N°449. Constitución de la República del Ecuador. Quito, 20 de octubre 2008.

**CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

RO-S N° 180. Código Orgánico Integral Penal. Quito, 10 de febrero 2014.

**CÓDIGO DEL TRABAJO**

RO-S N° 167. Código Del Trabajo. Quito, 16 de diciembre 2005.

**CÓDIGO DE COMERCIO**

RO-S N° 1202. Código De Comercio. Quito, 20 de agosto 1960.

## 6.4. Artículos de Revistas Jurídicas

EGAS, Zavala. "Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas", Ruptura (Quito), N.55 (junio 2012).

ALONSO, Juan, Pérez. "Expansión, Riesgo Y Principio De Precaución En El Derecho Penal", Ruptura (Quito), N° 56 (2012).

ARAUJO, Paulina, Granda. "Reflexiones Acerca De La Peligrosa Expansión Del Poder Punitivo: Derecho Penal De Riesgo", Ruptura, (Quito), N° 51 (2007).

## 6.5. Diccionarios / Enciclopedias

AMBAR. Diccionario Jurídico. Volumen IV. Cuenca, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario De Derecho Usual. Tomo I, Tomo II, Tomo III, Tomo IV. Buenos Aires, Heliasta, 1972.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Heliasta, 2005.

SALVAT. Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 3, Tomo 7, Tomo 11. Barcelona, Salvat Editores S.A., 1972.

SALVAT. Monitor. Tomo 11. Madrid, Salvat S.A. Ediciones, 1972.

## 6.6. Documentales

ACHBAR, Mark. The Corporation. Toronto, Big Picture Media Corporation, 2003, 170 min.

## 6.7. Jurisprudencias

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006.

## 6.8. Páginas Web

**FINANCIERAS**

- http://administradorfinanciero.wordpress.com/prevencionlavadoactivos/

**JURÍDICAS**

- http://www.alfonsozambrano.com
- http://www.analisisjuridico.com/
- http://www.araujoasociados.net
- http://www.unl.edu.ec/

**PRENSA**

- **http://www.elcomercio.com**

  http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/resultado-agridulce-ecuador-gafi.html

  http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/coip-incluyo-cambios-solicitados-gafi.html

http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/cambios-nuevo-codigo-penal-se.html

http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/gafi-se-pronuncia-hoy-avances.html

http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/compromisos-gafi.html

http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/galo-chiriboga-reunion-del-gafi.html

http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/ecuador-tuvo-posiciones-frente-al.html

http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/financiacion-de-terrorismo-no-acogida.html

http://www.elcomercio.com/cartas/personas-juridicas-y-penal.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/seguridad/ecuador-vuelve-a-lista-negra.html

http://www.elcomercio.com.ec/opinion/editorial/gafi-senala-vez-ecuador.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/ecuador-seguridad-caso-lasdolores-juicio.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/seguridad/ejecuciones-extrajudiciales-impunes.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/seguridad/fiscalia-indaga-posible-ejecucion-extrajudicial.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/seguridad/impunidad-comun-ejecuciones-extrajudiciales.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/seguridad/onu-emitio-informe-final-de.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/derrame-hidrocarburos-rotura-oleoducto-estacion.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/sucumbios-derrame-crudo-agua-contaminacion.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/petroleo-derramado-mar-esmeraldas-contaminacion.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/derrame-petroleo-estacion-libertador-control.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/crudo-derrame-esmeraldas-contaminacion.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/derrame-petroleo-pescadores-esmeraldas.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/petroecuador-derrame-crudo-esmeraldas.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/negocios/quinto-derrame-de-hidrocarburos-ecuador.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/iess-premio-empresas-obligacion-patronal.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/casos-carcel-coip.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/codigo-penal-casos-sanciones-extremos.html

http://www.elcomercio.com.ec/video/aplicacion-coip-fiscalia-codigo-penal.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/codigo-penal-trabajador-iess-afiliado.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/mario-prado-nuevo-codigo-penal.html

http://www.elcomercio.com.ec/video/funciona-codigo-penal-ecuador.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/manuel-chiriboga-pensador-semblanza.html

http://www.elcomercio.com.ec/opinion/colonizacion-santo-domingo.html

http://www.elcomercio.com.ec/opinion/agricultura-y-matriz-productiva.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/negocios/empresa-nacional-minera-confia-potencial.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/migracion-ilegal-hacia-estados-unidos.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/detenidos-codigo-integral-piden-rebaja.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/violencia-desproteccion-migracion-mexico-eeuu.html

http://www.elcomercio.com.ec/video/ruta-eeuu-obstaculos-violencia.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/migracion-mujeres-ninos-vulnerables.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/accidentes-transito-siguen-pese-ley.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/sanciones-pintar-paredes-coip-ecuador.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/codigo-penal-delitos-infracciones-comunes.html

http://www.elcomercio.com.ec/video/justicia-indigena-ecuador-migracion-noemi.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/joven-guamote-suicidio-mexico-migrante.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/noemi-muerte-migracion-mexico-eeuu.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/mafia-nina-ecuatoriana-mexico-suicidio.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/coyoterismo-eeuu-mexico-noemi-seguirdad.html

http://www.elcomercio.com.ec/tv/fiscalia-informe-nina-suicido-mexico.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/sentenciados-coyoteros-nina-migracion-fallecida.html

http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/juez-canar-juicio-detenidos-muerte.html

- **http://www.teleamazonas.com**

http://www.teleamazonas.com/index.php/noticias/nacionales/47832-panico-financiero-y-panico-economico-son-nuevos-delitos-tipificados-en-el-codigo-integral-penal

http://www.teleamazonas.com/index.php/noticias/nacionales/47918-el-nuevo-codigo-penal-entro-en-vigencia-este-domingo

http://www.teleamazonas.com/index.php/noticias/nacionales/47988-advierten-sobre-nueva-modalidad-de-estafa

http://www.teleamazonas.com/index.php/noticias/locales/48281-mujeres-intentaban-ingresar-articulos-prohibidos-a-la-carcel

http://www.teleamazonas.com/index.php/actualidad/tecnologia/51801-doble-check-azul-de-whatsapp-usadas-para-cometer-fraudes

- **http://www.eluniverso.com**

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/02/14/nota/2181231/gafi-no-aplicara-sanciones-ecuador

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/02/11/nota/2170081/coip-recoge-deficiencias-identificadas-gafi

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/12/nota/3386051/carcel-no-afiliar-inquieta-trabajadores-patronos

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/12/nota/3385666/gobernador-anuncia-analizar-tabla-consep

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/12/nota/3386086/coip-permite-presos-pedir-rebajas-o-extincion-penas

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/11/nota/3373321/codigo-penal-se-pone-prueba

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/11/nota/3373451/audiencia-droga-juzgada-coip-dos-quedaron-libres

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/05/nota/3323056/jueces-decidiran-liberacion-sentenciados-drogas

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/04/nota/3318811/dos-mil-personas-saldrian-libres-vigencia-nueva-norma-penal

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/03/nota/3308621/panico-economico-financiero-nuevos-delitos

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/03/nota/3308596/entes-juridicos-sus-miembros-sujetos-norma

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/31/nota/3620271/vulnerables-ante-peligrosos-tratos

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/31/nota/3620181/coip-delitos-ambientales-tienen-penas-similares-o-menores

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/30/nota/3619331/incendio-lumbisi-afecta-parte-bosque-universidad-internacional

http://www.eluniverso.com/noticias/2014/11/17/nota/4226966/ataques-web-podrian-aumentar

- **http://www.telegrafo.com.ec**

http://www.telegrafo.com.ec/noticias/informacion-general/item/gafi-reconoce-avances-y-decide-no-sancionar-a-ecuador.html

http://www.telegrafo.com.ec/portafolio/multimedia/item/el-abc-del-nuevo-codigo-penal.html

http://www.telegrafo.com.ec/noticias/informacion-general/item/coe-evaluara-la-afectacion-del-incendio-forestal-en-volcan-cotacachi.html

http://www.telegrafo.com.ec/sociedad/item/hay-cerca-de-36-millones-de-esclavos-en-el-mundo-segun-ong.html

http://www.telegrafo.com.ec/cultura/medios/item/gran-expectativa-sobre-libro-del-caso-chevron-en-la-cupre-2014.html

http://www.telegrafo.com.ec/mundo/item/563-condenados-por-crimenes-de-lesa-humanidad.html

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE ABOGADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, Hermes Andrés López Cárdenas, C.I. 171486938-3 autor del trabajo de graduación intitulado: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, desde la estructuración del delito..., previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA:**

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

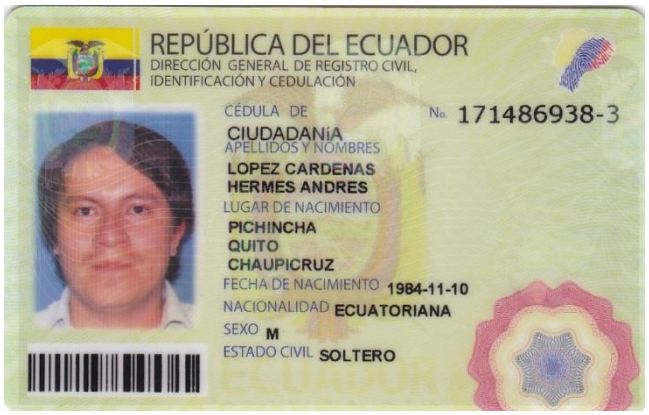
2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, Lunes 16 de mayo 2016

---

171486938-3

FIRMA Y CÉDULA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANIA No. 171486938-3

APELLIDOS Y NOMBRES
LOPEZ CARDENAS
HERMES ANDRES

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
CHAUPICRUZ

FECHA DE NACIMIENTO 1984-11-10
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
TEC.DISENO GRAFICO

V4444V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
LOPEZ ANGEL HERMES

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CARDENAS ROSARIO DE LOURDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2015-08-27

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-08-27

IGM 15 07 257 03

00092000

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO